

Bruselas, 5 de marzo de 2026
(OR. en)

7009/26

**Expediente interinstitucional:
2026/0068 (COD)**

**COMPET 278
IND 165
MI 215
MAP 74
FDI 7
TRANS 124
CLIMA 113
ENV 200
ENER 108
ECOFIN 291
UD 52
POLCOM 84
CODEC 395**

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	5 de marzo de 2026
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2026) 100 final
Asunto:	Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se establece un marco de medidas para acelerar la capacidad industrial y la descarbonización en sectores estratégicos y se modifican los Reglamentos (UE) 2018/1724, (UE) 2024/1735 y (UE) 2024/3110

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2026) 100 final.

Adj.: COM(2026) 100 final



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 4.3.2026
COM(2026) 100 final

2026/0068 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establece un marco de medidas para acelerar la capacidad industrial y la descarbonización en sectores estratégicos y se modifican los Reglamentos (UE) 2018/1724, (UE) 2024/1735 y (UE) 2024/3110

{SEC(2026) 70 final} - {SWD(2026) 70 final} - {SWD(2026) 71 final} -
{SWD(2026) 72 final}

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

La presente exposición de motivos acompaña a la propuesta de Reglamento por el que se establece un marco de medidas para acelerar la capacidad industrial y descarbonizar sectores estratégicos: la «Ley de Aceleración Industrial».

En el panorama geopolítico actual, el uso frecuente y específico de herramientas económicas para promover objetivos estratégicos plantea una grave amenaza para la resiliencia, la competitividad, la seguridad económica y la autonomía estratégica de la Unión. Como se señala en el informe Draghi sobre la competitividad europea, la instrumentalización de las dependencias de la UE respecto de socios comerciales en sectores estratégicos pone en peligro su seguridad, su competitividad y su economía¹. La capacidad de la Unión para responder y reducir la dependencia de terceros países reside en la fortaleza de su base industrial, su capacidad de innovación y la integridad del mercado único.

La transición hacia una economía limpia y digital representa una gran oportunidad para reforzar la base industrial de la UE, como se indica, entre otras, en la Comunicación de la Comisión sobre el Pacto por una Industria Limpia². La competencia mundial, el rápido cambio tecnológico, las desventajas estructurales en materia de costes, las distorsiones desleales del mercado mundial, como el uso cada vez mayor de subvenciones extranjeras para crear una ventaja competitiva, y la instrumentalización de las dependencias económicas están reconfigurando las cadenas de valor mundiales. Al mismo tiempo, el aumento de las tensiones geopolíticas está acentuando las vulnerabilidades existentes y creando otras nuevas. En este contexto, la UE debe actuar de forma estratégica para asegurar y seguir reforzando su resiliencia y su base industrial, así como su competitividad a largo plazo, y garantizar que la transición climática se convierta en un motor de crecimiento industrial.

El sector manufacturero es esencial para salvaguardar e impulsar la resiliencia económica a largo plazo de la UE y cumplir su objetivo de neutralidad climática. En 2024, representaba el 18,3 % del empleo en la economía empresarial de la UE³ y el 14,3 % del PIB total de la UE⁴, pero también generaba el 26,2 % de las emisiones de gases de efecto invernadero de la UE⁵. A pesar de su continua importancia económica, el porcentaje del sector en el PIB ha disminuido en las últimas décadas, pasando del 17,4 % en 2000 a su nivel actual del 14,3 %⁶. Esta regresión no es solo una realidad económica, sino también una señal de advertencia

¹ Comunicación conjunta al Parlamento Europeo y al Consejo titulada «Fortalecer la seguridad económica de la UE» [JOIN(2025) 977 final].

² Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Pacto por una Industria Limpia: una hoja de ruta conjunta para la competitividad y la descarbonización» [COM(2025) 85 final, 26 de febrero de 2025].

³ Eurostat, [Enterprises by detailed NACE Rev. 2 activity and special aggregates \[sbs_ovw_act_custom_20259000\]](#), actualizado por última vez el 8 de diciembre de 2025, DOI: 10.2908/sbs_ovw_act.

⁴ Eurostat, [Gross value added and income by main industry \(NACE Rev.2\) \[nama_10_a10_custom_20259318\]](#), actualizado por última vez el 20 de febrero de 2026, DOI: 10.2908/nama_10_a10.

⁵ Eurostat, [Air emissions accounts by NACE Rev. 2 activity \[env_ac_ainah_r2_custom_20259376\]](#), actualizado por última vez el 28 de noviembre de 2025, DOI: 10.2908/env_ac_ainah_r2.

⁶ Eurostat, [Gross value added and income by main industry \(NACE Rev.2\) \[nama_10_a10_custom_20259318\]](#), actualizado por última vez el 20 de febrero de 2026, DOI: 10.2908/nama_10_a10.

estratégica con posibles repercusiones estructurales para la prosperidad y la cohesión social de la UE. Al mismo tiempo, el sector manufacturero se enfrenta cada vez más a dificultades, como los elevados precios de la energía, el exceso de capacidad mundial, los elevados costes de capital y operativos para la descarbonización y la implantación de nuevas tecnologías, la baja inversión en comparación con otras regiones, así como obstáculos reglamentarios⁷.

Esta es la razón por la que la Ley de Aceleración Industrial tiene por objeto garantizar que, **de aquí a 2035, esta tendencia se invierta y que la fabricación represente el 20 % del PIB de la UE**. Para ello, agilizará la concesión de autorizaciones para todos los proyectos de fabricación y proporcionará un conjunto de herramientas para facilitar el acceso al mercado único europeo de manera que se eviten las dependencias estratégicas, se creen puestos de trabajo en el sector manufacturero, se impulse la descarbonización y el rendimiento climático y se garantice el acceso de los ciudadanos y las empresas europeos a las materias primas y productos esenciales en todo momento.

Lograr la autonomía estratégica de la UE, al mismo tiempo que se mantiene la competitividad industrial y se avanza en la descarbonización, requiere una sólida justificación económica. En este contexto, reforzar la competitividad de determinados sectores y tecnologías estratégicos, en particular las tecnologías de cero emisiones netas, así como las industrias de gran consumo de energía, y la cadena de suministro del automóvil, es esencial para la resiliencia, la autonomía estratégica y los objetivos climáticos de la UE. No asegurar ni diversificar las cadenas de suministro esenciales crearía riesgos económicos y para la población significativos, y podría dar lugar a perturbaciones del orden público en la Unión. Reducir las vulnerabilidades externas podría ayudar a reforzar nuestra economía, impulsar las inversiones y respaldar la justificación económica del proceso de la profunda transformación industrial en curso.

Los sectores que contempla la Ley de Aceleración Industrial, en particular las industrias de gran consumo de energía, la fabricación de tecnologías de cero emisiones netas y la industria automovilística, representan una parte limitada de la producción manufacturera de la UE, pero desempeñan un papel estratégico desproporcionado. **En conjunto, los sectores estratégicos a los que se dirige la Ley de Aceleración Industrial representan alrededor del 15 % de la producción manufacturera de la UE**. Por lo tanto, su importancia no reside tanto en su tamaño agregado como en su papel central como proveedores *upstream* y facilitadores de ecosistemas industriales *downstream*, como la construcción, la movilidad, la energía y los sectores espacial y de defensa.

Los avances tardíos o insuficientes en la acción por el clima podrían intensificar las repercusiones económicas y sociales del cambio climático, con consecuencias para la estabilidad social. Es especialmente necesario actuar en los siguientes sectores:

Las **industrias de gran consumo de energía** son un pilar clave de la prosperidad europea y una piedra angular de la base industrial del continente, que sustentan la mayoría de los ecosistemas industriales. Sin embargo, los volúmenes de producción de estas industrias han disminuido considerablemente desde 2021, en comparación con otros sectores manufactureros⁸. Las diferencias de costes con respecto a otras regiones del mundo se han ampliado y las cuotas de importación han aumentado, en particular en el caso de los metales básicos y los productos químicos⁹. Los índices de utilización de la capacidad se mantienen en

⁷ Draghi, M., [The future of European competitiveness – In-depth analysis and recommendations \(Parte B\)](#), 2024.

⁸ Análisis interno de la Comisión Europea, véase la evaluación de impacto.

⁹ Documentos de trabajo de la OCDE, [A comprehensive overview of the Energy Intensive Industries ecosystem](#), 2025/09.

unos niveles que resultan insosteniblemente bajos¹⁰. La descarbonización de estas industrias requiere inversiones sustanciales¹¹, pero el ritmo de descarbonización no es lo suficientemente rápido como para lograr los objetivos climáticos de la UE. A pesar de que se han anunciado muchos proyectos de descarbonización y algunos ya están en marcha, desde 2023 más de la mitad de los proyectos siguen sin ejecutarse¹². La modernización de estos sectores es fundamental no solo para lograr nuestros objetivos climáticos, sino también para la capacidad de Europa de afianzar las cadenas de valor industrial y proporcionar empleo de alta calidad. Entre las industrias de gran consumo de energía, el acero y el cemento son los mayores emisores, mientras que la industria química es el tercer mayor contribuyente a las emisiones de gases de efecto invernadero de la UE. El aluminio presenta también un alto consumo eléctrico y está reconocido como materia prima estratégica, y se prevé que su demanda aumente un 33 % hasta 2050. Al mismo tiempo, estas industrias han perdido una cuota significativa del mercado de la UE en la última década. Habida cuenta de su elevada intensidad de emisiones y de su papel estratégico para la transición digital y hacia una energía limpia, estos sectores se consideran prioritarios para establecer medidas que incidan en la demanda. También se caracterizan por un impacto limitado en los costes de las industrias *downstream*.

Las **tecnologías de cero emisiones netas** se enfrentan a dificultades en relación con la competitividad y a importantes vulnerabilidades de la cadena de suministro¹³. Aunque la implantación en la UE y en el mundo está avanzando, la cuota de la UE en el mercado mundial de fabricación de estas tecnologías está disminuyendo. La producción está muy concentrada en China, que representa más del 80 % de la capacidad de fabricación de baterías y de energía solar fotovoltaica, en particular los inversores solares, que desempeñan una función esencial en las infraestructuras críticas de la Unión. En otras tecnologías de cero emisiones netas, como las bombas de calor y la energía geotérmica, la producción de la UE depende en gran medida de componentes de proveedores no pertenecientes a la UE. Las tecnologías de energía eólica están experimentando presiones sobre los costes debido a las importaciones chinas a bajo precio, mientras que las tecnologías de captura de carbono presentan retrasos en lo que respecta al transporte y el almacenamiento de CO₂. Si no se toman medidas decisivas, la UE corre el riesgo de depender aún más de las tecnologías limpias importadas, precisamente en un momento en que los socios mundiales están acelerando sus estrategias industriales¹⁴ e instrumentalizando sus fortalezas industriales. Al mismo tiempo, las tecnologías de cero emisiones netas son una fuente de fortaleza industrial de la UE y deberían beneficiarse de unas condiciones de competencia equitativas a escala mundial a la luz del exceso de capacidad subvencionado de forma desleal por terceros países.

Las industrias *downstream* también están sometidas a presión. La competitividad de la **industria automovilística europea**, símbolo del liderazgo industrial de la Unión, ha disminuido significativamente, con una caída de la rentabilidad media de los proveedores

¹⁰ Un Plan de Acción para el Acero y los Metales [COM(2025) 125 final, de 19 de marzo de 2025].

¹¹ Se necesitan aproximadamente 500 000 millones EUR de aquí a 2040 para las industrias de los productos químicos, los metales básicos, los minerales no metálicos y la pasta de papel y el papel, Draghi, M., [The future of European competitiveness – In-depth analysis and recommendations \(Parte B\)](#), p. 99, 2024, y [documento de trabajo de los servicios de la Comisión](#) «Impact assessment report, Europe's 2040 climate target and path to climate neutrality by 2050 building a sustainable, just and prosperous society» [«Informe de evaluación de impacto: el objetivo climático de Europa para 2040 y la trayectoria hacia la neutralidad climática en 2050: construir una sociedad sostenible, justa y próspera», documento en inglés] (Parte 3), p. 164.

¹² Análisis del JRC, véase la evaluación de impacto.

¹³ [«Situación en materia de competitividad de las tecnologías energéticas limpias»](#) [COM(2025) 74 final, de 26 de febrero de 2025].

¹⁴ BloombergNEF, *New Energy Outlook*.

Europeos de automóviles del 7,4 % en 2017 al 5 % en 2023 y un recorte de más de 100 000 puestos de trabajo que se anunció en 2024-2025¹⁵. Encuestas recientes muestran que la mitad de los proveedores europeos de componentes para automóviles tienen previsto reducir la capacidad de producción en la UE en los próximos años. Este declive pone en peligro cientos de miles de puestos de trabajo, así como la integridad del futuro industrial de Europa.

En este contexto, la propuesta aborda tres subproblemas principales:

- 1) Vulnerabilidades de la cadena de suministro en sectores y tecnologías estratégicos: la competencia mundial, no siempre leal, y las dependencias de la cadena de valor internacional debilitan la capacidad de Europa para aumentar o retener la producción en sectores y tecnologías estratégicos. Un ámbito de preocupación es la falta en la UE de conocimientos técnicos y experiencia en fabricación en relación con determinadas tecnologías clave digitales y de cero emisiones netas. Esta preocupación se ve agravada por un enfoque fragmentado de la UE con respecto a las inversiones extranjeras, que a menudo no van acompañadas de transferencia de tecnología, creación de empleo ni integración en las cadenas de valor de la UE.
- 2) Demanda limitada o ausencia de mercados pioneros para los productos industriales europeos hipocarbónicos: los elevados costes de producción, los diferentes niveles de madurez tecnológica y la falta de efectos de ampliación a escala industrial limitan el desarrollo y la adopción en el mercado de productos hipocarbónicos en las industrias de gran consumo de energía, lo que socava o retrasa las inversiones en descarbonización. Esto se ve aún más acentuado por las dificultades a la hora de distinguir los productos industriales hipocarbónicos de productos equivalentes con alto contenido en carbono y por la limitada disposición de los sectores *downstream* a asumir el sobrecoste de los productos hipocarbónicos.
- 3) Las tecnologías industriales no se implantan a escala: los procedimientos de concesión de autorizaciones para los proyectos de descarbonización industrial, que resultan largos, fragmentados e inciertos, en particular la conexión de infraestructuras, retrasan la implantación y la expansión de nuevas tecnologías. La descarbonización de los procesos industriales requiere una transformación profunda y costosa de los activos y las operaciones, lo que implica inversiones sustanciales que pueden quedar pausadas durante los largos procesos de concesión de autorizaciones. Las dificultades para reducir el riesgo de las inversiones y acceder a la financiación representan un importante cuello de botella.

En este contexto, el Pacto por una Industria Limpia anunció una nueva iniciativa normativa para abordar los cuellos de botella en la concesión de autorizaciones, introducir criterios de resiliencia y sostenibilidad y crear mercados pioneros para los productos y tecnologías industriales europeos limpios y resilientes.

La presente propuesta materializa el compromiso político asumido por la presidenta Von der Leyen, quien, en el discurso sobre el estado de la Unión de 2025, anunció una **Ley de Aceleración Industrial** destinada a impulsar la demanda de productos limpios y «hechos en Europa» en sectores y tecnologías estratégicos que también se anuncia en la Comunicación sobre la estrategia para la seguridad económica de la UE, de 3 de diciembre de 2025.

¹⁵ [European automotive industry: What it takes to regain competitiveness](#), McKinsey, 10 de marzo de 2025.

La propuesta legislativa tiene por objeto reforzar la resiliencia económica, la prosperidad y la autonomía estratégica a largo plazo de la UE mediante el apoyo a la producción industrial y la aceleración de la descarbonización. Tiene los siguientes objetivos:

- aprovechar el acceso al mercado único y su dimensión para impulsar la demanda de productos industriales europeos hipocarbónicos y tecnologías de cero emisiones netas, entre otras cosas facilitando la diferenciación del acero hipocarbónico para aumentar su valor y comerciabilidad;
- maximizar la calidad y los beneficios para el mercado único de la inversión extranjera en la UE en los sectores más estratégicos;
- poner en marcha proyectos de fabricación a gran escala agilizando y simplificando los procedimientos de autorización para dichos proyectos, así como facilitando el desarrollo de agrupaciones industriales en zonas de aceleración de la fabricación industrial («zonas de aceleración»).

Para lograr estos objetivos, la propuesta introduce un enfoque normativo equilibrado destinado a mejorar la competitividad de la industria y a mitigar, así como a prevenir las dependencias estratégicas en sectores clave. Se limita al conjunto de requisitos mínimos necesarios para abordar los problemas a los que se enfrenta actualmente un número determinado de sectores estratégicos, sin restringir indebidamente el mercado y el desarrollo tecnológico ni aumentar de manera desproporcionada el coste de materiales y productos específicos. Además, la propuesta establece un marco para racionalizar los procedimientos de concesión de autorizaciones y promover un enfoque coordinado de los proyectos de inversión en toda la Unión.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La propuesta responde al Pacto por una Industria Limpia, a la Brújula para la Competitividad de la UE y a la Comunicación conjunta «Fortalecer la seguridad económica de la UE», que reconocen la necesidad de adoptar medidas urgentes para salvaguardar el futuro de la Unión como potencia económica, destino de inversión y centro de fabricación. Da cumplimiento al Plan de Acción para el Sector del Automóvil, que establece que el apoyo público en beneficio de la industria automovilística se supeditará a criterios de resiliencia y sostenibilidad, y pide que la Ley de Aceleración Industrial promueva los requisitos de «Fabricado en la UE» para las celdas de batería y los componentes de los vehículos eléctricos vendidos en la UE, en consonancia con los compromisos internacionales de la Unión.

Asimismo, da cumplimiento al paquete para el sector del automóvil, adoptado el 16 de diciembre de 2025, que, entre otras cosas, prevé la concesión de supercréditos para pequeños vehículos eléctricos asequibles fabricados en la Unión antes de 2035 y modifica el objetivo de reducción de emisiones para 2035, de modo que las emisiones restantes se compensen mediante el uso de acero hipocarbónico fabricado en la Unión o de combustibles renovables e hipocarbónicos. Esta propuesta¹⁶, que modifica el Reglamento (UE) 2019/631, faculta a la Comisión para adoptar actos delegados que establezcan los criterios con arreglo a los cuales los productos incluidos en su ámbito de aplicación pueden considerarse «vehículos pequeños de emisión cero fabricados en la Unión» o «acero hipocarbónico fabricado en la Unión». El paquete sobre el sector del automóvil también incluye una propuesta de Reglamento sobre

¹⁶ Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/631 en lo relativo a las normas de comportamiento en materia de emisiones de CO₂ de los vehículos ligeros nuevos y al etiquetado de los vehículos y por el que se deroga la Directiva 1999/94/CE.

vehículos de empresa limpios¹⁷. Esta propuesta limita la ayuda financiera a los vehículos de empresa de emisión cero y de baja emisión y faculta a la Comisión para adoptar actos delegados por los que se establezca una metodología para determinar los criterios de «Fabricado en la Unión Europea». Para garantizar la coherencia entre los tres instrumentos y la seguridad jurídica, este Reglamento ofrece definiciones armonizadas de «pequeños vehículos eléctricos asequibles fabricados en la Unión», «acero hipocarbónico fabricado en la Unión» y «turismos y furgonetas de empresa fabricados en la UE». En consecuencia, las propuestas de 16 de diciembre de 2025 deben adaptarse para hacer referencia al enfoque horizontal adoptado en el presente Reglamento, en lugar de a los actos delegados, a fin de garantizar la coherencia del marco jurídico.

El presente Reglamento es coherente con el Código Aduanero de la Unión, que establece las normas de origen no preferenciales de la Unión. A efectos de determinar el origen de los productos regulados por el presente Reglamento, se aplicarán las normas de origen no preferenciales de la Unión establecidas en dicho Código.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La Ley de Aceleración Industrial contribuye a la legislación pertinente para la seguridad económica, la competitividad industrial y la descarbonización de la UE. Dado el papel de las industrias de gran consumo de energía y las tecnologías de cero emisiones netas en muchos sectores de la economía y las cadenas de valor industriales, varios conjuntos de políticas y legislación europeas resultan pertinentes.

En primer lugar, la Ley de Aceleración Industrial es coherente con el Reglamento sobre la Industria de Cero Emisiones Netas y lo complementa al ampliar las disposiciones simplificadas en relación con la concesión de autorizaciones, como los puntos de contacto únicos y los plazos máximos, a todos los proyectos de descarbonización industrial de gran consumo de energía, y al introducir requisitos de «Fabricado en la UE» para algunos componentes específicos de tecnologías de cero emisiones netas, con el fin de evitar su elusión y seguir desarrollando la capacidad de fabricación de la UE y cadenas de valor nacionales resilientes y competitivas.

En segundo lugar, la propuesta es coherente con la Legislación Europea sobre el Clima, ya que tiene por objeto contribuir al logro del objetivo de neutralidad climática apoyando las inversiones en la descarbonización de la industria y en tecnologías de cero emisiones netas.

En tercer lugar, la propuesta es coherente con las iniciativas más recientes destinadas a racionalizar los procedimientos de concesión de autorizaciones y mejorar la competitividad del sector del automóvil. En particular, la Ley de Aceleración Industrial tiene por objeto racionalizar los procesos clave de concesión de autorizaciones, en especial a través de la digitalización y la reutilización de datos. Se basa en el conjunto de medidas disponibles en el marco de la propuesta sobre autorizaciones ambientales, y las aplica a las necesidades específicas del sector.

La propuesta también es coherente con otra legislación de la UE destinada a apoyar la transformación de la industria europea en una economía limpia, circular y climáticamente neutra. Por ejemplo, la Ley de Aceleración Industrial es coherente con la futura legislación medioambiental específica sobre productos y la complementa. En el sector de la construcción, complementa el Reglamento sobre Productos de Construcción, incluida la norma armonizada para las emisiones de gases de efecto invernadero y la etiqueta prevista de hormigón hipocarbónico. En el sector siderúrgico, el futuro acto delegado sobre productos siderúrgicos en el marco del Reglamento sobre diseño ecológico aplicable a los productos sostenibles

¹⁷ Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre vehículos de empresa limpios.

proporcionará los elementos necesarios para aplicar las disposiciones relativas a los mercados pioneros para el acero, teniendo en cuenta las diferentes características de descarbonización de los productores de acero primarios y secundarios y recompensando la circularidad. Al diseñar requisitos de etiquetado e información sobre la base de umbrales de rendimiento para diferentes productos, dichos umbrales deben tener en cuenta, cuando proceda, el contenido reciclado del producto industrial, ya que el umbral disminuye cuanto mayor es el contenido reciclado de los productos. Del mismo modo, la Ley de Aceleración Industrial complementa el Reglamento relativo a las pilas y baterías, que establece el marco de ambición medioambiental para la fabricación de baterías en la UE, lo que permite que las disposiciones relativas a los mercados pioneros en el marco de la Ley de Aceleración se centren en los requisitos de «Fabricado en la UE». También complementa las futuras normas de comportamiento medioambiental para los módulos fotovoltaicos en el marco del diseño ecológico y el etiquetado energético, al promover la fabricación en la UE de productos conformes. En cuanto al impulso de soluciones hipocarbónicas y de base biológica, se ajusta a la nueva Estrategia de Bioeconomía de la UE.

La propuesta también es coherente con el resto de la legislación climática de la UE. El régimen de comercio de derechos de emisión de la UE (RCDE UE) es el principal instrumento de política climática para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y desempeña un papel central a la hora de incentivar la reducción de las emisiones en industrias de gran consumo de energía, así como en la generación de electricidad. La presente propuesta complementa la señal de precios que proporciona el RCDE UE, al apoyar la creación de mercados pioneros para los productos industriales hipocarbónicos. También está en consonancia con el Reglamento sobre el Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono (MAFC).

En cuanto a las próximas iniciativas, la propuesta de Ley de Economía Circular complementará la Ley de Aceleración Industrial al impulsar el reciclado de materias primas secundarias y el acceso a ellas, reduciendo las dependencias y las vulnerabilidades también para los productos industriales de gran consumo de energía. Asimismo, se garantizará la coherencia entre las medidas sectoriales específicas previstas en la Ley de Aceleración y el marco general de la próxima revisión de la normativa sobre contratación pública.

La propuesta tiene en cuenta los compromisos internacionales de la Unión en materia de contratación pública en virtud del Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los acuerdos comerciales bilaterales pertinentes de la UE. Los operadores establecidos en países contemplados por estos compromisos pueden beneficiarse de un acceso exigible a procedimientos de contratación específicos definidos en las listas de cobertura pertinentes. Estos compromisos se estructuran en categorías de poderes adjudicadores, entre los que se incluyen la administración central, las autoridades regionales o locales, los organismos de Derecho público y las empresas de servicios públicos, y en tipos de contratación pública como suministros, servicios y obras de construcción. Por lo tanto, su aplicabilidad depende del poder adjudicador que lleve a cabo la contratación y del objeto del contrato. Por otro lado, la Unión conserva el derecho a aplicar excepciones generales o de seguridad.

Como consecuencia de ello, los compromisos de la Unión en materia de contratación pública no confieren un acceso uniforme ni integral a todos los socios, y no es posible establecer una lista única de terceros países con acceso plenamente garantizado a todo el mercado de contratación pública de la UE. Los poderes adjudicadores disponen de información detallada

sobre los compromisos de contratación pública y la admisibilidad de los proveedores¹⁸, lo que contribuye a la aplicación coherente de las obligaciones internacionales en materia de contratación pública, y preserva al mismo tiempo la capacidad de la Unión para perseguir sus objetivos estratégicos establecidos en la presente propuesta.

Si bien la Ley de Aceleración Industrial establece el marco de *lo que* implica la contratación pública «Fabricado en Europa», que abarca los productos industriales de gran consumo de energía, las tecnologías de cero emisiones netas y los componentes de automoción, la próxima revisión del marco jurídico de la contratación pública aclarará *cómo* debe llevarse a cabo dicha contratación. En particular, integrará y aplicará los requisitos sectoriales establecidos en los actos legislativos pertinentes dentro de un marco común de contratación pública y, en el caso de los sectores clave, proporcionará a los poderes adjudicadores herramientas claras para dar preferencia a las ofertas basadas principalmente en productos europeos. Este enfoque garantiza la coherencia y la seguridad jurídica tanto para los compradores públicos como para los operadores económicos.

El Reglamento propuesto también tiene en cuenta los instrumentos de defensa comercial de la Unión, en particular la medida recientemente propuesta para abordar los efectos negativos del exceso de capacidad mundial en el mercado siderúrgico de la UE. Además, funciona como complemento del actual marco relativo a la inversión extranjera directa, que trata de la seguridad y el orden público. Por último, la propuesta debe entenderse sin perjuicio de la aplicación de las normas de la UE en materia de competencia.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

• Base jurídica

La base jurídica adecuada es el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE»), que permite a la Unión adoptar medidas de armonización. Dada la complejidad y el carácter transnacional de la resiliencia y la descarbonización industrial, estas medidas son necesarias para garantizar el correcto funcionamiento del mercado único, en particular para los sectores estratégicos.

Además, también es necesario utilizar el artículo 207 del TFUE sobre la política comercial común de la UE como base jurídica adicional en relación con determinadas medidas que introduce el presente Reglamento. Las disposiciones sobre inversiones extranjeras abarcan un conjunto específico de sectores para garantizar unas condiciones mínimas de inversión y una producción con valor añadido en la Unión. Por lo tanto, las disposiciones tienen como objetivo principal el correcto funcionamiento del mercado único. No obstante, las inversiones extranjeras directas están expresamente incluidas en el ámbito de aplicación de la política comercial común de la UE.

• Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

La competitividad, la prosperidad sostenible, la seguridad económica y la descarbonización son cuestiones de gran importancia para la UE. Ningún Estado miembro es capaz por sí solo de abordar de manera eficaz la descarbonización industrial debido al carácter integrado de lo que ello supone: los mercados de la energía, los esfuerzos de mitigación del cambio climático y la necesidad de un funcionamiento adecuado del mercado único para los productos

¹⁸ La información detallada está disponible a través de la herramienta «[Procurement for Buyers](#)» de la Comisión Europea en el portal Access2Markets y ayudará a las entidades adjudicadoras de la UE a averiguar qué licitadores cumplen las condiciones para participar en los procedimientos de contratación pública de los Estados miembros de la UE, sobre la base de las disposiciones del Acuerdo sobre Contratación Pública de la OMC y los acuerdos comerciales bilaterales de la UE.

industriales de gran consumo de energía y las tecnologías de cero emisiones netas. Es probable que los retos en materia de competitividad a los que se enfrenta actualmente la industria inciten a los Estados miembros a aplicar medidas unilaterales. Si bien estas iniciativas pueden estar justificadas, dejarlas sin coordinación entraña el riesgo de que afecten negativamente al funcionamiento del mercado único y lo fragmenten, haciendo que la UE sea más vulnerable a las perturbaciones externas e incapaz de aprovechar los activos del mercado único para generar beneficios para los ecosistemas locales y europeos.

Por lo tanto, es necesario un enfoque armonizado a nivel de la UE con arreglo al artículo 114 del TFUE para garantizar el buen funcionamiento del mercado único y abordar las dificultades que conllevan la resiliencia y la descarbonización industrial, salvaguardando al mismo tiempo la competitividad de la UE. Las medidas incluidas en la presente iniciativa serían menos eficaces (o no lo serían en absoluto) si las aplicaran los Estados miembros de forma aislada, ya que los retos que abordan afectan al mercado único en su conjunto. No se limitan a Estados miembros concretos o a un subconjunto de Estados miembros, sino que se refieren a la base industrial de la UE y a las cadenas de valor a escala de la UE. Además, es poco probable que las medidas aplicadas únicamente a nivel de los Estados miembros satisfagan de manera adecuada las necesidades de las cadenas de suministro estrechamente interconectadas dentro del mercado único, y podrían dar lugar a una mayor fragmentación del mercado y a riesgos de interrupción de las cadenas de suministro.

Por otro lado, el cambio climático es un reto de carácter transfronterizo que requiere de acciones tanto internacionales como a nivel de la UE para complementar y reforzar de manera eficaz las medidas adoptadas a nivel regional, nacional y local. El coste de la inacción afectaría a toda Europa. La necesaria transformación industrial afectará a muchos sectores de la economía de la UE, lo que hace indispensable una acción coordinada a nivel de la UE para impulsar una transición transformadora, justa y rentable y una convergencia al alza. Las medidas nacionales no coordinadas pueden entrañar el riesgo de que se impongan normas divergentes a los operadores del mercado, prácticas de contratación pública, como las prácticas de contratación pública ecológica, y procedimientos de concesión de autorizaciones no armonizados, socavando en última instancia el funcionamiento del mercado único.

Sin nuevas medidas de la UE, es probable que persista el *statu quo*, lo que aumentará el riesgo de que la UE pierda capacidades industriales estratégicas, de que el mercado único se fragmente aún más y de que la UE dependa de manera crítica de terceros países para alcanzar sus objetivos ecológicos, digitales, de defensa y de seguridad económica. Esto, a su vez, podría tener consecuencias negativas en la seguridad económica y la cohesión social y territorial de la Unión, principalmente por las repercusiones en el empleo, el desarrollo regional y el acceso equitativo a las oportunidades industriales.

En consonancia con esta lógica, las acciones propuestas se centran en ámbitos en los que la actuación a nivel de la Unión aporta un claro valor añadido debido a la magnitud, la rapidez y el alcance de los esfuerzos necesarios: acciones destinadas a mejorar la justificación económica para que las industrias de gran consumo de energía inviertan en descarbonización y para que los sectores y tecnologías estratégicos de la UE refuercen su competitividad.

El artículo 5, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea establece que el principio de subsidiariedad debe aplicarse en los ámbitos que no sean competencia exclusiva de la Unión. El artículo 3, apartado 1, letra e), del TFUE establece que la Unión tiene competencia exclusiva en el ámbito de la política comercial común. El artículo 207, apartado 2, del TFUE se inscribe en el ámbito de las competencias exclusivas. Por lo tanto, la cuestión de la subsidiariedad no se plantea en la medida en que el artículo 207 del TFUE se utilice como base jurídica adicional para medidas que apliquen la política comercial común de la Unión.

- **Proporcionalidad**

Las medidas propuestas cumplen el principio de proporcionalidad, al demostrar el valor añadido de la actuación a nivel de la UE teniendo en cuenta la magnitud, la urgencia y el alcance de los esfuerzos necesarios.

Las medidas sobre la concesión de autorizaciones impondrán a los Estados miembros la obligación de racionalizar los procesos. La digitalización de los procedimientos de concesión de autorizaciones dará lugar a largo plazo a un ahorro de tiempo y costes tanto para las autoridades como para las empresas, lo que permitirá acelerar la fabricación limpia y la implantación industrial en toda la UE.

Los requisitos relativos a las bajas emisiones de carbono y de «Fabricado en la UE» son proporcionales a las capacidades de producción industrial europeas y están diseñados para no imponer cargas financieras significativas a los presupuestos administrativos de los Estados miembros. El establecimiento de mercados pioneros es fundamental para aumentar la competitividad de los sectores y tecnologías clave, reforzando de esta forma la base industrial de la UE y garantizando la autonomía en estos sectores estratégicos.

Son necesarias condiciones obligatorias sobre la inversión extranjera directa para lograr el objetivo de maximizar los beneficios de estas inversiones en todos los Estados miembros, reforzar los beneficios del mercado único y aprovechar el acceso al mercado único. Garantizarán que la inversión vaya acompañada del desarrollo de conocimientos técnicos, la creación de empleo y la integración de la cadena de valor.

Las medidas relativas a las zonas de aceleración de fabricación industrial dejan a los Estados miembros la responsabilidad de determinar y designar dichas zonas, al tiempo que aportan beneficios destinados a permitir unas condiciones mejores y más competitivas para la industria manufacturera.

- **Elección del instrumento**

El instrumento que se considera más adecuado es un reglamento, ya que permite establecer requisitos que se aplican directamente a las autoridades nacionales y a los operadores económicos pertinentes. Esto ayudará a garantizar que las obligaciones se cumplan de manera oportuna y armonizada, lo que dará lugar a una mayor seguridad jurídica.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente**

No procede.

- **Consultas con las partes interesadas**

En consonancia con las directrices para la mejora de la legislación, la Comisión llevó a cabo un amplio proceso de consulta a las partes interesadas, con el objetivo de recopilar información fiable, para lo cual se recurrió a diversos métodos y diferentes herramientas y se consultó a distintas partes. La Comisión llevó a cabo múltiples actividades: una consulta abierta en línea entre el 15 de abril y el 8 de julio de 2025 (314 respuestas y 133 documentos de posición adjuntos); una convocatoria de datos para la evaluación de impacto (295 respuestas); una consulta específica abierta a asociaciones y empresas del sector de las industrias de gran consumo de energía (62 respuestas); un taller de comprobación de la situación abierto a empresas del sector de las industrias de gran consumo de energía (40

participantes); un taller de comprobación de la situación sobre la etiqueta de acero hipocarbónico de la UE, abierto únicamente a las empresas siderúrgicas (34 participantes); un taller de comprobación de la situación abierto a los Estados miembros (46 participantes), con las tres comprobaciones de la situación, que incluía la posibilidad de presentar documentos de posición; y una consulta específica abierta para el ecosistema de las baterías y sus sectores derivados (63 encuestados). Los resultados de la consulta pública se concretan en la publicación del informe fáctico resumido, que reúne las respuestas a la convocatoria de datos del portal «Díganos lo que piensa».

En general, las partes interesadas argumentaron que las dificultades a las que se enfrentan las industrias de gran consumo de energía de la UE son la falta de energías renovables suficientemente asequibles, la competencia internacional desleal, los elevados costes de capital y de explotación asociados a la descarbonización, la escasa disposición de los sectores *downstream* a pagar la «prima verde», la complejidad y la duración de los procedimientos de concesión de autorizaciones, así como la dificultad de acceso a financiación para los proyectos de descarbonización.

La Comisión recibió un amplio apoyo a la idea de crear y proteger mercados pioneros para los productos industriales hipocarbónicos fabricados en la UE, como mecanismo clave para estimular la demanda y fomentar la inversión en descarbonización. Del mismo modo, las partes interesadas coincidieron en que la creación de mercados pioneros servirá para proteger la competitividad de las tecnologías limpias y las industrias automovilísticas de la UE. Además, confirmaron que los requisitos de «Fabricado en la UE» son importantes para garantizar que el mercado de productos industriales hipocarbónicos y productos de tecnologías limpias no se vea debilitado por la competencia de terceros países. La mayoría de las partes interesadas del sector de las baterías también apoyaron los requisitos de «Fabricado en la UE» en diversas medidas estratégicas, tanto para la contratación pública como para los productos introducidos en el mercado. También se apoyó en gran medida la racionalización y agilización de los procedimientos de concesión de autorizaciones, en particular por parte de las pymes, que disponen de menos recursos para gestionar la carga de trabajo administrativo. Las partes interesadas valoraron positivamente las disposiciones relativas a la inversión extranjera, señalando que tales medidas podrían atraer un capital muy necesario, junto con beneficios adicionales.

• **Evaluación de impacto**

En consonancia con las directrices para la mejora de la legislación, la presente propuesta legislativa se basa en una evaluación de impacto que analiza el problema y sus subproblemas relacionados con la necesidad de que la industria de la UE acelere la descarbonización de los procesos y los productos, en un contexto mundial de retos en materia de competitividad. La evaluación de impacto determina posibles opciones de actuación para abordar las causas subyacentes del problema y analiza sus posibles repercusiones. La evaluación de impacto se estructuró con arreglo a la consulta del grupo director interservicios de la Comisión sobre la Ley de Aceleración Industrial.

La evaluación de impacto obtuvo un dictamen desfavorable del Comité de Control Reglamentario el 26 de septiembre de 2025. El Comité recomendó:

- desarrollar la base de referencia dinámica, en particular una mejor explicación de la magnitud de la desaceleración de las inversiones en descarbonización y de la insuficiente velocidad de la descarbonización;

- mejorar el análisis de los factores causantes del problema, incluidos los relacionados con la concesión de autorizaciones y la inversión extranjera directa, y, sobre esta base, revisar los objetivos generales y específicos de manera SMART (específica, medible, alcanzable, realista y acotada en el tiempo), así como mejorar las medidas;
- llevar a cabo un análisis más profundo de la disponibilidad y la viabilidad económica de las tecnologías de descarbonización industrial, así como de la demanda de alternativas hipocarbónicas, incluida la elasticidad de los precios y la sustituibilidad;
- mejorar el análisis de costes y beneficios mediante una mejor cuantificación, incluida la mejora del anexo 3;
- reconocer la solidez de la modelización del análisis de costes y beneficios, e informar de forma transparente de las hipótesis utilizadas para el cálculo.

Todos los puntos mencionados se abordaron en la mayor medida posible. Cuando se presentó la evaluación de impacto revisada, el Comité emitió un dictamen favorable con reservas el 20 de noviembre de 2025. Las reservas apuntaban a la necesidad de mejorar el análisis de las repercusiones previstas del objetivo general, así como la interacción con las implicaciones para la seguridad económica. También observó la necesidad de explicar en mayor medida las limitaciones relacionadas con la modelización, así como los cálculos de costes y beneficios y las repercusiones en los consumidores y los sectores *downstream*. Las observaciones se han abordado mediante un análisis mejorado y en la medida de lo posible. Esos dictámenes, así como la evaluación de impacto final y su resumen, se publican junto con la presente propuesta.

La evaluación de impacto se articula en torno a un conjunto de cinco objetivos específicos que abordan los factores causantes del problema detectados. Establece tres opciones de actuación para cada objetivo específico, sobre la base del nivel de intervención política, el ámbito de aplicación, la eficiencia y la coherencia, así como de los principios de proporcionalidad y subsidiariedad.

La **opción de actuación 1 (OA1)** propone una etiqueta de intensidad de carbono para todos los sectores de gran consumo de energía. Su objetivo es crear mercados pioneros mediante la introducción de requisitos de bajas emisiones de carbono para los materiales de gran consumo de energía (acero, cemento¹⁹ y aluminio) en determinados sectores *downstream* (automoción y construcción) en la contratación pública y en los regímenes de ayudas públicas. Asimismo, propone introducir requisitos mínimos de «Fabricado en la UE» para las baterías, los sistemas solares fotovoltaicos y los componentes de vehículos en los procedimientos de contratación pública y para los regímenes de ayudas públicas. En cuanto al objetivo de maximizar los beneficios de la inversión extranjera directa, introduce condiciones voluntarias para las inversiones que superen un umbral especificado para la cadena de suministro de baterías y, posiblemente, para las industrias de gran consumo de energía pertinentes. A fin de racionalizar la concesión de autorizaciones, la opción propone un procedimiento digital unificado para todas las autorizaciones, aplicable a todo el sector manufacturero. Por último, recomienda a los Estados miembros que faciliten financiación pública para proyectos en zonas industriales.

¹⁹ En el caso de las medidas relativas a los mercados pioneros relacionadas con el cemento, los requisitos se establecen a nivel del hormigón y el mortero, ya que estos son los productos finales pertinentes utilizados en la construcción.

La **opción de actuación 2 (OA2)** se basa en la primera, pero amplía el ámbito de aplicación y los requisitos. En cuanto a los mercados pioneros, en el marco de la OA2, se introducen requisitos de bajas emisiones de carbono y de «Fabricado en la UE» para el acero, el cemento y el aluminio utilizados en determinados sectores *downstream* (automoción y construcción) en la contratación pública y en los regímenes de ayudas públicas. Las condiciones para inversiones específicas son obligatorias, no voluntarias. La OA2 aumenta el apoyo al proceso de concesión de autorizaciones mediante la introducción de medidas adicionales específicas para las industrias de gran consumo de energía. Por último, exige, en lugar de recomendar, que los Estados miembros designen zonas industriales. Sin embargo, la etiqueta reduce su ámbito de aplicación al exigir una etiqueta específica de intensidad de carbono para el acero, con normas detalladas que posteriormente pueden ampliarse para incluir otros materiales de gran consumo de energía.

La **opción de actuación 3 (OA3)** amplía las dos opciones anteriores. En lo que respecta a los mercados pioneros, introduce requisitos de bajas emisiones de carbono y de «Fabricado en la UE» para todo el acero, el cemento y el aluminio comercializados para su uso en la automoción y la construcción. Asimismo, amplía los requisitos de «Fabricado en la UE» a todas las baterías, paneles solares fotovoltaicos y componentes clave de vehículos comercializados. En cuanto a la concesión de autorizaciones, introduce medidas específicas para las zonas industriales.

En general, la opción preferida es la OA2, ya que cumpliría los objetivos de la manera más eficaz y eficiente. También tiene un impacto más positivo en términos de proporcionalidad que las otras dos opciones, ya que propone introducir requisitos de bajas emisiones de carbono y de «Fabricado en la UE» únicamente en la contratación pública y los regímenes de ayudas públicas, al tiempo que muestra el mayor grado de coherencia. La OA2 podría generar reducciones netas puntuales de aproximadamente 240 millones EUR en términos de carga administrativa para las empresas, principalmente gracias a las disposiciones sobre concesión de autorizaciones (véase el anexo 4 de la evaluación de impacto). El análisis de costes y beneficios concluyó que la OA2 generará unos beneficios netos globales de alrededor de 8 000 millones EUR para la economía en 2030, a pesar de presentar algunos costes de ajuste para los sectores *downstream* afectados por los requisitos de bajas emisiones de carbono y de «Fabricado en la UE». Sin embargo, estas pérdidas se ven compensadas en gran medida por los beneficios a largo plazo en cuanto a creación de valor añadido, mayor seguridad económica, resiliencia y creación de empleo en las industrias estratégicas europeas, que, en última instancia, proporcionan estabilidad y prosperidad económica sostenible. La OA3 sería más eficaz para lograr determinados objetivos, especialmente en lo relativo a las disposiciones sobre mercados pioneros, pero aumentaría de forma desproporcionada los costes para la economía.

Diferencias con respecto a la opción preferida en la evaluación de impacto

La propuesta de Reglamento contiene medidas que difieren de la opción de actuación preferida presentada en la evaluación de impacto, a saber:

- En relación con los procedimientos de concesión de autorizaciones, se han introducido medidas específicas para las agrupaciones de fabricación industrial (a saber, la aprobación tácita en fases intermedias y la evaluación prioritaria de las solicitudes de conexión), que no figuraban en la opción de actuación preferida, habida cuenta de los beneficios sinérgicos previstos con el resto de las disposiciones relativas a las zonas de aceleración de la fabricación industrial.

- En cuanto al ámbito de aplicación, las disposiciones relativas a los procedimientos de contratación pública, las subastas y los regímenes de ayudas públicas abarcan tecnologías de cero emisiones netas adicionales a las analizadas en la evaluación de impacto. La propuesta introduce requisitos de «Fabricado en la UE» también para la energía solar térmica, las bombas de calor, la energía eólica, la fisión nuclear y el hidrógeno, en consonancia con el objetivo de aumentar la seguridad económica, la resiliencia, la sostenibilidad y la seguridad del suministro de la UE. En la evaluación de impacto, se ha añadido un anexo específico para presentar las principales repercusiones de estas medidas. Si bien las baterías y la energía solar fotovoltaica ya se enfrentan actualmente a una combinación única de un elevado exceso de capacidad mundial y una fuerte dependencia de la UE de fuentes únicas de suministro, las demás tecnologías de cero emisiones netas incluidas en el ámbito de aplicación se enfrentan a una intensa competencia mundial, no siempre leal, y podrían experimentar una evolución similar del mercado. Por lo tanto, la Comisión ha decidido introducir dichas disposiciones con el fin de anticipar y mitigar los posibles riesgos futuros para la oferta y el mercado.

Por lo que respecta al acero, la propuesta limita los requisitos para el acero utilizado en los sectores de la automoción y la construcción a criterios hipocarbónicos (en lugar de combinar requisitos de bajas emisiones de carbono y de origen de la UE) en el marco de la contratación pública y los regímenes de ayudas públicas. A la luz de la reciente propuesta de medida comercial que aborda los efectos negativos relacionados con el comercio derivados del exceso de capacidad mundial en el mercado siderúrgico de la Unión, no se considera necesario introducir una preferencia europea para el acero.

- A efectos del cumplimiento de los requisitos de bajas emisiones de carbono, el hormigón se considerará hipocarbónico cuando cumpla los criterios de «hormigón hipocarbónico» establecidos en las medidas de ejecución adoptadas en virtud del Reglamento sobre Productos de Construcción. Del mismo modo, los productos siderúrgicos hipocarbónicos utilizados en la construcción y cubiertos por una especificación técnica armonizada deben cumplir la definición de bajas emisiones de carbono establecida en el marco del Reglamento sobre Productos de Construcción. Los productos siderúrgicos que no entren en el ámbito de aplicación del Reglamento sobre Productos de Construcción se considerarán hipocarbónicos cuando cumplan las condiciones para el «acero hipocarbónico» que se establezcan en los actos delegados adoptados con arreglo al Reglamento sobre diseño ecológico aplicable a los productos sostenibles. Este enfoque garantizará la coherencia normativa con la legislación vigente sobre productos específicos.
- Además, la propuesta incluye modificaciones del artículo 25 del Reglamento sobre la Industria de Cero Emisiones Netas, relativo a la contratación pública, para aclarar el ámbito de aplicación tecnológico, limitándolo únicamente a las tecnologías que suelen ser objeto de contratación pública. También incluye cambios en el artículo 26 de dicho Reglamento en relación con las subastas. Con ello se pretende tener en cuenta la creciente importancia de las subastas para garantizar el suministro energético de la Unión y salvaguardar su soberanía tecnológica. También incluye modificaciones de los artículos 1 y 22 del Reglamento sobre Productos de Construcción.
- La propuesta no sigue la opción de actuación preferida de adoptar una etiqueta de acero voluntaria en apoyo de las decisiones de inversión en acero hipocarbónico. En lugar de ello, la atención se centra en aplicar rápidamente los compromisos

existentes, por ejemplo, en el contexto del Reglamento sobre diseño ecológico aplicable a los productos sostenibles, y en diseñar una habilitación que permita completar las disposiciones relativas a los mercados pioneros con el desarrollo de etiquetas voluntarias sobre las clases de rendimiento hipocarbónico de los productos industriales de gran consumo de energía.

Todas estas medidas se mantienen dentro del marco general evaluado en la evaluación de impacto y no afectan significativamente a la comparación de las opciones. En el caso de las tecnologías limpias, la ampliación del ámbito de aplicación implica que las repercusiones resultantes en los mercados de la electricidad podrían ser de mayor magnitud, en particular para los usuarios *downstream*. Sin embargo, las mismas salvaguardias que se analizaron en detalle para las baterías y la energía solar se aplican también a otras tecnologías de cero emisiones netas.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

La presente propuesta está concebida para mitigar los efectos de los requisitos de origen de la Unión y de bajas emisiones de carbono, así como de las condiciones en materia de inversión extranjera directa, sobre la carga normativa. Otras partes, por ejemplo, en relación con la concesión de autorizaciones, reducen esta carga directamente para los operadores económicos.

Se espera que los costes administrativos directos para las empresas derivados del presente Reglamento se vean compensados por las mejoras de eficiencia derivadas de la racionalización de la concesión de autorizaciones y los beneficios a largo plazo en términos de mayor resiliencia de las cadenas de suministro. Dichos costes están relacionados con obligaciones de demostrar el cumplimiento de las disposiciones relativas a los mercados pioneros para las empresas que operan en los sectores *downstream* pertinentes. En lo que respecta a las condicionalidades aplicables a las inversiones, la aplicación uniforme de las condiciones en toda la Unión evitaría en gran medida la búsqueda del foro más favorable y la competencia a la baja para atraer inversiones extranjeras, al tiempo que armonizaría y simplificaría las condiciones empresariales.

En el caso de los Estados miembros, se prevén costes administrativos adicionales relacionados con el seguimiento y la aplicación de las disposiciones relativas a los mercados pioneros en la contratación pública y los regímenes de ayudas públicas. Del mismo modo, la aplicación de condiciones relativas a la inversión extranjera, en particular la prescripción, el seguimiento y la penalización, se sumará a los costes administrativos. También se espera que las disposiciones en materia de concesión de autorizaciones aumenten los costes para las autoridades públicas a corto plazo, mientras que, por otra parte, la digitalización y la simplificación generarán un ahorro sustancial de costes y tiempo a medio y largo plazo, tanto para la industria como para las autoridades públicas. Por último, la designación de zonas de aceleración y la aplicación de los beneficios para las zonas industriales conllevarán un coste administrativo adicional para los Estados miembros, en comparación con los beneficios para las empresas individuales que operan en tales zonas.

- **Derechos fundamentales**

El artículo 16 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea («la Carta») establece la libertad de empresa. Las medidas previstas en la presente propuesta crean capacidad de innovación y fomentan la demanda de productos industriales de gran consumo de energía en la Unión, que pueden reforzar la libertad de empresa de conformidad con el Derecho de la Unión y con las legislaciones y prácticas nacionales.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta tiene repercusiones presupuestarias para la Comisión. En concreto, su aplicación requerirá aproximadamente seis equivalentes a tiempo completo al año, un coste recurrente adicional de 20 000 EUR por sección para la ampliación del anexo 1 del Reglamento sobre la pasarela digital única con las disposiciones previstas en materia de concesión de autorizaciones y un coste puntual de 20 000 EUR para la inversión en el *back-end* del sistema de la pasarela digital única. En comparación con el informe de evaluación de impacto, las cifras se han ajustado para reflejar un ámbito de aplicación más amplio de las medidas propuestas en la Ley.

Las repercusiones presupuestarias consisten principalmente en llevar a cabo el trabajo previsto para i) revisar las notificaciones de inversión extranjera directa presentadas por las autoridades en materia de inversiones de los Estados miembros; ii) supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los Estados miembros en relación con las disposiciones relativas a los mercados pioneros; y iii) aplicar la ampliación del anexo II del Reglamento sobre la pasarela digital única y del sistema de *back-end* de la pasarela digital única para cumplir las disposiciones en materia de concesión de autorizaciones.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

La Comisión evaluará la coherencia, los resultados, las repercusiones, la proporcionalidad y la subsidiariedad de la presente propuesta tres años después de la fecha en que pase a ser aplicable. Transcurridos cinco años, se propone una cláusula de revisión para evaluar si las disposiciones relativas a los mercados pioneros siguen siendo necesarias a la luz de la evolución del mercado, o si tales medidas deben valorarse para otros sectores críticos para la seguridad económica de la UE. Las medidas propuestas están concebidas como intervenciones específicas y limitadas en el tiempo para acelerar la capacidad industrial de la Unión e impulsar la seguridad económica únicamente de sectores estratégicos. Esto garantiza que el enfoque a medida siga siendo flexible, que se base en pruebas y que pueda adaptarse a la evolución de las necesidades de la base industrial europea.

Para llevar a cabo la evaluación, los Estados miembros y las autoridades nacionales competentes facilitarán la información necesaria y pertinente a la Comisión, según corresponda, a petición de esta.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

El capítulo I del Reglamento describe las disposiciones generales del Reglamento, en particular su objeto, a saber, la mejora del funcionamiento del mercado interior mediante el establecimiento de un marco que garantice el acceso de la Unión a un suministro seguro, sostenible y resiliente de los productos de fabricación pertinentes y sus cadenas de suministro, el ámbito de aplicación del Reglamento, el objetivo de industrialización y las definiciones necesarias a efectos del presente Reglamento.

El capítulo II describe las condiciones favorables para la producción industrial y la descarbonización. Establece disposiciones que garantizan procedimientos de concesión de autorizaciones racionalizados, eficientes y digitales para los proyectos de fabricación industrial. Asimismo, introduce disposiciones sobre los procedimientos de concesión de autorizaciones para proyectos de descarbonización de la industria de gran consumo de energía y proyectos de la industria de cero emisiones netas.

El capítulo III establece un marco para la aplicación de los requisitos de origen de la Unión y de bajas emisiones de carbono a determinados productos y servicios de sectores estratégicos en el contexto de la contratación pública y los regímenes de ayudas públicas.

Establece requisitos de bajas emisiones de carbono para el acero, y requisitos de origen de la Unión y de bajas emisiones de carbono para el hormigón, el mortero y el aluminio utilizados en sectores *downstream* específicos, a saber, los edificios, la infraestructura y el transporte, así como requisitos de origen de la Unión para los vehículos. Además, confiere competencias para establecer medidas relativas a la demanda en relación con los productos de la industria química.

El capítulo IV establece el marco para la imposición de condiciones a las inversiones extranjeras directas en sectores estratégicos emergentes, cuando el valor de la inversión supere los 100 millones EUR. Dicha inversión no surtirá efecto hasta que se hayan cumplido plenamente las condiciones pertinentes. Las autoridades en materia de inversiones designadas por los Estados miembros serán responsables de revisar y supervisar el cumplimiento de dichas condiciones, y la Comisión desempeñará un papel de coordinación.

El capítulo V establece un marco para que los Estados miembros designen zonas de aceleración de fabricación industrial sobre la base de un conjunto definido de criterios. Estas zonas tienen por objeto facilitar la agrupación geográfica de las actividades industriales y promover condiciones favorables para las industrias establecidas en ellas. Las zonas de aceleración de fabricación industrial se desarrollarán en sinergia con otras iniciativas de la Unión.

El capítulo VI establece las disposiciones comunes y finales del Reglamento al establecer normas de ejecución, entre ellas la evaluación, el seguimiento, la revisión, el ejercicio de poderes de delegación y las sanciones. Asimismo, incluye modificaciones del Reglamento (UE) 2018/1724 (Reglamento sobre la pasarela digital única); el Reglamento (UE) 2024/1735 (Reglamento sobre la Industria de Cero Emisiones Netas), en particular disposiciones sobre los requisitos de origen para los procedimientos de contratación pública; requisitos de ciberseguridad para la contratación pública y disposiciones reforzadas en materia de ciberseguridad para las subastas; y requisitos de origen para las subastas y para otros tipos de intervención pública. Por último, incluye modificaciones del Reglamento (UE) 2024/3110 (Reglamento sobre Productos de Construcción) con el fin de garantizar la coherencia y las sinergias con la presente propuesta y apoyar sus objetivos.

En el anexo I figura la lista de sectores para las zonas de aceleración de fabricación industrial.

El anexo II define los requisitos de contenido hipocarbónico, los requisitos de origen de la Unión, o ambos, para determinados productos de las industrias de gran consumo de energía en el contexto de los procedimientos de contratación pública y los regímenes de ayudas públicas.

El anexo III establece los requisitos de origen de la Unión para los vehículos en los procedimientos de contratación pública y los regímenes de ayudas públicas. También establece los criterios para que un vehículo pequeño de emisión cero se considere «Fabricado en la UE» a efectos del artículo 5 del Reglamento (UE) 2019/631.

El anexo IV establece la modificación del anexo II del Reglamento (UE) 2018/1724.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establece un marco de medidas para acelerar la capacidad industrial y la descarbonización en sectores estratégicos y se modifican los Reglamentos (UE) 2018/1724, (UE) 2024/1735 y (UE) 2024/3110

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114 y su artículo 207, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²⁰,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²¹,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La pandemia mundial de COVID-19, la guerra de agresión ilegal y no provocada de Rusia contra Ucrania, las acciones económicas hostiles, los ciberataques, la injerencia extranjera, la instrumentalización de las dependencias económicas de la Unión, la implantación arbitraria de medidas comerciales, los efectos cada vez mayores del cambio climático y el aumento de las tensiones geopolíticas han puesto de manifiesto las vulnerabilidades de la Unión y suponen una grave amenaza para sus sociedades, economías y empresas. Por lo tanto, la seguridad económica de la Unión está estrechamente vinculada a su capacidad para reforzar su resiliencia y mitigar los riesgos derivados de las interconexiones económicas hostiles. La Unión se ha comprometido a proteger su seguridad económica y a hacer frente a las amenazas a sus cadenas de suministro, infraestructuras, tecnologías clave y a las amenazas derivadas de la instrumentalización de sus dependencias económicas²². La seguridad económica y la cohesión social de la Unión están intrínsecamente vinculadas a su capacidad para reforzar su resiliencia y mitigar los riesgos derivados de las interconexiones económicas. Esto requiere reforzar la resiliencia de sus cadenas de suministro y salvaguardar su mercado interior y su capacidad industrial, manteniendo al mismo tiempo la cohesión territorial, social y económica, en particular fomentando una base industrial sólida y competitiva en sectores estratégicos concretos, como las tecnologías limpias y digitales, las industrias de gran consumo de energía y el sector del

²⁰ [...].

²¹ [...].

²² <https://www.consilium.europa.eu/es/policies/european-economic-security/>.

automóvil, a fin de garantizar el acceso a materiales y tecnologías estratégicos y mantener un empleo de alta calidad en la Unión.

- (2) La Estrategia Europea de Seguridad Económica²³ y la Comunicación sobre la seguridad económica, de 3 de diciembre de 2025²⁴, establecen claramente la vía que debe seguir la Unión para abordar las tensiones geoeconómicas y los cambios tecnológicos a fin de evitar dependencias económicas en cadenas de suministro industriales, tecnologías e infraestructuras críticas que puedan dar lugar a escasez a nivel local y poner en peligro la competitividad, la economía y, en última instancia, la cohesión social de la Unión.
- (3) A pesar de los objetivos de la Unión en materia de seguridad económica, resiliencia, empleo de calidad y neutralidad climática, su capacidad de fabricación ha disminuido en los últimos veinte años. La cuota de la industria manufacturera en el PIB total ha disminuido del 17,4 al 14,3 % entre 2000 y 2024. Por consiguiente, es necesario reforzar la resiliencia económica, la competitividad y la creación de empleo, garantizando al mismo tiempo la consecución de los objetivos de la Unión en materia de clima y energía. La capacidad de fabricación de la Unión debe aspirar a representar al menos el 20 % del PIB de la Unión de aquí a 2035. Debe facilitarse el desarrollo de proyectos de fabricación industrial dentro de la Unión para contribuir a dicho objetivo.
- (4) Las dificultades que plantea la necesidad de descarbonización industrial y de una producción industrial resiliente son complejas y trascienden las fronteras nacionales. Las medidas nacionales fragmentadas destinadas a hacer frente a estas dificultades corren el riesgo de debilitar el funcionamiento del mercado interior. Las medidas adoptadas por los distintos Estados miembros podrían dar lugar a que se impongan requisitos divergentes a los operadores del mercado, prácticas de contratación incoherentes y procedimientos de concesión de autorizaciones distintos entre los Estados miembros. Tales medidas podrían crear obstáculos al comercio transfronterizo dentro de la Unión y distorsiones en el mercado interior, socavando la confianza de los inversores, aumentando los costes y reorientando los flujos de inversión dentro de la Unión. Por lo tanto, es necesario establecer medidas armonizadas para garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior.
- (5) Para garantizar la seguridad jurídica, debe hacerse referencia a la revisión más reciente de la nomenclatura estadística de actividades económicas de la Unión Europea (NACE, Rev. 2). A fin de garantizar la coherencia con la legislación vigente de la Unión y permitir la aplicación uniforme del presente Reglamento en toda la Unión, la fabricación industrial y las industrias de gran consumo de energía deben definirse haciendo referencia a los códigos de clasificación NACE²⁵.
- (6) Las industrias de gran consumo de energía son un pilar clave de la prosperidad de la Unión. Permiten una amplia gama de industrias *downstream* y contribuyen a la economía de la Unión al crear empleo, apoyar al crecimiento y fomentar la innovación. Sin embargo, también representan alrededor del 22,3 % de las emisiones de gases de efecto invernadero de la Unión y requieren inversiones sustanciales en

²³ Comunicación conjunta al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo y al Consejo sobre la Estrategia Europea de Seguridad Económica [JOIN(2023) 20 final].

²⁴ Comunicación conjunta al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo y al Consejo titulada «Estrategia Europea de Seguridad Económica» [JOIN(2025) 977 final].

²⁵ Con la excepción del código NACE C12, del líquido para cigarrillos electrónicos utilizado en vapeadores y productos que contienen nicotina clasificados en C20.59 y de la fabricación de cigarrillos electrónicos y dispositivos de calentamiento de tabaco clasificada en C32.99 (salvo que estén autorizados como medicamentos o certificados como productos sanitarios).

descarbonización, lo que también conduce a una reducción de la contaminación. La combinación de los elevados precios de la energía, la necesidad de inversiones a gran escala en descarbonización y la competencia mundial desleal coloca a las industrias de gran consumo de energía en una situación de desventaja competitiva, y existen ya indicios crecientes de declive industrial.

- (7) Las tecnologías de cero emisiones netas son fundamentales para alcanzar los objetivos energéticos y climáticos de la Unión. Desempeñan un papel crucial en la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y en la descarbonización de una amplia gama de sectores económicos, entre ellos, la construcción, el transporte y la industria. También son fundamentales para promover soluciones energéticas sostenibles, al permitir la descarbonización del suministro energético y proporcionar soluciones innovadoras que permitan la necesaria expansión y digitalización de las redes eléctricas y del sistema energético en su conjunto. Sin embargo, el sector manufacturero de tecnologías de cero emisiones netas de la Unión se enfrenta a importantes dificultades, como el aumento de las presiones competitivas a nivel mundial y las vulnerabilidades de la cadena de suministro, que ponen en peligro la competitividad y la resiliencia económica de la Unión.
- (8) La bioeconomía es capaz de proporcionar biomasa sostenible y soluciones de base biológica para la producción industrial. La Comunicación de la Comisión titulada «Marco estratégico para una bioeconomía de la UE competitiva y sostenible»²⁶ destaca mercados pioneros, como los plásticos y polímeros de base biológica, los productos químicos de base biológica y los productos de construcción de base biológica, así como tecnologías líderes que pueden apoyar la autonomía estratégica de la Unión y la descarbonización de los sectores industriales mencionados en la presente iniciativa.
- (9) La industria automovilística es una piedra angular de la economía de la Unión. Con vistas a cumplir los objetivos de la política climática de la Unión, en los últimos años la industria automovilística europea ha realizado inversiones considerables en el desarrollo de vehículos más limpios y componentes innovadores. Los vehículos eléctricos y sus componentes, entre ellos las baterías de tracción, los componentes del sistema de propulsión eléctrica y los sistemas electrónicos, son tecnologías esenciales para avanzar en la descarbonización del transporte por carretera. Sin embargo, como consecuencia de la desventaja de costes y de la transformación de la cadena de valor, con una cuota de valor cada vez mayor correspondiente a las baterías, la propulsión eléctrica y la electrónica, el nivel de contenido de la Unión en los vehículos producidos en la Unión está disminuyendo. Ya no es posible aplazar la adopción de medidas eficaces para evitar el riesgo de desplazamiento de la producción local. En ausencia de tales medidas, las circunstancias actuales darían lugar a una dependencia plena de terceros países en lo que respecta a componentes clave de los vehículos. Esto supondría una grave amenaza para la seguridad económica y la resiliencia futura de la Unión, así como para sus objetivos climáticos.
- (10) La imprevisibilidad, la complejidad y, en ocasiones, la duración excesiva de los procedimientos nacionales de concesión de autorizaciones socavan la rentabilidad de las inversiones necesarias para el desarrollo de las actividades industriales. Por consiguiente, y con el fin de garantizar y acelerar la aplicación efectiva de las actividades de fabricación industrial, los Estados miembros deben aplicar procesos de

²⁶ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Marco estratégico para una bioeconomía de la UE competitiva y sostenible» [COM(2025) 960 final].

concesión de autorizaciones simplificados y eficientes. Una autoridad competente debe coordinar todos los procesos de concesión de autorizaciones y emitir una decisión global dentro del plazo aplicable.

- (11) La implantación de puntos de acceso únicos debe basarse en las carteras europeas para empresas establecidas de conformidad con la [propuesta de Reglamento relativo a la creación de las carteras europeas para empresas²⁷], ya que proporcionan una plataforma segura, normalizada e interoperable para que las empresas interactúen con los organismos del sector público. Esto debe permitir la presentación eficiente y eficaz de las solicitudes, garantizando al mismo tiempo un elevado nivel de protección de datos, ciberseguridad e integridad de la información. Las carteras europeas para empresas también permitirán racionalizar las inversiones realizadas y evitar duplicaciones innecesarias, lo que hará posible optimizar los recursos y reducir la carga administrativa para las empresas. La implantación de puntos de acceso únicos también debe utilizar, en la medida de lo posible, las infraestructuras, los catálogos y los componentes elementales digitales de la Unión existentes, en particular los desarrollados en el marco del sistema técnico de «solo una vez» y sus actos de ejecución. Esto fomentaría la complementariedad, la interoperabilidad y el uso eficiente de los recursos públicos, evitando al mismo tiempo la duplicación de las soluciones digitales existentes.
- (12) A fin de garantizar unos procedimientos de concesión de autorizaciones racionalizados y simplificados, debe presentarse una única solicitud que abarque todas las autorizaciones necesarias para todos los proyectos de fabricación industrial, excepto para el sector manufacturero con el código C12. No se aplicará cuando la legislación de armonización de la Unión establezca procedimientos o requisitos específicos de concesión de autorizaciones o de concesión de licencias para proyectos de fabricación industrial, como los previstos en los Reglamentos (UE) 2024/1735²⁸ y (UE) 2024/1252²⁹ del Parlamento Europeo y del Consejo. La legislación sectorial de la Unión que regula los medicamentos y los productos sanitarios ha sido recientemente objeto de una mayor simplificación de las normas armonizadas y de los plazos para las autorizaciones y certificaciones, o está actualmente sometida a dicha simplificación, con opciones para agilizar el proceso en caso necesario. Por lo tanto, dichas normas no deben considerarse procedimientos de concesión de autorizaciones en el contexto de la presente iniciativa.
- (13) El Reglamento (UE) [202X/XX], de [...] ³⁰, establece un marco común de agilización para las evaluaciones ambientales con el fin de impulsar la puesta en marcha de tecnologías clave en la Unión, reducir las dependencias y reforzar la competitividad. Los procedimientos vinculados a las evaluaciones ambientales deben agilizarse y

²⁷ Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la creación de las carteras europeas para empresas [COM(2025) 838 final].

²⁸ Reglamento (UE) 2024/1735 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establece un marco de medidas para reforzar el ecosistema europeo de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas y se modifica el Reglamento (UE) 2018/1724 (DO L, 2024/1735, 28.6.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1735/oj>).

²⁹ Reglamento (UE) 2024/1252 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, por el que se establece un marco para garantizar un suministro seguro y sostenible de materias primas fundamentales y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1724 y (UE) 2019/1020 (DO L, 2024/1252, 3.5.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1252/oj>).

³⁰ Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la agilización de las evaluaciones ambientales [COM(2025) 984 final, 10.12.2025].

racionalizarse para los planes, programas y proyectos en todos los sectores de la economía, manteniendo al mismo tiempo unos niveles elevados de protección de la salud humana y del medio ambiente. Sin embargo, algunos sectores pueden necesitar que las evaluaciones ambientales sean aún más rápidas. Por consiguiente, y con el fin de salvaguardar la coherencia del marco jurídico de las evaluaciones ambientales, permitiendo al mismo tiempo las necesidades adicionales de agilización en determinados sectores estratégicos, el Reglamento (UE) [202X/XX] establece un conjunto de instrumentos específicos que, en consecuencia, deben utilizarse en el contexto del presente Reglamento. Dado su papel esencial a la hora de garantizar la consecución de los objetivos climáticos de la Unión y su contribución a la resiliencia y la seguridad económica de la Unión, los proyectos de descarbonización de la industria de gran consumo de energía, los proyectos de fabricación industrial situados en zonas de aceleración de fabricación industrial y los proyectos de tecnologías de cero emisiones netas deben considerarse proyectos estratégicos en el sentido del Reglamento (UE) [202X/XX] y, por tanto, deben beneficiarse del conjunto de instrumentos específicos establecido en virtud de dicho Reglamento.

- (14) El Reglamento (UE) 2024/1735 establece disposiciones que racionalizan los procesos administrativos y de concesión de autorizaciones para los proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas. Algunos componentes específicos de la cadena de suministro de tecnologías de cero emisiones netas se producen mediante procesos de producción de gran consumo de energía. Los proyectos de descarbonización de la industria de gran consumo de energía entran en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2024/1735 cuando las instalaciones pertinentes producen componentes que forman parte de la cadena de suministro de una tecnología de cero emisiones netas. Sin embargo, las instalaciones de gran consumo de energía que no producen componentes que se utilizan en tecnologías de cero emisiones netas están actualmente excluidas del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2024/1735. Esto puede dar lugar a condiciones desiguales entre las industrias de gran consumo de energía y ralentiza los esfuerzos de descarbonización. Por lo tanto, todos los proyectos de descarbonización de la industria de gran consumo de energía deben estar sujetos a los mismos procesos de concesión de autorizaciones.
- (15) La Unión debe adoptar un enfoque más estratégico a la hora de aprovechar su peso económico y el valor del acceso a su mercado interior. En este contexto, el uso estratégico de la intervención pública es esencial para evitar dependencias críticas en la Unión. La contratación pública asciende al 15 % del PIB de la Unión. Por consiguiente, los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras deben garantizar, cuando proceda, que los requisitos de contratación pública fomenten la seguridad económica y la resiliencia de las cadenas de suministro. Los regímenes de ayudas públicas también desempeñan un papel importante a la hora de estimular la demanda en los sectores *downstream* que representan una parte significativa de la demanda de determinados productos y tecnologías estratégicos. Estos regímenes deben, por tanto, favorecer a los beneficiarios que contribuyan en mayor medida a reforzar la resiliencia de la Unión y a avanzar en sus objetivos de descarbonización. Las subastas son fundamentales para la implantación de tecnologías de cero emisiones netas y deben diseñarse para fomentar la demanda de dichas tecnologías, en particular los componentes que tengan su origen en la Unión.
- (16) La Unión y sus Estados miembros mantienen un entorno de inversión abierto, consagrado en el TFUE e integrado en sus compromisos internacionales. Esto incluye

compromisos en virtud del Acuerdo sobre Contratación Pública de la OMC³¹, así como de acuerdos comerciales bilaterales, para abrir procedimientos de contratación pública y otras formas de intervención pública. Al mismo tiempo, la Unión conserva el derecho a aplicar excepciones generales o de seguridad. La Comisión evaluará periódicamente si se dan las condiciones para excluir a un tercer país del ámbito de aplicación de las disposiciones que consideran que el contenido originario de terceros países es equivalente al de origen de la Unión, y adoptará las medidas adecuadas. La seguridad económica tiene por objeto proteger y reforzar el mercado interior. Los Estados miembros no pueden ampararse en la seguridad económica para impedir, condicionar u obstaculizar de cualquier otro modo las inversiones procedentes de otros Estados miembros.

- (17) La integración progresiva de los países candidatos y candidatos potenciales en el mercado interior de la Unión, en particular mediante su participación gradual en las políticas y programas de la Unión, es esencial para apoyar su adaptación al acervo, reforzar su competitividad, favorecer una mayor integración en las cadenas de valor de la Unión y mejorar su seguridad económica. Por consiguiente, el presente Reglamento debe contribuir a fomentar dicha integración gradual, en particular facilitando la participación de los operadores económicos de esos países en las cadenas de valor a escala de la Unión, la contratación pública de la Unión, los regímenes de ayudas públicas y las subastas, cuando proceda y en consonancia con los intereses y objetivos de la Unión.
- (18) Reconociendo la importancia de que la Unión avance hacia una mayor autonomía estratégica y resiliencia, la Unión debe reconocer también, por motivos de coherencia, los esfuerzos proactivos de los países socios para dar prioridad a la participación nacional en actividades económicas, similares a las medidas establecidas en el presente Reglamento. En el contexto de la aplicación de los requisitos de origen de la Unión dentro de determinadas categorías de procedimientos de contratación pública y regímenes de ayudas públicas, la Unión debe examinar detenidamente las condiciones de contenido de los países socios para las inversiones estratégicas financiadas o apoyadas por la Unión en dichos países socios, aceptando su presencia. Se espera que este enfoque estratégico mejore los beneficios económicos mutuos, refuerce las asociaciones estratégicas y se ajuste a los objetivos generales de la Unión en materia de asociaciones internacionales.
- (19) Las medidas relativas a la demanda deben centrarse en establecer requisitos de bajas emisiones de carbono para el acero, el cemento y el aluminio utilizados en edificios, infraestructuras y vehículos de motor, cuando proceda, ya que estas son las industrias de mayor consumo de energía. Las medidas específicas del lado de la demanda a escala de la Unión pueden ayudar a crear mercados pioneros para los productos industriales hipocarbónicos y de gran consumo de energía producidos en la Unión, lo que puede ayudar a la descarbonización y reforzar al mismo tiempo la base industrial de la Unión.
- (20) A la hora de establecer requisitos de bajas emisiones de carbono, de origen de la Unión o ambos, los sectores *downstream* que representan una gran parte de la demanda de determinados materiales de gran consumo de energía, como los sectores de la construcción y la automoción, deben considerarse prioritarios en el marco del presente Reglamento. Esto es especialmente apropiado, ya que estos sectores están

³¹ Organización Mundial del Comercio, Acuerdo sobre Contratación Pública de 2012, disponible en https://www.wto.org/english/docs_e/legal_e/rev-gpr-94_01_e.pdf (documento en inglés).

sujetos de manera significativa a regímenes de contratación pública y de ayudas públicas, mientras que la proporción de insumos de gran consumo de energía en el valor total de la producción es relativamente pequeña y, por tanto, minimiza el impacto de cualquier prima de precio.

- (21) A fin de garantizar la coherencia normativa con la legislación vigente de la Unión sobre productos, el acero, el hormigón y el aluminio en la construcción deben considerarse hipocarbónicos de conformidad con los requisitos establecidos en las medidas de ejecución adoptadas con arreglo a los Reglamentos (UE) 2024/3110³² y (UE) 2024/1781³³ del Parlamento Europeo y del Consejo.
- (22) La Comunicación sobre el Pacto por una Industria Limpia³⁴ destacó la necesidad de crear mercados pioneros para los productos industriales con una baja intensidad de emisiones de gases de efecto invernadero, en particular mediante la promoción de dichos productos en el mercado interior a través del establecimiento de un sistema de etiquetado de la Unión, comenzando por el sector del acero. Esto debe considerarse en el contexto de la legislación de la Unión sobre productos ya diseñada para introducir requisitos de etiquetado e información, en particular requisitos exhaustivos de etiquetado de productos que deben establecerse en virtud de actos delegados con arreglo a los Reglamentos (UE) 2024/3110 y (UE) 2024/1781. Habida cuenta de la importancia de la producción tanto de acero primario como de acero secundario para la resiliencia a largo plazo de la base industrial de la Unión, dichos requisitos deben basarse en categorías de rendimiento que reconozcan los distintos esfuerzos de descarbonización de las diferentes rutas tecnológicas, recompensando asimismo la circularidad, ajustando los umbrales de intensidad de las emisiones en función del porcentaje de chatarra utilizada en la producción para aquellas categorías de productos que, por lo general, requieren producción de acero primario, según sea necesario. También debe ser posible complementar los actos delegados adoptados con arreglo a los Reglamentos (UE) 2024/3110 y (UE) 2024/1781 con el fin de apoyar la creación de mercados pioneros, orientando las decisiones de inversión hacia productos a los que se haya asignado una categoría de rendimiento con menor intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero, en el caso de los productos industriales que aún no estén regulados por un acto delegado con arreglo al Reglamento (UE) 2024/1781 ni incluidos en el ámbito de aplicación de los productos contemplados en el plan de trabajo adoptado de conformidad con dicho Reglamento. Para ello, debe ser posible establecer sistemas de clasificación voluntarios sobre la base de la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero de los productos industriales. A fin de garantizar la integridad medioambiental y la viabilidad administrativa, es importante confiar en metodologías de contabilidad de las emisiones bien establecidas y supervisadas. En el caso de las instalaciones y subinstalaciones nacionales, el régimen de comercio de derechos de emisión de la UE (RCDE UE) establece referencias de

³² Reglamento (UE) 2024/3110 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2024, por el que se establecen reglas armonizadas para la comercialización de productos de construcción y se deroga el Reglamento (UE) n.º 305/2011 (DO L, 2024/3110, 18.12.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/3110/oj>).

³³ Reglamento (UE) 2024/1781 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se insta un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos sostenibles, se modifican la Directiva (UE) 2020/1828 y el Reglamento (UE) 2023/1542 y se deroga la Directiva 2009/125/CE (DO L, 2024/1781, 28.6.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1781/oj>).

³⁴ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Un Plan Industrial del Pacto Verde para la era de cero emisiones netas» [COM(2023) 62 final, 1.2.2023].

producto y límites del sistema pertinentes en el anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2019/331 de la Comisión³⁵ y normas sólidas de contabilidad de las emisiones en el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066 de la Comisión³⁶. En lo que respecta a los productos importados, a fin de limitar la carga administrativa, conviene permitir el uso de datos ya verificados en el contexto del Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono (MAFC), de conformidad con las normas de ejecución adoptadas con arreglo al artículo 7, letra a), del Reglamento (UE) 2023/956 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁷. Con el fin de reflejar con precisión la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero del producto industrial, además de cubrir las emisiones directas típicamente relacionadas con las actividades de la instalación contempladas en el anexo I de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁸, procede contabilizar también las fuentes más importantes de emisiones indirectas, en particular las procedentes de la producción de electricidad, hidrógeno y calor utilizadas en el proceso de fabricación. A fin de garantizar la coherencia y limitar la carga administrativa, los métodos empleados para definir los requisitos de bajas emisiones de carbono con arreglo al presente Reglamento deben hacer uso de las emisiones de los datos notificados en el marco del RCDE UE y del MAFC, cuando estén disponibles y según proceda.

- (23) A fin de garantizar la consecución de los objetivos del presente Reglamento, en particular la creación de mercados pioneros para los productos industriales europeos hipocarbónicos, deben establecerse especificaciones técnicas mínimas obligatorias para los requisitos de bajas emisiones de carbono y de origen de la Unión en los procedimientos de contratación pública. Estos requisitos deben aplicarse a la contratación de dichos productos en contratos públicos de suministro, de obras y de servicios, así como en concesiones, cuando dichos productos se utilicen para actividades realizadas en el marco de tales contratos. De conformidad con el marco de contratación pública, dichas especificaciones técnicas mínimas obligatorias han de evitar restringir artificialmente la competencia y evitar favorecer a un operador económico específico. Los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras deben llevar a cabo los procedimientos de contratación pública de conformidad con las Directivas 2014/23/UE³⁹, 2014/24/UE⁴⁰ y 2014/25/UE⁴¹ del Parlamento Europeo y del

³⁵ Reglamento Delegado (UE) 2019/331 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2018, por el que se determinan las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión con arreglo al artículo 10 *bis* de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 59 de 27.2.2019, p. 8, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2019/331/oj).

³⁶ Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2018, sobre el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero en aplicación de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 601/2012 de la Comisión (DO L 334 de 31.12.2018, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2018/2066/oj).

³⁷ Reglamento (UE) 2023/956 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023, por el que se establece un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono (DO L 130 de 16.5.2023, p. 52, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/956/oj>).

³⁸ Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO L 275 de 25.10.2003, p. 32, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2003/87/oj>).

³⁹ Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DO L 94 de 28.3.2014, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2014/23/oj>).

⁴⁰ Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 65, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2014/24/oj>).

Consejo y con la legislación sectorial aplicable. El origen de la Unión de los productos y componentes debe determinarse de conformidad con la legislación aduanera de la Unión.

- (24) Con el fin de garantizar la viabilidad de los requisitos a un coste razonable y evitar restringir la competencia, es necesario establecer las condiciones en virtud de las cuales los poderes adjudicadores pueden decidir, con carácter excepcional, no aplicar los requisitos de bajas emisiones de carbono y de origen de la Unión. Tales condiciones deben abarcar los casos en que la aplicación de dichos requisitos dé lugar a incompatibilidades técnicas en la explotación o el mantenimiento de un proyecto; por ejemplo, situaciones en las que el uso de dichos productos pueda comprometer el cumplimiento de los requisitos básicos para las obras de construcción del edificio o la infraestructura, establecidos en el Reglamento (UE) 2024/3110. Los requisitos establecidos en el presente Reglamento deben aplicarse exclusivamente a los procedimientos de contratación que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva 2014/23/UE, la Directiva 2014/24/UE y la Directiva 2014/25/UE, es decir, los procedimientos cuyo valor estimado alcance o supere los umbrales establecidos en dichas Directivas. En consecuencia, los procedimientos de contratación no contemplados por dichas Directivas, en particular los que se sitúen por debajo de los umbrales aplicables, no deben estar sujetos a los requisitos establecidos en el presente Reglamento, evitándose así obligaciones desproporcionadas para las contrataciones de escasa cuantía llevadas a cabo por poderes adjudicadores, también a nivel local.
- (25) El paquete para el sector del automóvil, adoptado el 16 de diciembre de 2025, incluye una propuesta de modificación del Reglamento (UE) 2019/631 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴² que prevé, entre otras cosas, la concesión de supercréditos para pequeños vehículos eléctricos asequibles fabricados en la Unión antes de 2035 y modifica el objetivo de reducción de emisiones para 2035, de modo que las emisiones restantes se compensen mediante el uso de acero hipocarbónico fabricado en la Unión o de combustibles renovables e hipocarbónicos. El paquete también incluye una [propuesta de Reglamento sobre vehículos de empresa limpios] que limita la ayuda financiera a los vehículos de empresa a vehículos de empresa de emisión cero y de baja emisión «fabricados en la Unión Europea». A fin de garantizar la seguridad jurídica y la coherencia con el Reglamento (UE) 2019/631 modificado y la [propuesta de Reglamento sobre vehículos de empresa limpios], el presente Reglamento debe establecer definiciones para «pequeños vehículos eléctricos asequibles fabricados en la Unión», «acero hipocarbónico fabricado en la Unión» y «turismos y furgonetas de empresa fabricados en la Unión Europea».
- (26) Con el fin de simplificar los procedimientos y reducir la carga administrativa, la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento no debe imponer una carga desproporcionada a los operadores económicos o a los poderes adjudicadores. Por consiguiente, el sistema de verificación debe basarse en una autodeclaración de los operadores económicos. Este enfoque es coherente con el marco general para la contratación pública establecido por la Directiva 2014/24/UE,

⁴¹ Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 243).

⁴² Reglamento (UE) 2019/631 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de CO₂ de los turismos nuevos y de los vehículos comerciales ligeros nuevos, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 443/2009 y (UE) n.º 510/2011 (DO L 111 de 25.4.2019, p. 13, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2019/631/oj>).

en particular su artículo 59, que prevé una declaración de cumplimiento del interesado, sujeta a la verificación posterior del licitador adjudicatario. En el caso de los vehículos, los fabricantes deben presentar, en el momento de expedir el certificado de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/858 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴³, un documento de acompañamiento que certifique que los vehículos cumplen los requisitos de origen de la Unión pertinentes. Este documento debe ser equivalente a una autodeclaración y debe formar parte de los documentos justificativos que demuestren el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

- (27) Para garantizar que los requisitos establecidos por el presente Reglamento sigan siendo adecuados incluso a medida que evolucionan las condiciones del mercado, los avances tecnológicos y los objetivos de la política climática y del mercado interior de la Unión, la Comisión debe estar facultada para revisar los requisitos sobre la base de criterios objetivos y de los resultados del seguimiento. Al evaluar si procede revisar los requisitos de origen de la Unión, los requisitos hipocarbónicos o ambos, la Comisión debe tener en cuenta la evolución de los marcos legislativos pertinentes, en particular la legislación aduanera en materia de normas de origen, el régimen de comercio de derechos de emisión establecido en la Directiva 2003/87/CE, el MAFC establecido en el Reglamento (UE) 2023/956 y los instrumentos de defensa comercial.
- (28) La inversión, incluida la procedente de entidades extranjeras, desempeña un papel fundamental en el fomento de un mercado interior sólido y de la cohesión territorial, en particular al promover la innovación e impulsar el crecimiento económico en la Unión, que es esencial para su competitividad. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, inversiones especialmente grandes procedentes de terceros países que ocupan una posición muy relevante en el mercado mundial corren el riesgo de perturbar importantes cadenas de suministro y la seguridad de sectores estratégicos emergentes que revisten especial importancia para el desarrollo del mercado interior. Las condiciones divergentes que aplican los Estados miembros a tales inversiones fragmentan el mercado interior, ya que crean condiciones desiguales para los inversores, pues permiten inversiones que no aportan un verdadero valor añadido a la economía de la Unión, al tiempo que crean un riesgo significativo para el desarrollo y la seguridad del suministro en estos sectores y crean un incentivo para el «arbitraje regulador» por parte de los inversores. Permitir que tales inversiones se realicen sin ningún tipo de condición podría significar que la creación de valor añadido asociada a determinadas tecnologías estratégicas y actividades de fabricación innovadoras permanezca fuera de la Unión, lo que tendría un efecto perjudicial para la seguridad del suministro y el desarrollo tecnológico de la Unión en sectores estratégicos emergentes. Además, la exposición incondicional del mercado interior a estas grandes inversiones corre el riesgo de poner en tela de juicio los avances tecnológicos de la Unión necesarios para su doble transición y sus capacidades de defensa. Por consiguiente, las disposiciones del presente Reglamento deben garantizar que estas grandes inversiones procedentes de terceros países que ocupan una posición en el mercado especialmente significativa no perturben la seguridad del suministro y la seguridad económica de la Unión, y garantizar su progreso tecnológico en sectores

⁴³ Reglamento (UE) 2018/858 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre la homologación y la vigilancia del mercado de los vehículos de motor y sus remolques y de los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 715/2007 y (CE) n.º 595/2009 y por el que se deroga la Directiva 2007/46/CE (DO L 151 de 14.6.2018, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2018/858/oj>).

estratégicos emergentes. Si dichas inversiones no proporcionan una participación suficiente de la Unión ni la transferencia de tecnología, la seguridad del suministro a largo plazo de los sectores estratégicos emergentes se ve obstaculizada debido a la falta de capacidades de la Unión independientes del país que posea una cuota significativa del suministro mundial pertinente. Además, se ha observado que algunas de estas inversiones no implican puestos de trabajo significativos para los trabajadores de la Unión, lo que pone en peligro el desarrollo de capacidades cruciales para la evolución de sectores estratégicos emergentes en el mercado interior.

- (29) A fin de garantizar que el mercado interior siga siendo atractivo para la inversión y que esta añada valor a la economía y la sociedad de la Unión, es necesario establecer una serie de condiciones comunes para la inversión extranjera directa en los sectores estratégicos emergentes de la industria manufacturera. Estos sectores deben ser sectores manufactureros con potencial innovador, en los que las entidades de la Unión no se encuentren en la frontera de la innovación ni cerca de ella y en los que deben garantizarse, cuando proceda, las capacidades y la participación de la Unión. Deben aplicarse criterios armonizados a los inversores extranjeros de un tercer país que posea más del 40 % de la capacidad mundial de fabricación en sectores estratégicos emergentes. Para garantizar la eficacia de las disposiciones del presente Reglamento, la Comisión debe supervisar la capacidad mundial de fabricación de dichos sectores y publicar los resultados.
- (30) Las inversiones extranjeras en proyectos nuevos son aquellas por las que el inversor extranjero o la filial de un inversor extranjero en la Unión crea nuevas instalaciones o una nueva empresa en la Unión. Tanto las inversiones extranjeras en proyectos nuevos como en reconversión de instalaciones existentes deben entrar en el ámbito de aplicación del presente Reglamento en la medida en que impliquen la adquisición del control sobre un objetivo de la Unión o un activo de la Unión, ya que ambas pueden incidir en el buen funcionamiento del mercado interior.
- (31) La revisión de las inversiones y la aplicación de las condiciones armonizadas deben llevarse a cabo de conformidad con el presente Reglamento. Dicha revisión debe tener en cuenta toda la información disponible y respetar el principio de proporcionalidad. Además, todas las medidas adoptadas por las autoridades nacionales o por la Comisión en relación con la revisión de las inversiones extranjeras deben ajustarse al Derecho de la Unión y, en particular, a los artículos 49 y 63 del TFUE.
- (32) Por consiguiente, las disposiciones del presente Reglamento deben aplicarse a las inversiones extranjeras directas en sectores estratégicos emergentes de conformidad con los umbrales establecidos en este Reglamento, sin perjuicio del mecanismo de control establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2019/452 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁴. Además, las disposiciones del presente Reglamento también deben aplicarse sin perjuicio de los instrumentos del Derecho de la competencia de la Unión,

⁴⁴ Reglamento (UE) 2019/452 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, para el control de las inversiones extranjeras directas en la Unión (DO L 79I de 21.3.2019, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2019/452/oj>).

en particular el Reglamento (UE) 2022/2560 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁵ y el Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo⁴⁶.

- (33) Los criterios relativos a la inversión extranjera directa deben abarcar las inversiones en sectores estratégicos emergentes en la Unión realizadas por inversores de terceros países («inversores extranjeros») en la Unión. Sin embargo, podría ser también necesario incluir las inversiones en la Unión de entidades controladas, directa o indirectamente, por una persona o entidad de un tercer país, independientemente de la ubicación del propietario último («filial de un inversor extranjero»), ya que también pueden perturbar el funcionamiento del mercado interior, en particular su suministro y su seguridad económica, debido al control ejercido desde el tercer país que posee una cuota de mercado significativa. Por lo tanto, las autoridades en materia de inversiones deben aplicar los criterios relativos a la inversión cuando sean claramente necesarios para garantizar de manera eficaz la protección de la seguridad pública, el suministro y la seguridad económica, así como la sostenibilidad medioambiental en la Unión, y cuando sea esencial para los avances tecnológicos del mercado interior con vistas a la transición ecológica y digital y con fines de defensa; también para evitar la elusión de las disposiciones del Reglamento, cuando no se disponga razonablemente de medidas alternativas. Con el fin de garantizar la aplicación proporcional de las condiciones prescritas para las inversiones realizadas por la filial de un inversor extranjero, la Comisión debe tener la oportunidad de evaluar la notificación y solicitar a la autoridad en materia de inversiones que prescriba determinadas condiciones. Aparte de la revisión de las inversiones extranjeras directas realizadas por la filial de un inversor extranjero, tal como se establece en el presente Reglamento, las inversiones procedentes de otros Estados miembros de la Unión no deben verse condicionadas ni desalentadas.
- (34) Es necesario garantizar un vínculo duradero entre el inversor extranjero y el objetivo de la Unión, tanto si la inversión se realiza directamente por un inversor extranjero como a través de una entidad establecida en la Unión y controlada por un inversor extranjero. Sin embargo, esto no debe aplicarse a la adquisición de valores societarios destinados exclusivamente a la inversión financiera y sin intención de influir en la gestión o el control de la sociedad («inversiones de cartera»).
- (35) Las operaciones de reestructuración dentro de un grupo empresarial y las inversiones realizadas en entidades financieras en aplicación de un instrumento de resolución, así como de las competencias de amortización y conversión, deben quedar fuera del ámbito de aplicación del presente Reglamento. Las reestructuraciones internas solo deben excluirse del ámbito de aplicación en la medida en que se lleven a cabo exclusivamente a efectos de la reorganización interna del objetivo de la Unión o del grupo de empresas al que este pertenezca, sin que ello dé lugar a cambios en la titularidad real ni en el control de esa entidad. En particular, deben excluirse las reestructuraciones internas cuando no den lugar a una situación en la que un nuevo inversor extranjero adquiera la propiedad o el control del objetivo de la Unión o de una empresa que posea o controle directa o indirectamente esa entidad, cuando se produzca un aumento de las acciones en poder de inversores extranjeros, o cuando la operación

⁴⁵ Reglamento (UE) 2022/2560 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre las subvenciones extranjeras que distorsionan el mercado interior (DO L 330 de 23.12.2022, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2022/2560/oj>).

⁴⁶ Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas (DO L 24 de 29.1.2004, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2004/139/oj>).

otorgue a los inversores extranjeros derechos adicionales que puedan dar lugar a un cambio en la participación efectiva de uno o varios inversores extranjeros en la gestión o el control del objetivo de la Unión.

- (36) Los criterios relativos a la inversión extranjera directa solo deben aplicarse a las inversiones extranjeras directas en sectores estratégicos emergentes que alcancen un umbral de valor de inversión capaz de perturbar el funcionamiento del mercado interior. Debe considerarse que un umbral de 100 millones EUR puede afectar al buen funcionamiento del mercado interior en sectores estratégicos emergentes. Las inversiones extranjeras directas comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento entrañarían un alto riesgo para la seguridad y la sostenibilidad medioambiental de la Unión y no generarían un valor añadido suficiente, en particular la contribución de la Unión a la inversión, la mejora del desarrollo tecnológico de la Unión, el empleo de los trabajadores de la Unión y la contribución a las cadenas de valor de la Unión para el mercado interior, si no se cumplen las condiciones armonizadas.
- (37) A fin de garantizar la aplicación efectiva del presente Reglamento, cada Estado miembro debe designar una autoridad en materia de inversiones responsable de evaluar las condiciones de inversión de las entidades extranjeras en sectores estratégicos emergentes. Además, esta autoridad debe estar dotada de los recursos jurídicos, administrativos y financieros necesarios para llevar a cabo sus tareas de manera eficaz e independiente, teniendo debidamente en cuenta a las autoridades ya responsables de la aplicación del Reglamento (UE) 2019/452.
- (38) Para que los Estados miembros puedan identificar de manera eficaz las inversiones definidas en el presente Reglamento, los inversores extranjeros deben notificar a las autoridades competentes antes de adquirir o establecer participaciones significativas en empresas o activos dentro de la Unión. El establecimiento de un umbral del 30 % de participación en la propiedad u otros derechos que confieran control, tanto en el caso de empresas como de activos, debe garantizar que el mecanismo abarque las inversiones capaces de afectar al buen funcionamiento del mercado interior.
- (39) Con objeto de minimizar el riesgo de elusión mediante adquisiciones fragmentadas o indirectas, en los casos en que varios inversores extranjeros actúen de común acuerdo o cuando las inversiones se realicen a través de entidades afiliadas o estructuras de propiedad complejas, la autoridad en materia de inversiones debe agregar sus participaciones respectivas a efectos de determinar el valor de la inversión y el umbral de notificación. La agregación también debe aplicarse a las participaciones existentes en la misma empresa o activo de la Unión, ya sean directas o indirectas, individuales o conjuntas, a fin de garantizar que las operaciones sucesivas que den lugar a una influencia o control significativos se notifiquen debidamente.
- (40) Con el fin de garantizar la participación de la Unión en grandes inversiones extranjeras directas procedentes de terceros países con una posición significativa a escala mundial, el presente Reglamento debe establecer límites al alcance de la propiedad y el control que los inversores extranjeros pueden adquirir en empresas y activos de la Unión. En consecuencia, los inversores extranjeros no deben establecer, adquirir, poseer ni ejercer, directa o indirectamente, intereses de propiedad que superen el 49 % del capital social, los derechos de voto o intereses de propiedad equivalentes en ningún objetivo de la Unión, ni establecer u obtener derechos equivalentes de propiedad, arrendamiento u otros derechos que confieran control sobre un activo de la Unión.

- (41) Para garantizar que los inversores extranjeros y las entidades de la Unión cooperen en sectores estratégicos emergentes, garantizando al mismo tiempo una participación suficiente de los socios de la Unión, deben establecerse requisitos para las empresas en participación, que deben incluir acuerdos contractuales. En la empresa en participación, el inversor extranjero no debe poseer más del 49 % del capital social, los derechos de voto o intereses de propiedad equivalentes u otros derechos que confieran control en cualquiera de las entidades de la Unión que participen en la empresa en participación. Esta condición también debe contribuir a la autonomía estratégica de la Unión y garantizar un valor añadido para el mercado interior.
- (42) Es necesario evaluar, como parte de las condiciones para la aprobación de una inversión extranjera directa, si la transferencia de tecnología puede contribuir a la consecución de los objetivos del presente Reglamento. Para ello, debe alentarse a los inversores extranjeros a conceder al objetivo de la Unión, a la empresa conjunta o a la entidad jurídica que adquiera o sea propietaria del activo de la Unión licencias de los derechos de propiedad intelectual e industrial, así como de los conocimientos técnicos pertinentes, que sean necesarios para llevar a cabo la actividad económica de que se trate en el contexto de la inversión extranjera directa. Por consiguiente, el inversor extranjero debe conceder acuerdos de licencia de propiedad intelectual e industrial adecuados al objetivo de la Unión, a la empresa conjunta o a la entidad jurídica que adquiera o sea propietaria del activo de la Unión. El alcance y las condiciones de estos acuerdos, como los derechos de propiedad intelectual e industrial exactos de que se trate, la naturaleza exclusiva de la licencia, la duración de esta o las medidas de protección de la confidencialidad, deben ser adecuados a las circunstancias y al objetivo perseguido en virtud del presente Reglamento, así como a la inversión pertinente. El inversor extranjero debe comprometerse a conceder las licencias adecuadas de los derechos de propiedad intelectual e industrial y de los conocimientos técnicos pertinentes que posea, según sea necesario para la actividad económica de que se trate. Esto podría lograrse facilitando una descripción de los principales aspectos de los posibles acuerdos de licencia, con carácter confidencial, con la autoridad en materia de inversiones.
- (43) Cuando el objetivo de la Unión o la entidad jurídica que adquiera o sea propietaria del activo de la Unión posea derechos de propiedad intelectual e industrial sobre una invención, una obra o cualquier otro activo sujeto a protección de la propiedad intelectual e industrial antes de la inversión extranjera, dichos derechos de propiedad intelectual e industrial deben permanecer plena y exclusivamente bajo el control del objetivo de la Unión o de la entidad jurídica que adquiera o sea propietaria del activo de la Unión. El inversor extranjero no debe reivindicar ningún derecho de propiedad intelectual e industrial ni emprender ninguna actividad que afecte a la capacidad del objetivo de la Unión o de la entidad jurídica que adquiera o sea propietaria del activo de la Unión para poseer y ejercer los derechos de propiedad intelectual e industrial sobre sus invenciones, obras, marcas, diseños o cualquier otro activo pertinente obtenido antes de la inversión extranjera. Cuando una invención, una obra o cualquier otro activo sujeto a protección de la propiedad intelectual e industrial sea el resultado de una colaboración entre el objetivo de la Unión o la entidad jurídica que adquiera o sea propietaria del activo de la Unión y el inversor extranjero, o como resultado de la empresa en participación, los derechos de propiedad intelectual e industrial deben ser propiedad conjunta del inversor extranjero, el objetivo de la Unión o la entidad jurídica que adquiera o sea propietaria del activo de la Unión, en función de las circunstancias. Las condiciones que acompañan a la cotitularidad de los derechos de propiedad intelectual e industrial deben definirse y comunicarse, en la medida de lo

posible, a la autoridad en materia de inversiones, antes de la aprobación de la inversión extranjera directa. Estas condiciones deben incluir aclaraciones sobre la posibilidad de que un cotitular conceda una licencia e inicie procedimientos de infracción, y también los acuerdos financieros en lo que respecta a la presentación y el registro de los derechos de propiedad intelectual e industrial y los acuerdos de licencia. En el caso de una empresa en participación sin personalidad jurídica, deben facilitarse aclaraciones a la autoridad de inversiones sobre la titularidad de la propiedad intelectual e industrial.

- (44) Es necesario garantizar que los conocimientos especializados de los inversores extranjeros sobre la gran inversión extranjera directa incluida en el ámbito de aplicación del presente Reglamento contribuyan a mejorar el desarrollo tecnológico de la Unión, tanto dentro como fuera del objetivo de la Unión, la empresa conjunta o la entidad jurídica que adquiera o sea propietaria del activo de la Unión. Para ello, los inversores extranjeros deben invertir en proyectos de investigación y desarrollo (I+D) que se ejecuten dentro de la Unión, garantizando al mismo tiempo que la Unión se beneficie de los resultados obtenidos. Por consiguiente, es necesario evaluar, como parte de las condiciones que deben tenerse en cuenta para que se apruebe una inversión extranjera directa, si las inversiones en I+D de los inversores extranjeros son adecuadas para alcanzar dicho objetivo. Estas inversiones podrían destinarse en beneficio de instituciones de investigación establecidas en la Unión, en particular en el contexto de proyectos conjuntos con el objetivo de la Unión, la empresa conjunta o la entidad jurídica que adquiera o posea el activo de la Unión. También podrían realizarse dentro del objetivo de la Unión, la empresa conjunta o la entidad jurídica que adquiera o sea propietaria del activo de la Unión, con el fin de desarrollar o llevar a cabo actividades específicas de I+D. Estas inversiones también podrían consistir en la formación de trabajadores de la Unión o en una ayuda financiera directa o indirecta a proyectos de I+D dentro del objetivo de la Unión, la empresa conjunta o la entidad jurídica que adquiera o posea el activo de la Unión. Toda evaluación realizada en relación con inversiones en proyectos de I+D que vayan a ejecutarse en la Unión debe entenderse sin perjuicio de los instrumentos del Derecho de la competencia de la Unión, incluidos los Reglamentos (UE) 2022/2560 y (CE) n.º 139/2004.
- (45) A fin de promover la integración sostenible de las inversiones realizadas por entidades extranjeras en el mercado interior y el desarrollo de competencias en sectores estratégicos emergentes, así como para garantizar una contribución social significativa en el lugar de la inversión, dichas inversiones deben emplear a una proporción de trabajadores de la Unión y prever medidas adecuadas de formación y desarrollo de competencias, con la participación de proveedores de educación y formación, así como de los interlocutores sociales. El inversor extranjero debe garantizar que se cumplan los umbrales establecidos en el presente Reglamento en todas las categorías de personal, incluidas las correspondientes a los puestos operativos, técnicos, de supervisión y directivos.
- (46) Para reforzar la capacidad industrial de los sectores estratégicos emergentes e integrar la inversión extranjera directa en el ecosistema industrial de la Unión, debe incorporarse a los productos introducidos en el mercado de la Unión por dichas inversiones una determinada proporción de insumos hechos en la Unión.
- (47) A fin de garantizar que las inversiones extranjeras directas cumplan al menos cuatro de las seis condiciones establecidas en el presente Reglamento, la autoridad en materia de inversiones competente debe examinar cada notificación y emitir una decisión motivada de su aprobación o rechazo. Las autoridades en materia de inversiones deben determinar el cumplimiento de las condiciones o, en su caso, la intención del inversor

extranjero de cumplir las condiciones. Estas inversiones no deben ejecutarse sin la aprobación explícita de la autoridad en materia de inversiones. En consecuencia, los inversores extranjeros deben cumplir una serie de condiciones antes de iniciar su actividad económica en relación con la inversión extranjera directa pertinente. Las autoridades en materia de inversiones deben tomar sus decisiones en un plazo que garantice tanto la eficiencia del procedimiento como la seguridad jurídica. Cuando así lo justifique la complejidad del caso o la necesidad de información adicional, dicho plazo podrá prorrogarse por razones justificadas y debidamente fundamentadas.

- (48) Los Estados miembros deben informar a la Comisión sobre las notificaciones recibidas para que esta pueda supervisar de manera eficaz el panorama de las inversiones y garantizar un marco de inversión armonizado en todo el mercado interior.
- (49) A fin de garantizar la aplicación horizontal del presente Reglamento en el mercado interior, la Comisión debe poder emitir un dictamen acerca de si la inversión cumple las condiciones establecidas en el presente Reglamento. Dicho dictamen debe ponerse a disposición del público. Si la autoridad en materia de inversiones tiene la intención de apartarse del dictamen de la Comisión en su decisión, debe prorrogar el proceso de aprobación por un período adicional de dos meses con el fin de evaluar adecuadamente los argumentos de la Comisión. Al adoptar una decisión, los Estados miembros deben justificar cómo han tenido en cuenta el dictamen de la Comisión.
- (50) A fin de garantizar la aplicación horizontal del presente Reglamento en el mercado único, la Comisión debe poder revisar las inversiones extranjeras directas, por iniciativa propia o por iniciativa de un Estado miembro afectado por la inversión extranjera directa. Este debe ser el caso, en concreto, de las inversiones en las que se vean afectados varios Estados miembros, así como de las inversiones de alto valor y las inversiones de especial importancia estratégica para la Unión debido a su efecto en el mercado único.
- (51) Las autoridades de inversiones no solo deben garantizar el cumplimiento de las condiciones en el momento de la notificación de la inversión extranjera directa, sino también durante toda su vigencia, según corresponda, para garantizar que los beneficios de la inversión se maximicen en el mercado interior.
- (52) Con el fin de garantizar que los criterios de la inversión extranjera directa para los sectores estratégicos emergentes sigan siendo adecuados aun cuando las condiciones del mercado, los avances tecnológicos y los objetivos de la política de competitividad de la Unión continúen cambiando, la Comisión debe supervisar las tendencias mundiales de fabricación de los sectores estratégicos y estar facultada para adoptar actos de ejecución que impongan criterios de inversión extranjera para otros sectores estratégicos. La Comisión debe evaluar, en particular, el valor umbral, así como si todos los criterios de inversión a que se refiere el presente Reglamento son adecuados y necesarios para cumplir los objetivos del presente Reglamento.
- (53) La concentración de la actividad industrial puede contribuir de forma notable a la consecución de los objetivos del presente Reglamento y al refuerzo de determinados sectores estratégicos en el mercado interior. Procede, por tanto, promover el desarrollo de zonas de aceleración de fabricación industrial. Estas zonas deben tener un alcance geográfico limitado con el fin de promover las sinergias industriales. Al designar tales zonas, los Estados miembros, en colaboración con las autoridades regionales, cuando proceda, deben tener en cuenta la producción industrial (en particular para determinados sectores estratégicos) y el nivel general de desarrollo de sus regiones, y prestar especial atención a las regiones menos desarrolladas y en transición.

Asimismo, con el fin de reforzar la resiliencia, la autonomía estratégica y la competitividad de la base industrial de la Unión, la designación de zonas de aceleración de fabricación industrial debe ajustarse a los proyectos estratégicos y otras iniciativas de la Unión, como los valles de aceleración de cero emisiones netas.

- (54) Las medidas de aceleración industrial dentro de las zonas de aceleración deben buscar sinergias adecuadas con otras iniciativas de la Unión, en particular con los proyectos estratégicos reconocidos en la legislación de la Unión, los valles de aceleración de cero emisiones netas y las oportunidades de financiación de la Unión, con el fin de armonizar las prioridades estratégicas en el mercado interior y beneficiar a las instalaciones industriales vitales para la autonomía estratégica y la competitividad de la Unión. Dichos beneficios también deben aplicarse a las empresas a las que se haya concedido el Sello de Competitividad en virtud del Reglamento (UE) XXXX/[XX]⁴⁷ (Fondo Europeo de Competitividad), salvo que el Estado miembro disponga específicamente lo contrario.
- (55) A fin de permitir un suministro adecuado de materias primas fundamentales para proyectos en las zonas de aceleración, el Consejo Europeo de Materias Primas Fundamentales establecido por el artículo 35 del Reglamento (UE) 2024/1252 debe proporcionar una plataforma para intercambiar información sobre los cuellos de botella de la cadena de suministro relacionados con las materias primas fundamentales en las zonas de aceleración. Los proyectos situados en las zonas de aceleración pertinentes deben poder beneficiarse del mecanismo de compra conjunta establecido en el artículo 25 del Reglamento (UE) 2024/1252, con el fin de agregar su demanda de materias primas estratégicas y aumentar su poder de negociación frente a posibles vendedores, en especial cuando incluyan pymes y pequeñas empresas de mediana capitalización.
- (56) Un suministro de energía suficiente y oportuno a las zonas de aceleración constituye una condición favorable fundamental para su despliegue eficaz y para el desarrollo de actividades de fabricación. Por su parte, una información fiable y precisa sobre la demanda futura de energía contribuye a un desarrollo rentable de la red. Por consiguiente, los Estados miembros deben preparar un análisis para cada zona de aceleración, en el que se determinen sus necesidades energéticas futuras. Dicho análisis debe servir para proporcionar información para la planificación de la red nacional, contribuyendo así a inversiones anticipatorias específicas en la red y a unas conexiones energéticas más rápidas para la zona de aceleración. Al definir el ámbito de aplicación, los Estados miembros deben tener en cuenta la disponibilidad de la infraestructura de transporte y de red pertinente. Los resultados de estas evaluaciones deben reflejarse en los planes nacionales de desarrollo de la red, con el fin de reflejar debidamente los futuros puntos de demanda de energía en las siguientes planificaciones de la red.
- (57) Cuando se creen zonas de aceleración de fabricación industrial, su designación debe corresponderse con el potencial para acceder a oportunidades de educación y formación o para organizar dichas posibilidades, al objeto de garantizar la disponibilidad de mano de obra cualificada.

⁴⁷ Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el Fondo Europeo de Competitividad (FEC), incluido el programa específico de actividades de investigación e innovación en materia de defensa, por el que se derogan los Reglamentos (UE) 2021/522, (UE) 2021/694, (UE) 2021/697 y (UE) 2021/783, se derogan disposiciones de los Reglamentos (UE) 2021/696 y (UE) 2023/588, y se modifica el Reglamento (UE) [COM(2025) 555 final, 16.7.2025].

- (58) Para promover el desarrollo de zonas de aceleración de la fabricación industrial y agilizar los procedimientos de concesión de autorizaciones necesarios para las actividades industriales en dichas zonas, los Estados miembros deben establecer una autorización de referencia agregada que refleje las características específicas de cada zona de aceleración industrial determinada y que se adapte al sector o sectores de fabricación industrial que vayan a implantarse en esas zonas. Dicha autorización de referencia agregada expedida por las autoridades públicas debe abarcar las autorizaciones que son normalmente necesarias para tales actividades en la zona, salvo las autorizaciones específicas de cada instalación, como las exigidas en virtud de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁸ y el permiso de conexión a la red. Por consiguiente, debe exigirse a los promotores de proyectos que obtengan autorizaciones adicionales únicamente para las actividades que la autorización de referencia agregada no cubra, así como evaluaciones medioambientales cuando sea necesario. En el caso de actividades que puedan afectar a lugares protegidos a escala nacional y de la Unión, las autorizaciones pertinentes únicamente deben concederse tras haber garantizado que las actividades son compatibles con los objetivos de conservación de dichos lugares. Este enfoque debe agilizar significativamente los procedimientos de concesión de autorizaciones y reducir la carga administrativa asociada a ellas, manteniendo al mismo tiempo un elevado nivel de normas medioambientales.
- (59) A fin de establecer un marco que garantice la autonomía estratégica y la seguridad económica de la Unión mediante el acceso a un suministro seguro, sostenible y resiliente de los productos de fabricación pertinentes, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE por lo que respecta a los cambios en la lista de terceros países cuyo contenido no se considere equivalente al de origen de la Unión; la introducción o modificación de requisitos relativos al origen de la Unión y a las bajas emisiones de carbono, en particular para tecnologías adicionales de cero emisiones netas y para los productos y servicios enumerados en los anexos II y III; el establecimiento de medidas a nivel de la Unión relativas a la demanda de productos de la industria química, teniendo en cuenta, entre otras cosas, las recomendaciones de la Alianza de Sustancias Químicas Esenciales, la ampliación de los criterios de inversión extranjera directa a otros sectores estratégicos emergentes, la especificación de normas de procedimiento comunes para los criterios de inversión extranjera directa, y el establecimiento de sistemas de clasificación basados en la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero de los productos. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación⁴⁹. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso de manera sistemática a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

⁴⁸ Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre emisiones industriales y emisiones derivadas de la cría de ganado (prevención y control integrados de la contaminación) (DO L 334 de 17.12.2010, p. 17, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2010/75/oj>).

⁴⁹ DO L 123, 12.5.2016, p. 1, http://data.europa.eu/eli/agree_interinstitut/2016/512/oj.

- (60) A fin de garantizar unas condiciones uniformes para la aplicación del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución en lo que respecta a la especificación del método para calcular la proporción del volumen de productos y componentes originarios de la Unión y para verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 15. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁰.
- (61) La Comisión debe evaluar el presente Reglamento sobre la base de la información facilitada por los Estados miembros. De conformidad con el apartado 22 del Acuerdo Interinstitucional sobre la Mejora de la Legislación de 13 de abril de 2016, dicha evaluación debe basarse en los cinco criterios de eficiencia, eficacia, pertinencia, coherencia y valor añadido de la Unión. Asimismo, debe servir de base para las evaluaciones de impacto de posibles medidas posteriores.
- (62) A fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, los Estados miembros deben disponer las sanciones para las empresas que no cumplan con sus obligaciones. Dichas sanciones deben entenderse sin perjuicio de los requisitos específicos en materia de sanciones establecidos en el presente Reglamento, por ejemplo, en relación con las inversiones extranjeras directas, y sumarse a ellos. Por tanto, es necesario que los Estados miembros prevean en su normativa nacional sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias, aplicables en caso de incumplimiento del presente Reglamento. También es necesario que los Estados miembros garanticen que los promotores de un proyecto tengan acceso, cuando proceda, a un recurso administrativo o judicial de conformidad con el Derecho nacional.
- (63) Al revisar el presente Reglamento, la Comisión debe evaluar la necesidad de modificar las disposiciones incluidas en los capítulos III y IV. En particular, debe considerar la posibilidad de introducir un origen específico de la Unión en los sectores del transporte críticos para la seguridad económica de la Unión, en particular la construcción de buques y la construcción de material rodante ferroviario. La Comisión también debe valorar la posibilidad de introducir una revisión reforzada de las inversiones extranjeras directas en productos y componentes aeronáuticos.
- (64) El Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵¹, que establece una pasarela digital única, dispone normas generales para el suministro en línea de la información, los procedimientos y los servicios de asistencia pertinentes para el funcionamiento del mercado interior. Con el fin de permitir que las empresas y los promotores de proyectos de la industria manufacturera, entre ellos los proyectos transfronterizos, disfruten directamente de los beneficios del mercado interior sin asumir una carga administrativa adicional innecesaria, la información que debe presentarse a cualquier autoridad pertinente como parte del proceso de concesión de autorizaciones en virtud del presente Reglamento es la que se establece en el anexo I del Reglamento (UE) 2018/1724. Los procedimientos correspondientes se incluyen en

⁵⁰ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2011/182/oj>).

⁵¹ Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de octubre de 2018, relativo a la creación de una pasarela digital única de acceso a información, procedimientos y servicios de asistencia y resolución de problemas y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 (DO L 295 de 21.11.2018, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1724/oj>).

el anexo II de dicho Reglamento a fin de garantizar que los promotores de proyectos puedan beneficiarse de procedimientos íntegramente en línea y de los servicios del sistema técnico de «solo una vez». En particular, los promotores de proyectos de la industria manufacturera deben poder acceder plenamente a cualquier procedimiento relacionado con el proceso de concesión de autorizaciones en línea y completarlo, de conformidad con el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1724 y el anexo II de dicho Reglamento. Así pues, procede modificar el Reglamento (UE) 2018/1724 en consecuencia.

- (65) El Reglamento (UE) 2024/1735 introduce una serie de requisitos de resiliencia para una serie de productos finales de tecnologías de cero emisiones netas. Estos requisitos tienen por objeto reducir la dependencia de terceros países en lo que respecta a determinados suministros, pero no son suficientes para que las industrias de la Unión puedan ampliar el potencial del mercado interior y conlleven un riesgo de elusión. Por lo tanto, para hacer frente a estas dificultades, el marco legislativo debe garantizar la necesidad de atraer y retener conocimientos tecnológicos especializados en la Unión, mediante una intervención adicional específica.
- (66) Las disposiciones sobre contratación pública establecidas en el presente Reglamento deben basarse en las disposiciones del Reglamento (UE) 2024/1735 sobre resiliencia y complementarlas mediante la introducción de requisitos adicionales para los sistemas de almacenamiento de energía con baterías, las tecnologías solares fotovoltaicas, las bombas de calor, las tecnologías eólicas terrestres y marinas, los electrolizadores y las tecnologías de energía de fisión nuclear. Estos requisitos adicionales deben garantizar que una determinada proporción de los productos y sus principales componentes específicos sean originarios de la Unión. Este enfoque debe garantizar una diversificación suficiente, y reforzar al mismo tiempo la capacidad de fabricación estratégica y la soberanía tecnológica dentro de la Unión. El sistema de verificación del cumplimiento de los requisitos debe limitar la carga administrativa y ajustarse a la práctica común en materia de contratación pública, así como al sistema existente de verificación del cumplimiento en virtud del Reglamento (UE) 2024/1735. Por consiguiente, debe basarse en una autodeclaración de los operadores económicos.
- (67) Además de complementar las disposiciones sobre contratación pública del Reglamento (UE) 2024/1735, el presente Reglamento también debe modificarlas para que proporcionen una mayor seguridad jurídica. El ámbito de aplicación del artículo 25 del Reglamento (UE) 2024/1735 debe limitarse a las tecnologías de cero emisiones netas para las que se prevea una contratación pública de una escala significativa, mejorando así la claridad de la disposición.
- (68) En consonancia con el mismo objetivo estratégico perseguido para las subastas de energías renovables en virtud del Reglamento (UE) 2024/1735, el presente Reglamento debe ampliar los requisitos adicionales de origen de la Unión a las subastas de energías renovables para determinadas tecnologías de energías renovables, a fin de contribuir a reforzar la base industrial de la Unión y garantizar la resiliencia de las cadenas de suministro de tecnologías de cero emisiones netas. Para reflejar las características específicas de las subastas de energías renovables, los requisitos adicionales deben aplicarse a las tecnologías de cero emisiones netas que resulten más pertinentes en el contexto de las subastas, esto es, los sistemas de almacenamiento de energía con baterías, las tecnologías solares fotovoltaicas, los electrolizadores y las tecnologías eólicas terrestres y marinas. Cuando los requisitos de origen de la Unión se apliquen a las subastas, no deben aplicarse a dichas subastas otras disposiciones que establezcan requisitos similares para los regímenes de ayudas públicas.

- (69) Con objeto de reforzar la eficacia del marco y reflejar el reciente aumento de los riesgos geopolíticos y de las distorsiones del mercado mundial, debe aumentarse la proporción de subastas sujetas a los requisitos y debe establecerse un umbral de costes más elevado para la exclusión voluntaria de dichos requisitos. Esto debe, asimismo, evitar el uso excesivo de exenciones y proporcionar un incentivo eficaz para impulsar la producción de tecnologías de energías renovables en la Unión.
- (70) Las empresas y los hogares son una parte esencial de la demanda de tecnologías de cero emisiones netas en la Unión. Los regímenes de ayudas públicas diseñados para apoyar la demanda de estos productos por parte de los consumidores constituyen herramientas importantes para reforzar la seguridad económica de la Unión y acelerar la transición ecológica. Con el fin de completar las disposiciones del Reglamento (UE) 2024/1735 relativas a la resiliencia, es necesario introducir requisitos adicionales para los sistemas de almacenamiento de energía con baterías, las tecnologías solares fotovoltaicas y las bombas de calor. Estos requisitos adicionales deben garantizar que determinados componentes específicos principales y, en algunos casos, todo el producto final, sean originarios de la Unión. Este enfoque se ajusta al objetivo general de los regímenes de ayudas públicas de promover resultados socialmente deseables, con vistas a realizar avances en las ambiciones del pilar europeo de derechos sociales, así como en los objetivos medioambientales y climáticos. Además, debe garantizar una diversificación suficiente, y reforzar al mismo tiempo la capacidad de fabricación estratégica y la soberanía tecnológica dentro de la Unión. Las autoridades públicas encargadas de los regímenes de ayudas deben tener la posibilidad de supeditar la admisibilidad del régimen al cumplimiento de los requisitos, o bien de conceder una compensación financiera adicional cuando se cumplan los requisitos. En este último caso, la compensación financiera adicional debe tener un efecto incentivador. No obstante, si se trata de ayuda estatal, dicha compensación financiera adicional no debe superar la intensidad máxima de ayuda aplicable.
- (71) Las tecnologías digitales siguen transformando la forma en que generamos, distribuimos y consumimos energía. Esta evolución digital, si bien presenta oportunidades sin precedentes, también ha introducido complejidad e interdependencia dentro de los sistemas energéticos modernos, que ahora son susceptibles a un número cada vez mayor de ciberamenazas. La integración de tecnologías digitales en los sistemas energéticos aumenta la superficie de ataque para los agentes maliciosos, que pueden aprovechar las vulnerabilidades para perturbar las operaciones, robar datos sensibles o manipular los mercados de la energía. Estas perturbaciones no solo amenazan la seguridad y la estabilidad de nuestra infraestructura energética y el suministro continuo de energía, sino que también tienen un efecto en cascada en todos los sectores de la economía que dependen de insumos energéticos estables. Además, las perturbaciones del sistema energético podrían debilitar la confianza de los inversores y disuadir la inversión en esfuerzos esenciales de modernización y descarbonización. Por lo tanto, salvaguardar la ciberseguridad de estos sistemas es primordial para garantizar la seguridad económica, mantener la confianza y fomentar la resiliencia frente a futuros retos.
- (72) Para garantizar un elevado nivel de ciberseguridad, es necesario evitar que proveedores de alto riesgo, definidos de conformidad con [la propuesta de Reglamento de Ciberseguridad revisado], suministren componentes críticos a los licitadores de subastas de energías renovables, a los licitadores de procedimientos de contratación pública y a los productos finales respaldados por intervenciones públicas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.

- (73) Por otro lado, las disposiciones en materia de ciberseguridad del artículo 26 del Reglamento (UE) 2024/1735 no solo deben aplicarse al 30 %, sino a todas las subastas de energías renovables, habida cuenta de que la ciberseguridad es esencial para la estabilidad e integridad del sistema energético de la Unión en su conjunto. Una brecha, incluso en un solo elemento de la ciberseguridad de un sistema energético, podría poner en peligro la estabilidad de todo el sistema. Además del elevado nivel de ciberseguridad que garantizan la Directiva (UE) 2022/2555 en sectores críticos y el Reglamento (UE) 2024/2847 en productos con elementos digitales, la ampliación del ámbito de aplicación de los requisitos de ciberseguridad del Reglamento (UE) 2024/1735 a todas las subastas de energías renovables debe reducir aún más las vulnerabilidades del sistema energético de la Unión y contribuir a garantizar la estabilidad energética y económica.
- (74) La aplicación de los requisitos sobre el origen de la Unión y la ciberseguridad para las tecnologías de cero emisiones netas debe complementar los requisitos en materia de sostenibilidad y resiliencia establecidos en el Reglamento (UE) 2024/1735. Por lo tanto, deben incluirse en dicho Reglamento para garantizar la coherencia y simplificar su aplicación por parte de las autoridades pertinentes.
- (75) En consonancia con las medidas para la contratación pública, las subastas y los regímenes de ayudas públicas, el presente Reglamento también debe complementar el Reglamento (UE) 2024/1735 con requisitos de origen de la Unión para apoyar a los Estados miembros en la construcción de centrales nucleares y la fabricación de electrolizadores de hidrógeno. A fin de garantizar la soberanía a largo plazo de la Unión, la seguridad energética y la resiliencia del sector, es esencial que las nuevas centrales nucleares, tanto los reactores de gran escala como los pequeños reactores modulares, den prioridad, en la medida de lo posible, a las tecnologías y componentes que tengan su origen en la Unión, y que mantengan al mismo tiempo los niveles de calidad más elevados. Esta estrategia no solo impulsará las capacidades nacionales, sino que también situará a la Unión como un agente fiable y competitivo en el mercado nuclear mundial. No obstante, a fin de prevenir los riesgos relacionados con el bloqueo tecnológico, los requisitos de origen de la Unión para las centrales nucleares deben aplicarse exclusivamente a las nuevas construcciones, con exclusión de las renovaciones y las ampliaciones de la vida útil de las centrales nucleares existentes.
- (76) Por lo tanto, procede modificar el Reglamento (UE) 2024/1735 en consecuencia.
- (77) El hidrógeno es un vector energético crucial para la transición energética en muchas aplicaciones industriales y es fundamental para impulsar la transición hacia sistemas energéticos más limpios. Para dar cabida a la aparición en la Unión de la implantación de electrolizadores a escala de gigavatios, es esencial contar con un sistema de apoyo reforzado y coordinado.
- (78) Cuando los requisitos de origen de la Unión exijan que un determinado número de componentes sean originarios de la Unión, sin especificar cuáles, la elección corresponderá a los operadores económicos. Esto garantiza una competencia suficiente entre los proveedores de los componentes requeridos y permite que los operadores económicos tomen las decisiones más rentables al aplicar los requisitos.
- (79) El Reglamento (UE) 2024/3110 faculta a la Comisión para adoptar actos delegados a fin de establecer requisitos de etiquetado de sostenibilidad medioambiental para categorías y familias específicas de productos de construcción, siempre que se trate de productos que los consumidores elijan de forma habitual y no presente un

comportamiento medioambiental global diferente a lo largo de su ciclo de vida en función de su instalación. Deben suprimirse este tipo de condiciones estrictas para que la Comisión pueda establecer requisitos para el etiquetado de los productos de construcción en función de su intensidad de carbono, en particular en el caso de los productos que no suelen venderse a los consumidores finales. Por lo tanto, procede modificar el Reglamento (UE) 2024/3110 en consecuencia.

- (80) En la medida en que cualquiera de las medidas previstas en el presente Reglamento constituya una ayuda estatal, las disposiciones relativas a dichas medidas se deben entender sin perjuicio de la aplicación de los artículos 107 y 108 del TFUE.
- (81) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, apoyar una producción industrial resiliente y descarbonizada, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a la magnitud y los efectos de la acción, puede lograrse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento tiene por objeto mejorar el funcionamiento del mercado interior mediante el establecimiento de un marco para apoyar el desarrollo, la competitividad y la resiliencia del sector manufacturero de la Unión, con especial atención a determinados sectores estratégicos, contribuyendo al mismo tiempo al objetivo climático de la Unión, a la seguridad económica y a la creación, el mantenimiento y la transición hacia empleos de alta calidad.
2. Para alcanzar el objetivo general mencionado en el apartado 1, el presente Reglamento establece medidas destinadas a:
 - a) agilizar los procedimientos de concesión de autorizaciones para proyectos de fabricación industrial, en particular los proyectos de descarbonización de la industria de gran consumo de energía;
 - b) crear un mercado pionero para determinados productos en sectores estratégicos, estableciendo requisitos de origen de la Unión, requisitos de bajas emisiones de carbono, o ambos, en el contexto de la contratación pública y los regímenes de ayudas públicas;
 - c) establecer condiciones para las inversiones extranjeras directas en sectores estratégicos emergentes;
 - d) designar zonas de aceleración de fabricación industrial por parte de los Estados miembros con el fin de impulsar las actividades industriales.

Artículo 2

Objetivo de industrialización

La Unión y los Estados miembros procurarán garantizar que, de aquí a 2035, la industria manufacturera de la Unión represente al menos el 20 % del PIB de la Unión.

Artículo 3

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «proyecto de fabricación industrial»: la construcción, transformación o ampliación de un emplazamiento industrial destinado a la realización de una actividad económica clasificada en el código NACE C (Industria manufacturera), a excepción del código NACE C12;
- 2) «industrias de gran consumo de energía»: las industrias que figuran en el punto 1 del anexo I;
- 3) «proyectos de descarbonización de la industria de gran consumo de energía»: la construcción o la conversión de una instalación comercial de una empresa de elevado consumo energético, tal como se define en el artículo 17, apartado 1, letra a), de la Directiva 2003/96/CE⁵², en las industrias de gran consumo de energía que figuran en el punto 1 del anexo I, del presente Reglamento, que reduzcan de forma significativa y permanente los niveles de emisión de CO₂ equivalente de los procesos industriales en la medida en que sea técnicamente viable;
- 4) «procedimiento de concesión de autorizaciones»: proceso que abarca todas las autorizaciones pertinentes para construir, ampliar, transformar y explotar proyectos de fabricación industrial, incluidos los permisos de construcción, químicos y de conexión a la red, tal como se definen en el artículo 1 de la [propuesta de Directiva por la que se modifican las Directivas (UE) 2018/2001, (UE) 2019/944 y (UE) 2024/1788 en lo que respecta a la agilización de los procedimientos de concesión de autorizaciones⁵³], y las evaluaciones y autorizaciones medioambientales cuando sea necesario, y que comprende todas las solicitudes y procedimientos, desde el reconocimiento de que la solicitud está completa hasta la notificación de la decisión global sobre el resultado del procedimiento;
- 5) «decisión global»: decisión o conjunto de decisiones adoptadas por una autoridad o autoridades de un Estado miembro, que determina si un promotor de proyecto está autorizado a construir, ampliar, transformar y explotar un proyecto de fabricación industrial;
- 6) «contrato»: un contrato público tal como se define en el artículo 2, apartado 1, punto 5, de la Directiva 2014/24/UE⁵⁴, o los contratos de suministro, obras y

⁵² Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad (DO L 283 de 31.10.2003, p. 51, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2003/96/oj>).

⁵³ Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas (UE) 2018/2001, (UE) 2019/944 y (UE) 2024/1788 en lo que respecta a la aceleración de los procedimientos de concesión de autorizaciones [2025/0400 (COD)].

⁵⁴ Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 65, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2014/24/oj>).

servicios tal como se definen en el artículo 2, punto 1, de la Directiva 2014/25/UE⁵⁵, y las concesiones tal como se definen en el artículo 5, punto 1, de la Directiva 2014/23/UE;

- 7) «poderes adjudicadores»: los poderes adjudicadores tal como se definen en el artículo 6 de la Directiva 2014/23/UE, en el artículo 2, apartado 1, punto 1, de la Directiva 2014/24/UE y en el artículo 3 de la Directiva 2014/25/UE;
- 8) «entidades adjudicadoras»: las entidades adjudicadoras tal como se definen en el artículo 7 de la Directiva 2014/23/UE y en el artículo 4 de la Directiva 2014/25/UE;
- 9) «operador económico»: el fabricante, el representante autorizado, el importador, el distribuidor, el comerciante y el prestador de servicios de tramitación de pedidos a distancia y, a efectos de los procedimientos de contratación pública, el operador económico tal como se establece en el artículo 5, punto 2, de la Directiva 2014/23/UE, en el artículo 2, apartado 1, punto 10, de la Directiva 2014/24/UE y en el artículo 2, punto 6, de la Directiva 2014/25/UE;
- 10) «procedimiento de contratación pública» se refiere a uno de los procedimientos siguientes:
 - a) un procedimiento de adjudicación de una concesión de obras o servicios regulado por la Directiva 2014/23/UE;
 - b) cualquier tipo de procedimiento de adjudicación regulado por la Directiva 2014/24/UE para la celebración de un contrato público o por la Directiva 2014/25/UE para la celebración de un contrato de suministro, obras o servicios;
- 11) «intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero»: las emisiones (medidas en toneladas equivalentes de CO₂) liberadas durante la fabricación de los productos industriales a que se refiere el artículo 10, apartado 2;
- 12) «fabricante»: toda persona física o jurídica que fabrica un producto o que encarga su diseño o fabricación y lo comercializa con su nombre o marca;
- 13) «límite del sistema»: grupo de procesos químicos o físicos incluidos en el cálculo de la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero de los productos;
- 14) «precursor»: todo insumo en un proceso de producción que forme parte de los límites del sistema;
- 15) «industria química»: las actividades clasificadas en la NACE Rev. 2, código C20 (Fabricación de sustancias y productos químicos), realizadas por fabricantes establecidos en la Unión;
- 16) «fuentes de carbono sostenibles»: biomasa que cumple los criterios de sostenibilidad establecidos en el artículo 29 de la Directiva (UE) 2018/2001, residuos y carbono procedentes de la captura de emisiones de dióxido de carbono;
- 17) «sustancia»: toda sustancia tal como se define en el artículo 2, punto 7, del Reglamento (CE) n.º 1272/2008;
- 18) «mezcla»: toda sustancia tal como se define en el artículo 2, apartado 8, del Reglamento (CE) n.º 1272/2008;

⁵⁵ Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 243, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2014/25/oj>).

- 19) «comercialización»: todo suministro de un producto para su distribución, consumo o utilización en el mercado de la Unión en el transcurso de una actividad comercial, ya sea a cambio de pago o a título gratuito;
- 20) «vehículo con pila de combustible» o «VPC»: vehículo equipado con un sistema de propulsión que contiene exclusivamente convertidores de energía que transforman la energía química (entrada) en energía eléctrica (salida), o viceversa, y máquinas eléctricas como convertidores de la energía de propulsión;
- 21) «vehículo de motor»: un vehículo de motor de la categoría M o N según lo establecido en el artículo 4, apartado 1, letras a) y b), del Reglamento (UE) 2018/858 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁶;
- 22) «vehículo eléctrico híbrido con carga exterior» o «VEH-CCE»: vehículo equipado con un sistema de propulsión que contiene al menos dos categorías diferentes de convertidores de la energía de propulsión, de los cuales uno es una máquina eléctrica que puede cargarse a partir de una fuente externa;
- 23) «vehículo eléctrico puro» o «VEP»: un vehículo equipado con un tren de potencia que contiene exclusivamente máquinas eléctricas como convertidores de la energía de propulsión y exclusivamente sistemas de almacenamiento de energía eléctrica recargables como sistemas de almacenamiento de la energía de propulsión;
- 24) «principales componentes específicos»: los principales componentes específicos que figuran en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/1178 de la Comisión⁵⁷;
- 25) «batería de tracción del vehículo»: batería para vehículos eléctricos diseñada específicamente para proporcionar energía eléctrica para la tracción, tal como se define en el artículo 3, punto 14, del Reglamento (UE) 2023/1542⁵⁸;
- 26) «componentes del sistema de propulsión eléctrica»: electrónica de potencia, motores eléctricos de propulsión para el transporte y ejes eléctricos y sus componentes, rotores y estatores;
- 27) «sistemas electrónicos principales»: sistemas avanzados de asistencia a la conducción (incluidos lidars, radares, sensores, cámaras, unidades de control del motor y plataformas de integración), unidades centrales de procesamiento, sistemas de acceso inalámbrico, unidades principales de infoentretenimiento a bordo y electrónica del chasis;
- 28) «componente del vehículo»: toda pieza de un vehículo, incluido el material transformado;
- 29) «ensamblado»: el proceso de montaje final del vehículo;
- 30) «fabricante del vehículo»: una persona física o jurídica que es responsable de todos los aspectos de la homologación de tipo de un vehículo, un sistema, un componente o

⁵⁶ Reglamento (UE) 2018/858 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre la homologación y la vigilancia del mercado de los vehículos de motor y sus remolques y de los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 715/2007 y (CE) n.º 595/2009 y por el que se deroga la Directiva 2007/46/CE (DO L 151 de 14.6.2018, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2018/858/oj>).

⁵⁷ Reglamento de Ejecución (UE) 2025/1178, de 23 de mayo de 2025, de la Comisión, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2024/1735 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista de productos finales de tecnologías de cero emisiones netas y sus principales componentes específicos a efectos de evaluar la contribución a la resiliencia (DO L, 2025/1178, 18.6.2025, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2025/1178/oj).

⁵⁸

una unidad técnica independiente, de la homologación de un vehículo individual o del proceso de autorización de piezas y equipos, así como de garantizar la conformidad de la producción y de las cuestiones de vigilancia del mercado relacionadas con el vehículo, el sistema, el componente, la unidad técnica independiente, la pieza o el equipo en cuestión, tanto si esa persona participa, o no, directamente en todas las fases del diseño y la fabricación del vehículo, el sistema, el componente o la unidad técnica independiente de que se trate;

- 31) «inversión extranjera directa»: una inversión, en particular las inversiones en proyectos nuevos, en un objetivo de la Unión o en un activo de la Unión por parte de un inversor extranjero o de una filial de este, destinada a crear o mantener vínculos duraderos y directos entre el inversor extranjero y el empresario o la empresa a los que se destinen los fondos, o al uso de un activo de la Unión, para el ejercicio de una actividad económica en un Estado miembro, incluidas las inversiones que permitan una participación efectiva en la gestión o el control de una empresa que ejerce una actividad económica;
- 32) «inversor extranjero»: una persona física de un tercer país que no posee la nacionalidad de un Estado miembro o una empresa de un tercer país, que desee realizar o haya realizado una inversión extranjera directa;
- 33) «filial de un inversor extranjero»: una empresa controlada, directa o indirectamente, por un inversor extranjero, independientemente de su lugar de establecimiento;
- 34) «objetivo de la Unión»: empresa establecida con arreglo a la legislación de un Estado miembro;
- 35) «activo de la Unión»: un activo inmueble utilizado o destinado a utilizarse para la fabricación de productos en el territorio de la Unión;
- 36) «trabajador de la Unión»: toda persona física que tenga un contrato de trabajo o una relación laboral tal como se definen en la legislación, en un convenio colectivo o en las prácticas vigentes en un Estado miembro y sea ciudadano de la Unión o nacional de un tercer país que resida legalmente en un Estado miembro y disponga de un permiso de trabajo válido en el momento de la contratación;
- 37) «inversión de cartera»: la adquisición de valores societarios destinados exclusivamente a la inversión financiera y sin intención de influir en la gestión o el control de la sociedad;
- 38) «volumen de negocios»: el importe obtenido por una empresa en el sentido del artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo⁵⁹;
- 39) «material activo»: un material que reacciona químicamente para producir energía eléctrica cuando la celda realiza una descarga o para almacenar energía eléctrica cuando se carga la pila o batería;
- 40) «batería para vehículos eléctricos»: batería para vehículos eléctricos tal como se define en el artículo 3, apartado 1, punto 14, del Reglamento (UE) 2023/1542 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁰;

⁵⁹ Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas ([DO L 24 de 29.1.2004, p. 1](#)).

⁶⁰ Reglamento (UE) 2023/1542 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023, relativo a las pilas y baterías y sus residuos y por el que se modifican la Directiva 2008/98/CE y el Reglamento (UE) 2019/1020 y se deroga la Directiva 2006/66/CE (DO L 191 de 28.7.2023, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/1542/oj>).

- 41) «proveedor»: un fabricante establecido en la Unión, el representante autorizado de un fabricante no establecido en la Unión, o un importador, que introduce un producto en el mercado de la Unión.

CAPÍTULO II

CONDICIONES FAVORABLES PARA LA PRODUCCIÓN INDUSTRIAL Y LA DESCARBONIZACIÓN

Artículo 4

Puntos de acceso únicos

1. Los Estados miembros establecerán un punto de acceso único a nivel nacional a fin de que los promotores de proyectos presenten la solicitud única para los proyectos de fabricación industrial a que se refiere el artículo 5, apartado 1.
2. Los puntos de acceso único atribuirán automáticamente las solicitudes de autorización a la autoridad pertinente, informarán al solicitante de todas las fases del procedimiento de concesión de autorizaciones, del estado del procedimiento y de las decisiones de las autoridades pertinentes, y permitirán al solicitante comprobar el cumplimiento de los plazos aplicables. Para ello, los puntos de acceso únicos utilizarán las carteras europeas para empresas establecidas de conformidad con la [propuesta de Reglamento relativo a la creación de carteras europeas para empresas].
Mediante el uso de carteras europeas para empresas, los puntos de acceso únicos permitirán:
 - a) la interoperabilidad y el intercambio automatizado de datos entre las autoridades competentes;
 - a) la reutilización de datos y documentos que ya obren en poder de las autoridades públicas;
 - b) un alto nivel de ciberseguridad e integridad de la información;
 - c) la transparencia y rendición de cuentas del procedimiento de concesión de autorizaciones.
3. Al establecer los puntos de acceso únicos, los Estados miembros harán uso, cuando proceda, de la infraestructura digital, los catálogos y los componentes elementales de la Unión existentes establecidos por el Derecho de la Unión.

Artículo 5

Procedimiento de concesión de autorizaciones

1. Los Estados miembros establecerán un procedimiento único de concesión de autorizaciones basado en una única solicitud que abarque todas las autorizaciones necesarias para los proyectos de fabricación industrial.
2. Los Estados miembros designarán a una autoridad competente que coordine el procedimiento de concesión de autorizaciones a que se refiere el apartado 1 a fin de garantizar la adopción y emisión de una decisión global dentro del plazo aplicable.
3. A más tardar cuarenta y cinco días después de recibir la solicitud de autorización para proyectos de fabricación industrial, la autoridad competente acusará recibo de que la solicitud está completa o solicitará la información adicional necesaria para tramitarla.

En los casos en que, tras presentar la información solicitada, la solicitud siga considerándose incompleta, la autoridad competente podrá, en un plazo de treinta días a partir de dicha presentación, formular una segunda solicitud de la información que aún falte. La autoridad competente no solicitará información en ámbitos no incluidos en la primera solicitud de información adicional y solo solicitará información adicional en la medida necesaria para completar la información que falte.

4. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán cuando en otros actos legislativos de la Unión se establezcan normas para racionalizar los procesos administrativos y de concesión de autorizaciones para sectores de fabricación industrial específicos.

Artículo 6

Proyectos de descarbonización de la industria de gran consumo de energía

1. El capítulo II, sección II, del Reglamento (UE) 2024/1735 se aplicará a todos los proyectos de descarbonización de la industria de gran consumo de energía.
2. Todos los proyectos de descarbonización de la industria de gran consumo de energía se considerarán proyectos estratégicos que contribuyen a la resiliencia y la descarbonización o a la eficiencia en el uso de los recursos a efectos del [artículo 14 de la propuesta de Reglamento sobre la agilización de las evaluaciones ambientales]. Se aplicarán los puntos 1, 2 y 3 del anexo de dicho Reglamento.

CAPÍTULO III

REFUERZO DE LAS CADENAS DE VALOR INDUSTRIALES ESTRATÉGICAS DE LA UNIÓN

Artículo 7

Origen de la Unión

1. A efectos del presente capítulo, el contenido de origen de la Unión se refiere al contenido que tiene su origen en la Unión.
2. El origen de los productos y componentes se determinará de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Artículo 8

Contenido equivalente al de origen de la Unión en la contratación pública

1. Con respecto a los requisitos de origen de la Unión a que se refiere el artículo 11, el contenido originario de terceros países con los que la Unión haya celebrado un acuerdo por el que se establezca una zona de libre comercio o una unión aduanera, o que sean partes en el Acuerdo sobre Contratación Pública, siempre que existan obligaciones pertinentes de la Unión en virtud de dicho acuerdo, se considerará originario de la Unión.
2. La Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 30 para excluir, total o parcialmente, a un tercer país del ámbito de aplicación del apartado 1 sobre la base de cualquiera de los siguientes criterios:
 - a) que dicho tercer país no haya concedido trato nacional a los productos o entidades de la Unión en virtud de los acuerdos a que se refiere el apartado 1 en relación con cualquiera de los sectores enumerados en el anexo I;

- b) que dicha exclusión esté justificada para evitar dependencias o cualquier otra evolución que pueda amenazar la seguridad del suministro en la Unión de los productos en cuestión;
- c) que dicha exclusión esté justificada en virtud de cualquier otra excepción con arreglo al acuerdo aplicable.

Artículo 9

Contenido equivalente al de origen de la Unión en otras formas de intervención pública

1. En lo que respecta a los requisitos de origen de la Unión establecidos en el artículo 12, el contenido originario de terceros países con los que la Unión haya celebrado un acuerdo por el que se establezca una zona de libre comercio o una unión aduanera se considerará originario de la Unión.
2. La Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 30 para excluir, total o parcialmente, a un tercer país del ámbito de aplicación del apartado 1 sobre la base de cualquiera de los siguientes criterios:
 - a) que dicho tercer país no haya concedido trato nacional a los productos o entidades de la Unión en virtud de los acuerdos a que se refiere el apartado 1 en relación con cualquiera de los sectores enumerados en el anexo I;
 - b) que dicha exclusión esté justificada para evitar dependencias o cualquier otra evolución que pueda amenazar la seguridad del suministro en la Unión de los productos en cuestión;
 - c) que dicha exclusión esté justificada en virtud de cualquier otra excepción con arreglo al acuerdo aplicable.

Artículo 10

Productos hipocarbónicos

1. A efectos del presente capítulo, un producto contemplado en el anexo II se considerará hipocarbónico cuando cumpla los requisitos establecidos en actos delegados, como sigue:
 - a) en el caso de los productos de construcción a que se refiere el Reglamento (UE) 2024/3110 y cubiertos por una especificación técnica armonizada o una evaluación técnica europea, los actos delegados adoptados con arreglo al artículo 5, apartado 5, o el artículo 22, apartado 9, del Reglamento (UE) 2024/3110;
 - b) en el caso de todos los demás productos, los actos delegados adoptados con arreglo al artículo 4 del Reglamento (UE) 2024/1781, según proceda.
2. Para apoyar la creación de mercados pioneros orientando las decisiones de inversión hacia productos a los que se haya asignado una categoría de rendimiento con una menor intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 30 a fin de completar el presente Reglamento mediante el establecimiento de sistemas voluntarios de clasificación sobre la base de la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero para los productos fabricados mediante las actividades que se enumeran en el anexo I de la Directiva 2003/87/CE («productos industriales») cuando se introduzcan en el mercado de la Unión, en la medida en que dichos productos no estén ya regulados por un acto delegado en virtud del Reglamento (UE) 2024/1781 o

estén incluidos en los planes de trabajo adoptados de conformidad con dicho Reglamento.

Verificadores acreditados con arreglo al Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067 de la Comisión⁶¹ o verificadores acreditados con arreglo a los actos delegados adoptados en virtud del artículo 18 del Reglamento (UE) 2023/956, según proceda, verificarán las emisiones y todos los demás datos pertinentes utilizados para el cálculo de la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero. El control de las emisiones se realizará de conformidad con las normas establecidas en el capítulo III del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066 de la Comisión y con los métodos de control de los datos y los requisitos de calidad establecidos en el anexo VII del Reglamento Delegado (UE) 2019/331. En lo que respecta a los productos importados, las emisiones podrán ser objeto de control de conformidad con el anexo IV del Reglamento (UE) 2023/956 y los métodos de control de datos y los requisitos de calidad establecidos mediante actos de ejecución adoptados en virtud del artículo 7, apartado 7, letra a), del Reglamento (UE) 2023/956, cuando dicho anexo prevea un conjunto de datos equivalente.

Dichos actos delegados especificarán, según corresponda, los siguientes elementos:

- a) la identificación del producto para el que un fabricante puede solicitar una etiqueta sobre la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero;
- b) los límites pertinentes del sistema, que abarquen las emisiones procedentes del proceso de fabricación industrial, las emisiones procedentes de los precursores pertinentes y las emisiones procedentes del consumo de electricidad. Estas emisiones se tienen en cuenta con independencia de si se producen en la instalación del fabricante o en otras instalaciones, reconociendo que determinados precursores podrían adquirirse en otras instalaciones;
- c) la metodología para el cálculo de la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero del producto;
- d) una clasificación con categorías de rendimiento;
- e) normas complementarias relativas a la gobernanza de la etiqueta, incluidas las entidades competentes; y
- f) normas complementarias sobre acreditación, control y verificación.

Al elaborar dichas normas, la Comisión tendrá en cuenta, como mínimo:

- a) los valores más recientes de los parámetros de referencia de producto aplicables, tal como se definen en la Directiva 2003/87/CE;
- b) los datos ya disponibles en el marco del RCDE UE y el MAFC;
- c) las nuevas normas de la Unión relativas a la contabilidad de las emisiones, incluidas las procedentes del consumo de electricidad, los combustibles hipocarbónicos y los combustibles renovables de origen no biológico;
- d) las tecnologías de producción hipocarbónicas emergentes, así como el potencial estimado de reducción de emisiones de las tecnologías emergentes;

⁶¹ Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2018, relativo a la verificación de los datos y a la acreditación de los verificadores de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 334 de 31.12.2018, p. 94, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2018/2067/oj).

- e) la necesidad de incentivar el uso de materiales reciclados en todas las vías de producción; y
- f) la armonización con los objetivos de neutralidad climática establecidos en el Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶².

Artículo 11

Contratación pública

1. Los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras excluirán del acceso a los procedimientos de contratación contemplados en el anexo II, parte I, y en el anexo III, parte I, las ofertas presentadas por operadores económicos que sean propiedad o estén bajo el control de una entidad establecida en terceros países que no hayan celebrado un acuerdo internacional con la Unión que garantice dicho acceso.
2. En el caso de los procedimientos de contratación pública a que se refieren el anexo II, parte I, y el anexo III, parte I, los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras aplicarán los requisitos de origen de la Unión y los requisitos de bajas emisiones de carbono establecidos en ellos, de conformidad con los artículos 8 y 10.
3. Los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras podrán decidir no aplicar los requisitos establecidos en los anexos II y III cuando se cumpla cualquiera de las condiciones siguientes:
 - a) cuando los productos o servicios requeridos solo puedan ser suministrados por un operador económico en particular y no exista alternativa o sustituto razonable alguno, y la ausencia de competencia no sea el resultado de una reducción artificial de los parámetros del procedimiento de contratación pública;
 - b) cuando no se hayan presentado ofertas adecuadas o solicitudes de participación adecuadas, en particular en respuesta a un procedimiento de contratación pública similar anterior iniciado por el mismo poder adjudicador o entidad adjudicadora en los dos años previos al inicio del nuevo procedimiento de contratación previsto;
 - c) cuando su aplicación exigiría que el poder adjudicador o la entidad adjudicadora adquiriera bienes, servicios u obras con costes desproporcionados o generase incompatibilidades técnicas de explotación y mantenimiento. Los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras podrán presuponer que las diferencias de coste estimado superiores al 25 %, sobre la base de datos objetivos y transparentes, son desproporcionadas.
4. Los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras exigirán a los operadores económicos que suministren productos o servicios que presenten una autodeclaración, o un documento equivalente, que demuestre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo.

⁶² Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 2021, por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 401/2009 y (UE) 2018/1999 («Legislación europea sobre el clima») (DO L 243 de 9.7.2021, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2021/1119/oj>).

Artículo 12

Otras formas de intervención pública

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 107 y 108 del TFUE, los Estados miembros diseñarán los regímenes de ayudas públicas de manera que contribuyan al objetivo de reforzar las cadenas de valor industriales estratégicas de la Unión mediante los requisitos de origen de la Unión, los requisitos de bajas emisiones de carbono, o ambos, establecidos en el anexo II, parte II, y en el anexo III, parte II, de conformidad con los artículos 9 y 10 y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13.

Los Estados miembros aplicarán los requisitos a que se refiere el párrafo primero a los regímenes de ayudas públicas que representen al menos el 45 % del presupuesto nacional total asignado a los regímenes de ayudas públicas contemplados en el anexo II, parte II, y el 100 % del presupuesto nacional total asignado a los regímenes de ayudas públicas contemplados en el anexo III, parte II.
2. Al diseñar y aplicar un régimen de ayudas públicas contemplado en el anexo II, parte II, y en el anexo III, parte II, la autoridad competente evaluará la contribución de los productos y tecnologías al objetivo general establecido en el mismo sobre la base de un proceso abierto, no discriminatorio y transparente.
3. La autoridad competente podrá seguir aplicando, total o parcialmente, regímenes de ayudas que no cumplan los requisitos establecidos en el anexo II, parte II, y en el anexo III, parte II, siempre que la aplicación de dichos requisitos:
 - a) pueda provocar retrasos significativos debido a la falta de disponibilidad de los componentes o productos finales necesarios. Se considerará que los retrasos estimados superiores a siete meses, sobre la base de datos objetivos, transparentes y verificables, son significativos;
 - b) pueda dar lugar a costes desproporcionados. Se considerará que existen costes desproporcionados cuando, sobre la base de datos objetivos, transparentes y verificables, el cumplimiento aumente el coste del producto final o la tecnología subyacentes en más de un 30 %.

Artículo 13

Ayuda financiera a los vehículos de empresa

A efectos del artículo 4 de la [propuesta de Reglamento, de 16 de diciembre de 2025, sobre vehículos de empresa limpios], el criterio «fabricado en la UE» para prestar ayuda financiera para la adquisición de turismos y furgonetas de empresa cumplirá los criterios establecidos en el anexo III, parte II, del presente Reglamento.

Este criterio de «fabricado en la UE» se considerará equivalente al «origen de la Unión» a que se refiere el artículo 7 del presente Reglamento.

Artículo 14

Créditos correspondientes a las normas de comportamiento en materia de emisiones de CO₂

1. A efectos del artículo 5, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) 2019/631 [modificado por la propuesta de Reglamento, de 16 de diciembre de 2025, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/631 en lo que respecta a las normas de comportamiento en materia de emisiones de CO₂ de los vehículos comerciales ligeros nuevos y al etiquetado de los vehículos], el criterio «fabricado en la UE» para los vehículos

pequeños de emisión cero cumplirá los criterios establecidos en el anexo III, parte III, del presente Reglamento.

Este criterio de «fabricado en la UE» se considerará equivalente al «origen de la Unión» a que se refiere el artículo 7 del presente Reglamento.

2. A efectos del artículo 5 *ter* del Reglamento (UE) 2019/631 [modificado por la propuesta de Reglamento, de 16 de diciembre de 2025, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/631 en lo que respecta a las normas de comportamiento en materia de emisiones de CO₂ de los vehículos comerciales ligeros nuevos y al etiquetado de los vehículos], el concepto «acero hipocarbónico fabricado en la UE» se entenderá como sigue:
 - a) «hipocarbónico» deberá cumplir las condiciones que se contemplan en el artículo 10, apartado 1, del presente Reglamento;
 - b) «fabricado en la UE» será equivalente al «origen de la Unión» a que se refiere el artículo 7 del presente Reglamento.

Artículo 15

Certificación de la conformidad de un vehículo con los requisitos de origen de la Unión

A partir de [OP: insértese la fecha correspondiente a seis meses tras la entrada en vigor], al expedir un certificado de conformidad de un vehículo con arreglo a los artículos 36 y 37 del Reglamento (UE) 2018/858, en el caso de los vehículos que cumplan los requisitos de origen de la Unión pertinentes establecidos en el anexo III del presente Reglamento, los fabricantes proporcionarán un documento de acompañamiento que certifique la conformidad del vehículo.

Artículo 16

Delegación de poderes

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 30, a fin de completar el presente Reglamento mediante el establecimiento de medidas relativas a la demanda a nivel de la Unión para los productos de la industria química, con objeto de promover las siguientes actividades:
 - a) la producción y venta de sustancias y mezclas originarias de la Unión derivadas de fuentes de carbono sostenibles;
 - b) el uso en productos comercializados de sustancias y mezclas originarias de la Unión derivadas de fuentes de carbono sostenibles.

Al preparar los actos delegados, la Comisión debe tener en cuenta:

- a) la contribución de los requisitos al objetivo de la Unión de seguridad económica, resiliencia y neutralidad climática establecido en el Reglamento (UE) 2021/1119;
- b) la situación del mercado a nivel de la Unión, determinada mediante actividades de seguimiento, en particular de la reducción de las cuotas de mercado de la Unión y la producción de la industria de la Unión cuando esté por debajo de su capacidad;
- c) el impacto del establecimiento de dichas medidas en la competitividad global y las emisiones de gases de efecto invernadero de los sectores pertinentes, así

como en los costes para los usuarios intermedios, las pymes y los presupuestos públicos.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 30 a fin de modificar el anexo II o el anexo III en lo relativo a los requisitos de origen de la Unión, los requisitos de bajas emisiones de carbono, o ambos, establecidos para los productos que en ellos se mencionan, teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a) la situación del mercado a nivel de la Unión, determinada mediante actividades de seguimiento, en particular de la reducción de las cuotas de mercado de la Unión y la producción de la industria de la Unión cuando esté por debajo de su capacidad;
 - b) los avances tecnológicos;
 - c) la contribución de los requisitos al objetivo de la Unión de orden público, seguridad económica, resiliencia y neutralidad climática establecido en el Reglamento (UE) 2021/1119;
 - d) la demanda de los productos o tecnologías pertinentes impulsada por el crecimiento de los sectores *downstream*;
 - e) el porcentaje del producto o la tecnología en el valor total de la producción del sector *downstream*;
 - f) el impacto del establecimiento de requisitos de origen de la Unión, requisitos de bajas emisiones de carbono, o ambos, en la competitividad global y las emisiones de gases de efecto invernadero de los sectores pertinentes, en particular los costes para los usuarios intermedios, las pymes y los presupuestos públicos.
3. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución con arreglo al artículo 31, apartado 2, a fin de especificar el método de cálculo de la proporción del volumen de productos y componentes originarios de la Unión, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 952/2013 y, cuando proceda, prever el uso de modelos normalizados para los certificados de conformidad.

Los actos de ejecución a que se refiere el apartado 1 también podrán establecer los métodos y procedimientos que deberán aplicar las autoridades nacionales competentes, en particular los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras, para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento y, cuando proceda, hacer uso de herramientas digitales a efectos del cálculo, la verificación y la demostración del cumplimiento.

CAPÍTULO IV

CONTRIBUCIÓN DE LAS INVERSIONES EXTRANJERAS

Artículo 17

Ámbito de aplicación

1. El presente capítulo se aplicará a las inversiones extranjeras directas que superen un valor de 100 millones EUR en los sectores manufactureros estratégicos emergentes a que se refiere el apartado 2, cuando más del 40 % de la capacidad de fabricación

mundial esté en manos del tercer país del que sea nacional o empresa el inversor extranjero.

Dichas inversiones no se ejecutarán a menos que las apruebe expresamente la autoridad en materia de inversiones o la Comisión Europea, como se contempla en el artículo 19, con arreglo a las disposiciones establecidas en el presente capítulo.

2. El presente capítulo se aplicará a la inversión extranjera directa en fabricación en cualquiera de los siguientes sectores estratégicos emergentes:
 - a) tecnologías de baterías y su cadena de valor para los sistemas de almacenamiento de energía con baterías;
 - b) vehículos eléctricos puros, vehículos eléctricos híbridos con carga exterior y vehículos eléctricos con pila de combustible, incluidos los componentes relacionados con la electrificación y la digitalización;
 - c) tecnologías solares fotovoltaicas;
 - d) extracción, procesamiento y reciclado de materias primas fundamentales.
3. El presente capítulo no se aplicará a:
 - a) los inversores y las inversiones cubiertos por acuerdos de asociación económica y de libre comercio en vigor o aplicados de forma provisional por la Unión, en la medida en que se hayan contraído compromisos pertinentes en virtud de dichos acuerdos, incluidas las inversiones realizadas por las filiales en la Unión de dichos inversores extranjeros;
 - b) inversiones destinadas a la prestación de servicios, incluidas las inversiones realizadas por las filiales de inversores de la Unión;
 - c) inversiones de cartera.

Artículo 18

Criterios relativos al valor añadido de la inversión extranjera directa

1. Los Estados miembros, a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a un mes tras la entrada en vigor del presente Reglamento], designarán una autoridad en materia de inversiones que llevará a cabo la revisión de la inversión extranjera directa y aplicará las disposiciones del presente capítulo.

Los Estados miembros dotarán a dicha autoridad de los recursos y los medios jurídicos y administrativos necesarios para llevar a cabo las tareas establecidas en el presente Reglamento.
2. A partir del [OP: insértese la fecha correspondiente a doce meses tras la entrada en vigor del presente Reglamento], las autoridades en materia de inversión solo aprobarán las inversiones extranjeras directas realizadas directamente por inversores extranjeros que cumplan cuatro o más de las seis condiciones siguientes:
 - a) que los inversores extranjeros no adquieran, posean ni ejerzan intereses de propiedad que representen más del 49 % del capital social, los derechos de voto o intereses de propiedad equivalentes en ningún objetivo de la Unión, ni derechos equivalentes de propiedad, arrendamiento u otros derechos que confieran el control sobre un activo de la Unión;
 - b) que el inversor extranjero realice la inversión directa a través de una empresa en participación con una o varias entidades de la Unión, sin que el inversor

extranjero posea más del 49 % del capital social, los derechos de voto o intereses de propiedad equivalentes u otros derechos que confieran control en cualquiera de las entidades de la Unión que participen en la empresa en participación. Dichas empresas en participación estarán estructuradas de tal manera que garanticen la participación efectiva de los socios de la Unión en la gestión, la transferencia de tecnología y el desarrollo de competencias;

- c) que los inversores extranjeros hayan celebrado acuerdos que prevean la concesión de licencias de sus derechos de propiedad intelectual e industrial y de sus conocimientos técnicos en beneficio del objetivo de la Unión, o del activo de la Unión, a fin de permitirle llevar a cabo sus actividades económicas en el contexto de la inversión extranjera directa. Todos los derechos de propiedad intelectual e industrial o los activos desarrollados por el objetivo de la Unión o la entidad jurídica propietaria del activo de la Unión antes de la inversión extranjera o sin la colaboración del inversor extranjero serán total y exclusivamente propiedad del objetivo de la Unión o de la entidad jurídica del activo de la Unión. Todos los derechos de propiedad intelectual e industrial o los activos desarrollados en ese contexto como resultado de la colaboración con otros activos empresariales del inversor extranjero o, en el caso de la letra b), desarrollados por la empresa en participación, serán propiedad conjunta del inversor extranjero y del objetivo de la Unión, la empresa en participación definida en la letra b) o la entidad jurídica propietaria del activo de la Unión;
- d) que el inversor extranjero destine anualmente a actividades de I+D en la Unión un importe equivalente, como mínimo, al 1 % de los ingresos brutos anuales del objetivo de la Unión, o de los ingresos brutos anuales generados por el activo de la Unión, aplicado de manera proporcional a la participación de control del inversor extranjero;
- e) al menos el 50 % de la mano de obra empleada en el contexto de la inversión extranjera directa, en el momento de su ejecución y de forma continua durante toda su vigencia, estará compuesta por trabajadores de la Unión de todas las categorías de mano de obra, incluidos los puestos operativos, técnicos, de supervisión y de gestión. Dicho empleo irá acompañado de medidas adecuadas de formación y desarrollo de competencias. Cuando se adquiera un objetivo de la Unión o un activo de la Unión que ya llevaban a cabo actividades de fabricación antes de la inversión, incluso tras una quiebra, se dará prioridad al mantenimiento de la mano de obra existente o a la reinserción laboral de la mano de obra anterior, de conformidad con el Derecho nacional y la aplicación de los convenios colectivos. En caso de que el inversor extranjero, el objetivo de la Unión o el activo de la Unión reciban financiación pública, no obstante lo dispuesto en el artículo 107 del TFUE, se comprometerá a no reducir el número de trabajadores de la Unión durante un período de cinco años, so pena de que las autoridades nacionales competentes recuperen la financiación concedida;
- f) que, en el contexto de la inversión extranjera directa, el inversor extranjero elabore y publique en su sitio web una estrategia para reforzar las cadenas de valor de la Unión y dar prioridad al abastecimiento de insumos de la Unión para la actividad de fabricación, y se esfuerce por obtener de la Unión un mínimo del 30 % de los insumos utilizados para los productos introducidos en el mercado de la Unión.

3. La inversión extranjera directa cumplirá la condición a que se refiere el apartado 2, letra e), que deberá aprobar la autoridad en materia de inversiones de conformidad con el apartado 2.
4. Las autoridades en materia de inversión podrán aplicar algunas o todas las condiciones establecidas en el apartado 2 a las inversiones directas realizadas dentro de la Unión por una filial de un inversor extranjero cuando ello sea esencial para alcanzar los objetivos del presente Reglamento, en las siguientes condiciones:
 - a) impedir que el inversor extranjero eluda el presente Reglamento; o
 - b) cuando no se disponga razonablemente de medidas alternativas, incluidos los compromisos propuestos por el inversor extranjero o por su filial, que resulten menos restrictivas para la inversión directa en la Unión y permitan alcanzar los objetivos del Reglamento.
5. La Comisión adoptará un acto de ejecución a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a seis meses tras la entrada en vigor del presente Reglamento] a fin de especificar las normas detalladas para verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado 2. Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 31, apartado 3.

Artículo 19

Notificación previa de las inversiones extranjeras directas previstas

1. Los inversores extranjeros notificarán cualquier inversión directa prevista dentro del ámbito de aplicación del artículo 17 a la autoridad en materia de inversiones del Estado miembro en el que esté situado el objetivo de la Unión o el activo de la Unión, y que dé lugar al control sobre la entidad de la Unión objeto de la inversión o el activo de la Unión, tal como se establece en el apartado 3.

La notificación contendrá toda la información necesaria para que la autoridad en materia de inversiones pueda llevar a cabo la revisión de la inversión de conformidad con el artículo 20.
2. A efectos de determinar si el valor de la inversión alcanza el umbral establecido en el artículo 17, apartado 1, solo se agregarán las inversiones anteriores de un inversor extranjero realizadas en el mismo objetivo de la Unión o activo de la Unión por dicho inversor a partir del [OP: insértese la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].
3. Se considerará que los inversores extranjeros ejercen control cuando la inversión en cuestión alcance uno de los siguientes umbrales:
 - a) el 30 % o más del capital social o de los derechos de voto en un objetivo de la Unión;
 - b) el 30 % o más de la propiedad de un activo de la Unión, y de los derechos de arrendamiento u otros derechos que confieran control sobre un activo de la Unión.
4. Cuando la adquisición o el establecimiento de una inversión por parte de un inversor extranjero dé lugar a que los inversores extranjeros posean de manera colectiva una participación superior a los umbrales de propiedad o de control establecidos en el apartado 3, se notificará dicha adquisición o establecimiento.

5. A efectos de calcular si se ha alcanzado alguno de los umbrales establecidos en el apartado 3, se tendrán en cuenta los intereses agregados detentados directa o indirectamente, también a través de filiales, cadenas de propiedad o por inversores extranjeros que actúen de manera concertada.
6. Cuando los objetivos de la Unión o los activos pertinentes de la Unión estén situados en más de un Estado miembro, el inversor extranjero lo notificará a las autoridades en materia de inversiones competentes de todos los Estados miembros en cuestión y a la Comisión el mismo día, haciendo referencia a las demás notificaciones. Los Estados miembros en cuestión coordinarán la revisión de dichas notificaciones y acordarán las condiciones impuestas con los demás Estados miembros afectados, así como con la Comisión.

La Comisión decidirá qué condiciones se aplicarán a la inversión extranjera directa en caso de que no exista acuerdo entre los Estados miembros de que se trate.

Las inversiones extranjeras directas notificadas de conformidad con el párrafo primero cumplirán las condiciones establecidas en el artículo 18 en todos los Estados miembros de que se trate.

Artículo 20

Revisión y aprobación

1. La autoridad de inversiones tomará una decisión sobre la admisibilidad de la notificación con arreglo a los artículos 17 y 19 en un plazo de treinta días a partir de la recepción de la notificación. Dicho plazo podrá prorrogarse otros quince días si la autoridad de inversiones demuestra de manera satisfactoria que las circunstancias justifican una prórroga.

Cuando la autoridad en materia de inversiones decida que una notificación es admisible, transmitirá inmediatamente la notificación completa a la Comisión, incluyendo todos los documentos recibidos.

2. En un plazo de treinta días tras recibir la notificación, la Comisión podrá emitir un dictamen escrito sobre si la inversión extranjera directa entra en el ámbito de aplicación de los artículos 17 y 19, si cumple las condiciones establecidas en el artículo 18, apartado 2, y si la autoridad en materia de inversiones debe aprobar o no la inversión.

Cuando la Comisión emita un dictamen escrito, lo transmitirá sin demora a la autoridad en materia de inversiones. La Comisión podrá compartir el dictamen escrito con las autoridades en materia de inversiones de otros Estados miembros o publicarlo en su sitio web oficial, teniendo debidamente en cuenta lo concerniente a la confidencialidad.

3. No antes de recibir el dictamen de la Comisión o de que expire el plazo a que se refiere el apartado 2, y a más tardar sesenta días después de recibir la notificación, o setenta y cinco días en caso de que el plazo se haya prorrogado de conformidad con el apartado 1, la autoridad en materia de inversiones emitirá una decisión motivada por la que se apruebe o deniegue la inversión extranjera directa. La autoridad en materia de inversiones aprobará la inversión extranjera directa si cumple cuatro de las seis condiciones establecidas en el artículo 18. El plazo para emitir la decisión motivada podrá prorrogarse otros treinta días si la autoridad en materia de inversiones demuestra de manera satisfactoria que las circunstancias justifican una prórroga.

La autoridad en materia de inversiones comunicará dichas decisiones motivadas a la Comisión en un plazo de tres días a partir de su adopción.

4. Cuando la autoridad en materia de inversiones adopte una decisión que difiera del dictamen de la Comisión en lo que respecta a la conformidad de la inversión extranjera directa con las condiciones establecidas en el artículo 18, dicha autoridad evaluará la notificación con mayor detalle en un plazo adicional de dos meses y la decisión no entrará en vigor hasta que expire dicho plazo.

Las autoridades en materia de inversiones justificarán, en su decisión motivada emitida de conformidad con el apartado 3, de qué manera se ha tenido en cuenta el dictamen de la Comisión.

5. La autoridad en materia de inversiones establecerá, en su decisión de aprobación, obligaciones de información para el inversor de que se trate, con vistas a evaluar el cumplimiento continuado de las condiciones establecidas en el artículo 18.
6. Toda parte objeto de una decisión adoptada de conformidad con los apartados 1 o 3 tendrá derecho a interponer recurso judicial contra dicha decisión.

Artículo 21

Revisión de la inversión extranjera directa por parte de la Comisión

1. Tras la notificación a que se refiere el artículo 19, apartado 1, la Comisión podrá decidir llevar a cabo la evaluación de la inversión extranjera directa en las siguientes circunstancias:
 - a) por iniciativa propia, cuando la inversión extranjera directa pueda tener un impacto significativo en la creación de valor añadido en el mercado de la Unión;
 - b) a petición de una autoridad en materia de inversiones que tramite una notificación, o de una autoridad en materia de inversiones de otro Estado miembro en cuyo territorio la inversión extranjera directa en cuestión tendría un impacto significativo; o
 - c) por iniciativa propia, cuando la inversión extranjera directa tenga un valor superior a 1 000 millones EUR.
2. A efectos del apartado 1, se considerará que la inversión extranjera directa puede afectar significativamente a la creación de valor añadido en el mercado interior en cualquiera de los casos siguientes:
 - a) cuando revista especial importancia estratégica para el mercado interior;
 - b) cuando tenga un impacto económico considerable en el territorio de más de un Estado miembro;
 - c) cuando tenga un elevado potencial de perturbar la seguridad del suministro de ese sector estratégico emergente o de cadenas de valor conexas en la Unión, o la seguridad en más de un Estado miembro;
 - d) cuando tenga un alto potencial de tener efectos perjudiciales para el medio ambiente en más de un Estado miembro;
 - e) cuando tenga un valor especialmente elevado en comparación con otras inversiones en ese sector estratégico emergente.
3. Tras la notificación a que se refiere el artículo 19, apartado 1, la Comisión podrá decidir llevar a cabo la evaluación de una de las inversiones a que se refiere el

artículo 18, apartado 4. La Comisión podrá llevar a cabo su evaluación por iniciativa propia o a petición de una autoridad en materia de inversiones que tramite una notificación, o de una autoridad en materia de inversiones de otro Estado miembro en el que la inversión extranjera directa en cuestión tendría un impacto significativo.

Sobre la base de su evaluación, la Comisión podrá exigir a la autoridad en materia de inversiones que aplique de manera proporcionada, o que no aplique, algunas o todas las condiciones establecidas en el artículo 18, apartado 2.

4. Cuando la Comisión decida evaluar la inversión extranjera directa con arreglo al presente artículo, se aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones del artículo 18 a partir de su decisión de realizar la evaluación.

Artículo 22

Supervisión y ejecución por parte de la autoridad en materia de inversiones

1. La autoridad en materia de inversiones hará un seguimiento periódico de la inversión extranjera directa para asegurarse de que sigue cumpliendo las condiciones establecidas en el artículo 18. Para ello, el inversor extranjero informará periódicamente a la autoridad en materia de inversiones acerca del cumplimiento de las condiciones.
2. A petición de la Comisión, la autoridad en materia de inversiones transmitirá a la Comisión los informes del inversor presentados de conformidad con el apartado 1, junto con su propia evaluación de cada informe.
3. La autoridad en materia de inversiones establecerá sanciones en caso de incumplimiento de las disposiciones del presente capítulo, en particular cuando los inversores extranjeros o las inversiones no cumplan los siguientes requisitos:
 - a) los requisitos de notificación de conformidad con el artículo 19;
 - b) las condiciones establecidas en el artículo 18;
 - c) las obligaciones de seguimiento establecidas en el presente artículo.
4. Las multas coercitivas que establezca la autoridad de inversiones no serán inferiores al 5 % del volumen de negocios total medio diario de la empresa inversora extranjera en caso de infracción, con arreglo al apartado 3, letra a).

Cuando el inversor extranjero sea una persona privada, la autoridad en materia de inversiones establecerá una multa coercitiva de al menos el 5 % del valor de la inversión en caso de infracción, con arreglo al apartado 3, letra a).

Las multas coercitivas que establezca la autoridad en materia de inversiones serán efectivas y proporcionadas a las infracciones establecidas en el apartado 3.

La autoridad en materia de inversiones informará sin demora indebida a la Comisión de cualquier incumplimiento a que se refiere el párrafo 3 y de las sanciones consiguientes que se impongan.

Artículo 23

Seguimiento por parte de la Comisión

1. A efectos del artículo 17, la Comisión supervisará la capacidad de fabricación mundial de cada uno de los sectores estratégicos emergentes, basándose en las

actividades de seguimiento existentes realizadas, en particular con arreglo al Reglamento (UE) 2024/1735.

2. La Comisión facilitará y publicará información actualizada sobre el año más reciente del que se disponga de datos para cada uno de los sectores estratégicos emergentes a que se refiere el artículo 17, apartado 2.

Cuando la Comisión decida evaluar la inversión extranjera directa de conformidad con el artículo 21, podrá, mediante decisión, imponer sanciones si el inversor extranjero proporciona información falsa o engañosa en su notificación, o si no proporciona la información necesaria para que la Comisión cumpla su obligación de revisión.

Las sanciones que la Comisión imponga no superarán el 5 % del volumen de negocios total medio diario del inversor extranjero o, en caso de tratarse de un inversor extranjero particular, el 5 % del valor de la inversión.

Artículo 24

Delegación de poderes

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 30 del presente Reglamento a fin de completar la lista de sectores estratégicos emergentes cubiertos por el presente capítulo con sectores críticos para la seguridad económica de la Unión, en particular las tecnologías de cero emisiones netas enumeradas en el artículo 4, apartado 1, letras b), d), e), g), h), j), k), n), p) y s), del Reglamento (UE) 2024/1735; las tecnologías del ciclo del combustible nuclear a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra i), del Reglamento (UE) 2024/1735; las tecnologías de propulsión eléctrica para el transporte a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra r), del Reglamento (UE) 2024/1735; excluidas las tecnologías digitales, la inteligencia artificial, las tecnologías cuánticas y los semiconductores.

Estos actos delegados se entenderán sin perjuicio de otros actos de la Unión que establezcan criterios de inversión para estos sectores.

2. Los actos delegados a que se refiere el apartado 1 se basarán en los siguientes elementos:
 - a) una evaluación que analice si la modificación de la lista de sectores estratégicos emergentes disuadiría o desincentivaría indebidamente la inversión extranjera directa en la Unión;
 - b) el número de inversiones extranjeras directas en ese sector, teniendo en cuenta su contribución a la seguridad del suministro de la Unión y su valor añadido para la economía de la Unión;
 - c) la situación y las condiciones del mercado, incluidas las interrupciones de la cadena de suministro, a nivel de la Unión;
 - d) los avances tecnológicos y la competitividad de la Unión en este sector en comparación con terceros países;
 - e) las dependencias de la cadena de suministro en el sector pertinente de uno o varios países.
3. Los actos delegados adoptados en virtud del apartado 1 incluirán:
 - a) el valor umbral a que se refiere el artículo 17, apartado 1, para cada uno de esos sectores adicionales;

- b) si las condiciones de la inversión a que se refiere el artículo 18 son adecuadas y necesarias para cumplir los objetivos del presente Reglamento en relación con el sector de que se trate y, en caso negativo, cuál de esos criterios debe aplicarse.

CAPÍTULO V

ZONAS DE ACELERACIÓN DE FABRICACIÓN INDUSTRIAL

Artículo 25

Designación de zonas nacionales de aceleración de fabricación industrial

1. Los Estados miembros designarán al menos una zona de aceleración de fabricación industrial en su territorio a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a doce meses tras la entrada en vigor del presente Reglamento], con el fin de agrupar proyectos de fabricación industrial en uno o varios de los sectores estratégicos enumerados en el anexo I.
2. Los Estados miembros designarán zonas de aceleración de fabricación industrial mediante decisión, sobre la base de los siguientes elementos:
 - a) el impacto de la producción de la zona de aceleración de fabricación industrial en la seguridad del suministro de la Unión para los sectores estratégicos enumerados en el anexo I;
 - b) el potencial de la zona de aceleración de fabricación industrial para apoyar el despliegue de la capacidad de producción en los sectores estratégicos enumerados en el anexo I, reforzar las cadenas de valor de la Unión y el potencial de innovación de la Unión para acelerar las actividades industriales de fabricación sostenibles, entre ellas la descarbonización y las prácticas empresariales circulares, y fomentar el funcionamiento del mercado interior, en consonancia con proyectos estratégicos y otras iniciativas, como los valles de aceleración de cero emisiones netas, llevados a cabo con arreglo a otra legislación de la Unión;
 - c) el número de pymes y pequeñas empresas de mediana capitalización que se beneficiarían de las disposiciones del presente capítulo dentro de la zona de aceleración industrial;
 - d) el nivel de desarrollo de las regiones de los Estados miembros, incluidas las zonas menos desarrolladas, las regiones en transición y las regiones que están experimentando una transformación industrial.
3. Al designar zonas de aceleración de fabricación industrial, los Estados miembros:
 - a) definirán un ámbito geográfico claro para la zona de aceleración;
 - b) darán prioridad a los lugares en los que se prevea que la implantación de un sector o sectores específicos de proyectos de fabricación industrial no tendrá un impacto significativo sobre el medio ambiente;
 - c) darán prioridad a lugares fuera de los espacios Natura 2000 y fuera de las zonas designadas en virtud de planes nacionales de protección para la conservación de la naturaleza y la biodiversidad, así como a otras zonas determinadas sobre

la base de mapas de sensibilidad y fuera de las zonas protegidas a que se refiere el artículo 6 de la Directiva 2000/60/CE;

- d) tendrán en cuenta los riesgos climáticos en las zonas designadas;
 - e) darán prioridad a las superficies artificiales y construidas, los emplazamientos industriales y las antiguas zonas industriales, así como a los proyectos estratégicos ya determinados con arreglo a otra legislación de la Unión.
4. Al designar zonas de aceleración de fabricación industrial, los Estados miembros tendrán en cuenta, según proceda, las siguientes consideraciones:
- a) las necesidades de infraestructura de la zona de aceleración;
 - b) las necesidades de financiación de la industria manufacturera situada en la zona de aceleración y la posibilidad de apoyar a dicha industria, cuando proceda, de conformidad con las normas aplicables sobre ayudas estatales;
 - c) las necesidades de la cadena de suministro dentro de la zona de aceleración y los materiales esenciales, en particular los materiales secundarios, necesarios para las actividades de fabricación;
 - d) la viabilidad de conectar la zona de aceleración con un suministro de energía hipocarbónica suficiente para acelerar la actividad de fabricación industrial;
 - e) las necesidades en materia de competencias, la escasez de mano de obra y las tendencias del empleo, así como las medidas de apoyo para lograr el reciclaje y el perfeccionamiento profesional adecuados de la mano de obra local;
 - f) la necesidad, según proceda, de descontaminación de la zona de aceleración para facilitar el inicio de nuevas actividades industriales;
 - g) las necesidades de investigación e innovación para acelerar la actividad industrial manufacturera en la zona;
 - h) la información pertinente específica de la ubicación puesta a disposición del público por la industria, en particular los planes corporativos de transición climática, objetivos y acciones conexos, las necesidades de inversión y los marcos de políticas facilitadores necesarios.
5. Antes de su adopción, los planes o programas relativos a la designación de las zonas de aceleración de fabricación industrial se someterán a una evaluación medioambiental con arreglo a la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁶³ y, si es probable que tengan un impacto significativo en los espacios Natura 2000, a la evaluación adecuada con arreglo al artículo 6, apartado 3, de la Directiva 92/43/CEE del Consejo⁶⁴ y, en su caso, a la evaluación pertinente para cumplir lo dispuesto en el artículo 4, apartado 7, de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁵.

⁶³ Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (DO L 197 de 21.7.2001, p. 30, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2001/42/oj>).

⁶⁴ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/1992/43/oj>).

⁶⁵ Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327 de 22.12.2000, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2000/60/oj>).

6. Los Estados miembros informarán a la Comisión de la designación de una zona de aceleración de fabricación industrial en un plazo de treinta días a partir de la adopción de la decisión pertinente.

Artículo 26

Condiciones favorables

Los Estados miembros adoptarán las siguientes medidas, según proceda, para facilitar el desarrollo de las zonas de aceleración de fabricación industrial:

- a) facilitar la financiación de proyectos en las zonas de aceleración garantizando la coordinación entre las autoridades y racionalizando los procedimientos internos, en sinergia con los programas de la Unión y de conformidad con las normas vigentes sobre ayudas estatales, cuando corresponda, teniendo en cuenta la participación de pymes y pequeñas empresas de mediana capitalización;
- b) promover inversiones en investigación e innovación para acelerar el potencial innovador, la competitividad y el liderazgo tecnológico de la Unión en las zonas de aceleración;
- c) llevar a cabo, y revisarlo al menos cada tres años, un análisis exhaustivo de las necesidades energéticas de cada zona de aceleración y determinar la capacidad de infraestructura energética necesaria para el correcto funcionamiento y desarrollo de los proyectos de fabricación industrial situados en la zona de aceleración.

Dicho análisis se llevará a cabo, como mínimo, en el momento de designar la zona de aceleración industrial y para los hitos de los años 2030, 2040 y 2050, garantizando la coherencia con la trayectoria de descarbonización de la Unión;

- d) velar por que los planes de desarrollo de la red elaborados por los gestores de redes de transporte con arreglo al artículo 51 de la Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁶ y los gestores de redes de distribución con arreglo al artículo 32 de la Directiva (UE) 2019/944 tengan debidamente en cuenta el análisis elaborado con arreglo a la letra c) del presente apartado, y valoren el potencial de las inversiones anticipatorias para satisfacer las futuras necesidades de la red;
- e) intercambiar información sobre las cadenas de suministro pertinentes, detectar posibles cuellos de botella y reforzar la coordinación entre zonas de aceleración en lo que respecta a las materias primas fundamentales en el marco del Comité Europeo de Materias Primas Fundamentales establecido por el artículo 35 del Reglamento (UE) 2024/1252;
- f) promover entidades en las zonas de aceleración y facilitar su participación, cuando proceda, en el mecanismo de compra conjunta establecido por el artículo 25 del Reglamento (UE) 2024/1252, en particular proporcionando orientación, apoyo e información para garantizar un compromiso efectivo;
- g) apoyar el desarrollo y la disponibilidad de una mano de obra altamente cualificada y ofrecer oportunidades de formación y aprendizaje adecuadas,

⁶⁶ Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE (DO L 158 de 14.6.2019, p. 125, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2019/944/oj>).

contribuyendo de esta manera a un empleo de alta calidad en las zonas de aceleración;

- h) intercambiar información sobre las competencias necesarias, la posible escasez de dichas competencias y las mejores prácticas aplicadas en las zonas de aceleración en el marco del grupo de expertos del foro industrial establecido por la Comunicación COM(2020) 102⁶⁷;
- i) garantizar sinergias y promover los beneficios proporcionados en el marco del Pacto por las Capacidades⁶⁸ para las entidades establecidas en las zonas de aceleración, con especial atención a las asociaciones en materia de capacidades a gran escala y a las asociaciones regionales en materia de capacidades incluidas en dichas zonas.

Artículo 27

Procedimiento de concesión de autorizaciones en las zonas de aceleración

1. Para cada zona de aceleración de fabricación industrial designada, los Estados miembros prepararán y expedirán una autorización de referencia agregada que autorice las actividades industriales situadas dentro de dicha zona. Esta autorización de referencia agregada abarcará los permisos y las autorizaciones administrativas necesarios para los proyectos de fabricación industrial situados dentro de la zona de aceleración, excluidas las autorizaciones que sean específicas de la instalación.
2. Antes de expedir la autorización de referencia agregada a que se refiere el apartado 1, los Estados miembros llevarán a cabo todas las evaluaciones necesarias, en particular las evaluaciones medioambientales pertinentes, los procedimientos de planificación y las evaluaciones aplicables a nivel de la zona de aceleración. Los Estados miembros tendrán en cuenta la evaluación realizada con arreglo al artículo 25, apartado 5.
3. Los proyectos de fabricación industrial situados dentro de una zona de aceleración de fabricación industrial solo deberán obtener los permisos o autorizaciones adicionales que queden fuera del ámbito de la autorización de referencia agregada a que se refiere el apartado 1.
4. Todos los proyectos de fabricación industrial situados dentro de una zona de aceleración se considerarán proyectos estratégicos que contribuyen a la resiliencia y la descarbonización o a la eficiencia en el uso de los recursos a efectos del [artículo 14 de la propuesta de Reglamento sobre la agilización de las evaluaciones ambientales]. Se aplicarán los puntos 1, 2 y 3 del anexo de dicho Reglamento.

⁶⁷ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Un nuevo modelo de industria para Europa» [COM(2020) 102 final].

⁶⁸ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Agenda de Capacidades Europea para la competitividad sostenible, la equidad social y la resiliencia» [COM(2020) 274 final].

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28

Evaluación

A más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a dos años tras la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], y posteriormente cada tres años, la Comisión llevará a cabo una evaluación del presente Reglamento y de su contribución al funcionamiento del mercado interior. La evaluación tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) los avances realizados en la consecución de los objetivos especificados en el artículo 1, en particular en materia de resiliencia, seguridad económica y descarbonización de la producción industrial;
- b) los avances realizados en la consecución del objetivo de industrialización con arreglo al artículo 2, teniendo en cuenta las dificultades y oportunidades del mercado interior y de los mercados mundiales;
- c) los costes administrativos correspondientes, las repercusiones económicas en los sectores *downstream*, las pymes y el impacto en los presupuestos públicos.

Artículo 29

Revisión

A más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a tres años tras la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión evaluará la necesidad de modificar los capítulos III y IV. La Comisión podrá presentar una propuesta legislativa para derogar o modificar el presente Reglamento. Dicha revisión se llevará a cabo de forma periódica cada tres años a partir de la primera revisión.

Al llevar a cabo su revisión, la Comisión prestará especial atención a la eficacia del presente Reglamento y a la persistencia de las circunstancias que han justificado su adopción, así como a la necesidad de introducir requisitos de origen de la Unión para los productos de determinados sectores críticos para la seguridad económica de la Unión, en particular la construcción de buques y de material rodante ferroviario.

Artículo 30

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en los artículos 8, 9, 10, 16 y 24 se otorgarán a la Comisión por un período indefinido a partir del [OP: insértese la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].
3. La delegación de poderes a que se refieren los artículos 8, 9, 10, 16 y 24 podrá ser revocada en todo momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La Decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Todo acto delegado adoptado en virtud de los artículos 8, 9, 10, 16 y 24 entrará en vigor siempre que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan formulado objeciones en un plazo de dos meses a partir de la notificación del acto en cuestión a tales instituciones o siempre que ambas instituciones informen a la Comisión, antes de que venza dicho plazo, de que no tienen la intención de formular objeciones. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 31

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 32

Sanciones

Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicable a las infracciones del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Tales sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros comunicarán sin demora a la Comisión el régimen establecido y las medidas adoptadas, y le notificarán sin demora toda modificación posterior.

Artículo 33

Modificaciones del Reglamento (UE) 2018/1724

Los anexos I y II del Reglamento (UE) 2018/1724 se modifican con arreglo a lo dispuesto en el anexo V del presente Reglamento.

Artículo 34

Modificaciones del Reglamento (UE) 2024/1735

El Reglamento (UE) 2024/1735 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 3 se insertan los puntos 34, 35 y 36 siguientes:
 - a) «(34) “batería industrial”: una batería industrial, tal como se define en el artículo 3, apartado 1, punto 13, del Reglamento (UE) 2023/1542 del Parlamento Europeo y del Consejo*»;»;
 - b) «(35) “sistema estacionario de almacenamiento de energía con baterías”: un sistema estacionario de almacenamiento de energía con baterías, tal como se

define en el artículo 3, apartado 1, punto 15, del Reglamento (UE) 2023/1542;»;

- c) «36) “bomba de calor hidroeléctrica”: calentador de espacios que utiliza el calor ambiental procedente de una fuente de aire, agua o geotérmica, o calor residual para la generación de calor y la calefacción de espacios mediante un circuito de agua.».

* Reglamento (UE) 2023/1542 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023, relativo a las pilas y baterías y sus residuos y por el que se modifican la Directiva 2008/98/CE y el Reglamento (UE) 2019/1020 y se deroga la Directiva 2006/66/CE (DO L 191 de 28.7.2023, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/1542/oj>).

- 2) En el artículo 9 se añade el apartado 14 siguiente:

«14. Todos los proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas se considerarán proyectos estratégicos que contribuyen a la resiliencia y la descarbonización o a la eficiencia en el uso de los recursos a efectos del artículo 14, apartado 1, [de la propuesta de Reglamento sobre la agilización de las evaluaciones ambientales].».

- 3) El artículo 25 se modifica como sigue:

- a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. En el caso de los procedimientos de contratación pública que entren en el ámbito de aplicación de las Directivas 2014/23/UE, 2014/24/UE o 2014/25/UE en los que los contratos tengan como parte de su objeto alguna tecnología de cero emisiones netas enumerada en el artículo 4, apartado 1, letras a) a d), h) e i), del presente Reglamento, o en el caso de los contratos de obras y las concesiones de obras que incluyan esta tecnología, los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras aplicarán los requisitos mínimos obligatorios en materia de sostenibilidad medioambiental establecidos en el acto de ejecución a que se refiere el apartado 5 del presente artículo.»;

- b) en el apartado 7, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«La contribución de la oferta a la resiliencia se tendrá en cuenta en el caso de los procedimientos de contratación pública, los contratos de obras y las concesiones de obras a que se refiere el apartado 1, de conformidad con el presente apartado.»;

- c) en el apartado 7, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) la obligación a lo largo de todo el contrato de no suministrar más del 50 % del valor del producto final de tecnología de cero emisiones netas específica a que se refiere el presente apartado procedente de cada tercer país determinado por la Comisión;»;

- d) en el apartado 7, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) la obligación, durante la vigencia del contrato, de que no más del 50 % del valor de todos los principales componentes específicos de la tecnología de cero emisiones netas específica a que se refiere el presente apartado, tomados en

conjunto, sea suministrado o facilitado directamente por el adjudicatario o por un subcontratista de cada tercer país determinado por la Comisión;».

- 4) Se inserta el artículo 25 *bis* siguiente:

«Artículo 25 bis

Requisitos de origen para los procedimientos de contratación pública

1. En el caso de los procedimientos de contratación pública a que se refiere el anexo II, los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras excluirán del acceso a dichos procedimientos de contratación las ofertas presentadas por operadores económicos que sean propiedad o estén bajo el control de una entidad establecida en terceros países que no hayan celebrado un acuerdo internacional con la Unión que garantice dicho acceso.
2. En el caso de los procedimientos de contratación pública a que se refiere el anexo II, los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras aplicarán los requisitos de origen de la Unión que se establecen en dicho anexo. Los requisitos relativos a los principales componentes específicos solo se aplicarán en la medida en que dichos componentes estén incluidos en el producto final.
3. Los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras podrán decidir no aplicar uno o varios de los requisitos establecidos en el anexo II cuando se cumpla cualquiera de las condiciones siguientes:
 - a) cuando los productos requeridos solo puedan ser suministrados por un operador económico en particular y no exista alternativa o sustituto razonable alguno, y la ausencia de competencia no sea el resultado de una reducción artificial de los parámetros del procedimiento de contratación pública;
 - b) cuando no se hayan presentado ofertas adecuadas o solicitudes de participación adecuadas, en particular en respuesta a un procedimiento de contratación pública similar anterior iniciado por el mismo poder adjudicador o entidad adjudicadora en los dos años previos al inicio del nuevo procedimiento de contratación previsto;
 - c) cuando su aplicación exigiría que el poder adjudicador o la entidad adjudicadora adquiriera bienes, servicios u obras con costes desproporcionados o generase incompatibilidades técnicas de explotación y mantenimiento. Los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras podrán presuponer que las diferencias de coste estimado superiores al 25 %, sobre la base de datos objetivos y transparentes, son desproporcionadas;
 - d) cuando su aplicación pueda provocar retrasos significativos en la entrega del proyecto debido a la falta de disponibilidad de los componentes o productos finales necesarios. Se considerará que los retrasos estimados superiores a siete meses, sobre la base de datos objetivos, transparentes y verificables, son significativos.
4. Los poderes adjudicadores exigirán a los operadores económicos que suministren productos que entren en el ámbito de aplicación del presente artículo, que presenten una autodeclaración, o un documento equivalente, que demuestre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo.».
- 5) El artículo 26 se modifica como sigue:

- a) el título se sustituye por el texto siguiente: «Subastas para tecnologías de cero emisiones netas»;
- b) el apartado 1 se modifica como sigue:

el texto de la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Al diseñar subastas para las tecnologías de cero emisiones netas enumeradas en el artículo 4, apartado 1, letras a) a g), i) y j), los Estados miembros incluirán:»,

en la letra a), se añade el inciso iv) siguiente:

«iv) proveedores de alto riesgo, tal como se definen en el artículo 2, punto 39, del Reglamento xxxx/xxxx [Reglamento sobre la Ciberseguridad 2]: En el caso de las subastas que incluyan sistemas de control, sistemas de control de la gestión, sistemas de control de supervisión y de adquisición de datos, sistemas de acceso remoto o cortafuegos, los proveedores definidos como proveedores de alto riesgo de conformidad con el Reglamento xxxx/xxxx [Reglamento sobre la Ciberseguridad 2] no participarán en los siguientes procesos:

- 1) el suministro de dichos productos o sistemas;
- 2) el diseño, el desarrollo o la producción de dichos productos o sistemas;
- 3) la gestión, el control o el funcionamiento de dichos productos o sistemas;
- 4) el desarrollo, mantenimiento, funcionamiento o actualización de sus programas informáticos;»,

la letra b) se sustituye por el texto siguiente: «los criterios de preclasificación o criterios de adjudicación a que se refieren los apartados 2 y 2 *bis*.»;

- c) se inserta el apartado 2 *bis* siguiente: «2 *bis*. Cuando las subastas incluyan tecnologías de cero emisiones netas enumeradas en el anexo II como parte de su objeto, los Estados miembros deberán incorporar los criterios de preclasificación o de adjudicación establecidos en el anexo II. Los requisitos relativos a los principales componentes específicos solo se aplicarán en la medida en que dichos componentes estén incluidos en el producto final.»;
- d) en el apartado 3, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente: «La Comisión estará facultada para adoptar un acto de ejecución en el que se especifiquen los criterios de preclasificación y de adjudicación a que se refieren el apartado 1, letra a), incisos i), ii) y iii), y el apartado 2.»;
- e) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente: «4. Los Estados miembros otorgarán a cada uno de los criterios a que se refieren los apartados 2 y 2 *bis*, cuando los apliquen como criterios de adjudicación, una ponderación mínima del 5 % y una ponderación combinada de entre el 15 y el 30 % de los criterios de adjudicación. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la posibilidad de conceder una mayor ponderación a los criterios mencionados en el apartado 2, párrafo cuarto, de conformidad con cualquier límite para los criterios no relacionados con el precio establecido en virtud de las normas sobre ayudas estatales.»;

- f) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente: «5. Los Estados miembros no estarán obligados a aplicar uno o varios de los criterios de preclasificación y de adjudicación establecidos en el apartado 1, letra a), incisos i), ii) y iii), y en el apartado 1, letra b), cuando la aplicación de dichos criterios dé lugar a costes desproporcionados o a retrasos significativos en la ejecución del proyecto debido a la falta de disponibilidad de los componentes o productos finales necesarios. Los Estados miembros podrán presuponer que las diferencias de costes estimadas superiores al 20 % por subasta, sobre la base de datos objetivos y verificables, son desproporcionadas. Se considerará que los retrasos superiores a siete meses, sobre la base de datos objetivos, transparentes y verificables, son significativos.»;
 - g) el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente: «7. Los apartados 1 a 5 se aplicarán al menos al 40 % del volumen subastado anualmente por Estado miembro o a un mínimo de 8 GW anualmente por Estado miembro. El apartado 1, letra a), incisos ii) y iv), se aplicará al 100 % del volumen subastado por Estado miembro.»;
 - h) en el apartado 8, el texto de la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente: «A más tardar el 31 de diciembre de 2027, la Comisión llevará a cabo una evaluación global de la aplicación de los criterios a que se refiere el apartado 2 y de su efecto en la implantación acelerada de tecnologías de energías renovables. A más tardar el 31 de diciembre de 2029, y posteriormente cada dos años, la Comisión llevará a cabo una evaluación global de la aplicación de los criterios a que se refieren los apartados 2 y 2 *bis* y de su efecto en la implantación acelerada de tecnologías de energías renovables. En concreto, la Comisión evaluará las consecuencias de los criterios en:».
- 6) Se insertan los artículos 28 *bis* a 28 *sexies* siguientes:

«Artículo 28 bis

Requisitos de origen para otras formas de intervención pública

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 107 y 108 del TFUE, los regímenes de ayudas públicas a que se refiere el anexo II incluirán los requisitos que en él se establecen. Los requisitos relativos a los principales componentes específicos solo se aplicarán en la medida en que dichos componentes estén incluidos en el producto final.
2. Al diseñar y aplicar un régimen en virtud del apartado 1, la autoridad evaluará el cumplimiento de los requisitos sobre la base de un proceso abierto, no discriminatorio y transparente.
3. Cuando se conceda una compensación financiera adicional, esta no superará el 15 % del coste del producto final para el consumidor, incluidos los costes de transporte e instalación, cuando proceda, con excepción de los regímenes dirigidos a los ciudadanos que viven en situación de pobreza energética, tal como se define en el artículo 2, punto 1, del Reglamento (UE) 2023/955 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁷, para los que el límite será del 20 %.

Limitaciones a los proveedores de alto riesgo para otras formas de intervención pública

En el caso de los regímenes de ayudas públicas incluidos en el ámbito de aplicación de los artículos 28 y 28 *bis* que incluyan sistemas de control, sistemas de control de la gestión, sistemas de control de supervisión y de adquisición de datos, sistemas de acceso remoto o cortafuegos, los Estados miembros diseñarán dichos regímenes de tal manera que se garantice que los beneficiarios solo puedan optar al régimen cuando los proveedores definidos como proveedores de alto riesgo de conformidad con el Reglamento xxxx/xxxx [Reglamento sobre la Ciberseguridad 2] no participen en los siguientes procesos:

- a) el suministro de dichos productos o sistemas;
- b) el diseño, el desarrollo o la producción de dichos productos o sistemas;
- c) la gestión, el control o el funcionamiento de dichos productos o sistemas;
- d) el desarrollo, mantenimiento, funcionamiento o actualización de sus programas informáticos.

Requisitos de origen de la Unión para las ayudas de los Estados miembros a la construcción y la fabricación de tecnologías de cero emisiones netas

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 107 y 108 del TFUE y de conformidad con los compromisos internacionales de la Unión, al apoyar la construcción o fabricación de los productos finales de tecnologías de cero emisiones netas a que se refiere el anexo II del presente Reglamento, los Estados miembros velarán por que se cumplan los requisitos de origen de la Unión establecidos en dicho anexo. Los requisitos relativos a los principales componentes específicos solo se aplicarán en la medida en que dichos componentes estén incluidos en el producto final.
2. Los Estados miembros podrán decidir no aplicar uno o varios de los requisitos a que se refiere el apartado 1 cuando se cumpla cualquiera de las condiciones siguientes:
 - a) cuando los componentes requeridos solo puedan ser suministrados por un operador económico en particular y no exista alternativa o sustituto razonable alguno, y la ausencia de competencia no sea el resultado de una reducción artificial de los parámetros del procedimiento de contratación pública;
 - b) cuando su aplicación de lugar a costes desproporcionados o a incompatibilidades técnicas en el funcionamiento o el mantenimiento. Podrá presuponerse que las diferencias de costes estimadas superiores al 25 %, basadas en datos objetivos y verificables, son desproporcionadas;
 - c) cuando su aplicación pueda poner en peligro el proyecto o provocar retrasos significativos en la entrega del proyecto debido a la falta de disponibilidad de los componentes o productos finales necesarios. Se considerará que los retrasos superiores a siete meses, sobre la base de datos objetivos, transparentes y verificables, son significativos.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 107 y 108 del TFUE y de conformidad con los compromisos internacionales de la Unión, cuando se apoye la fabricación de los productos finales de tecnologías de cero emisiones netas a que se refiere el anexo II del presente Reglamento y estos incluyan sistemas de control, sistemas de control de la gestión, sistemas de control de supervisión y de adquisición de datos,

sistemas de acceso remoto o cortafuegos, los Estados miembros velarán por que los proveedores definidos como proveedores de alto riesgo de conformidad con el Reglamento xxxx/xxxx [Reglamento sobre la Ciberseguridad 2] no participen en los siguientes procesos:

- a) el suministro de dichos productos o sistemas;
- b) el diseño, el desarrollo o la producción de dichos productos o sistemas;
- c) la gestión, el control o el funcionamiento de dichos productos o sistemas;
- d) el desarrollo, mantenimiento, funcionamiento o actualización de sus programas informáticos.

Artículo 28 quinquies

Origen de la Unión

1. A efectos de los artículos 25 *bis*, 26, 28 *bis* y 28 *quater*, el contenido de origen de la Unión se refiere al contenido que tiene su origen en la Unión.
2. El origen de los productos y componentes se determinará de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Artículo 28 sexies

Contenido equivalente al de origen de la Unión en la contratación pública

1. Con respecto a los requisitos de origen de la Unión a que se refiere el artículo 25 *bis*, el contenido originario de terceros países con los que la Unión haya celebrado un acuerdo por el que se establezca una zona de libre comercio o una unión aduanera, o que sean partes en el Acuerdo sobre Contratación Pública, siempre que existan obligaciones pertinentes de la Unión en virtud de dicho acuerdo, se considerará originario de la Unión.
2. La Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 44 para excluir, total o parcialmente, a un tercer país del ámbito de aplicación del apartado 1 sobre la base de cualquiera de los siguientes criterios:
 - e) que dicho tercer país no haya concedido trato nacional a los productos o entidades de la Unión en virtud de los acuerdos a que se refiere el apartado 1 en relación con cualquiera de las tecnologías de cero emisiones netas enumeradas en el artículo 4, apartado 1;
 - f) que dicha exclusión esté justificada para evitar dependencias o cualquier otra evolución que pueda amenazar la seguridad del suministro en la Unión de los productos en cuestión;
 - g) que dicha exclusión esté justificada en virtud de cualquier otra excepción con arreglo al acuerdo aplicable.

Artículo 28 septies

Contenido equivalente al origen de la Unión en subastas

3. En lo que respecta a los requisitos de origen de la Unión a que se refiere el artículo 26, el contenido originario de terceros países con los que la Unión haya celebrado un acuerdo por el que se establezca una zona de libre comercio o una unión aduanera se considerará originario de la Unión.

4. La Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 44 para excluir, total o parcialmente, a un tercer país del ámbito de aplicación del apartado 1 sobre la base de cualquiera de los siguientes criterios:
- h) que dicho tercer país no haya concedido trato nacional a los productos o entidades de la Unión en virtud de los acuerdos a que se refiere el apartado 1 en relación con cualquiera de las tecnologías de cero emisiones netas enumeradas en el artículo 4, apartado 1;
 - i) que dicha exclusión esté justificada para evitar dependencias o cualquier otra evolución que pueda amenazar la seguridad del suministro en la Unión de los productos en cuestión;
 - j) que dicha exclusión esté justificada en virtud de cualquier otra excepción con arreglo al acuerdo aplicable.

Artículo 28 octies

Contenido equivalente al de origen de la Unión en otras formas de intervención pública

1. En lo que respecta a los requisitos de origen de la Unión establecidos en el artículo 28 *bis*, el contenido originario de terceros países con los que la Unión haya celebrado un acuerdo por el que se establezca una zona de libre comercio o una unión aduanera se considerará originario de la Unión.
2. La Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 44 para excluir, total o parcialmente, a un tercer país del ámbito de aplicación del apartado 1 sobre la base de cualquiera de los siguientes criterios:
 - k) que dicho tercer país no haya concedido trato nacional a los productos o entidades de la Unión en virtud de los acuerdos a que se refiere el apartado 1 en relación con cualquiera de las tecnologías de cero emisiones netas enumeradas en el artículo 4, apartado 1;
 - l) que dicha exclusión esté justificada para evitar dependencias o cualquier otra evolución que pueda amenazar la seguridad del suministro en la Unión de los productos en cuestión;
 - m) que dicha exclusión esté justificada en virtud de cualquier otra excepción con arreglo al acuerdo aplicable.

Artículo 28 nonies

Delegación de poderes

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 44 a fin de modificar los requisitos de origen de la Unión establecidos en el anexo II, teniendo en cuenta los criterios siguientes:
 - a) la situación del mercado a nivel de la Unión, en particular la reducción de las cuotas de mercado de la Unión y la producción de la industria de la Unión cuando esté por debajo de su capacidad;
 - b) la contribución de los requisitos al objetivo de la Unión de orden público, seguridad económica, resiliencia y neutralidad climática establecido en el Reglamento (UE) 2021/1119;
 - c) los avances tecnológicos;

- d) la demanda de tecnologías de cero emisiones netas pertinentes;
 - e) las repercusiones de establecer requisitos de origen de la Unión en la competitividad global y las emisiones de gases de efecto invernadero de los sectores pertinentes.
2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados que completen el anexo II con requisitos de origen de la Unión para los productos finales específicos adicionales de tecnologías de cero emisiones netas a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letras g), h), j), k), n), p) y s), así como las tecnologías de energía solar térmica a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra a), las tecnologías del ciclo del combustible nuclear a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra i), y las tecnologías de propulsión eléctrica para el transporte a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra r), que se exigirán de conformidad con los artículos 25 *bis*, 26, 28 *bis* y 28 *quater*. Para ello, la Comisión tendrá en cuenta lo siguiente:
- a) la situación del mercado a nivel de la Unión, determinada mediante actividades de seguimiento, en particular de la reducción de las cuotas de mercado de la Unión y la producción de la industria de la Unión cuando esté por debajo de su capacidad;
 - b) la contribución de los requisitos al objetivo de la Unión de orden público, seguridad económica, resiliencia y neutralidad climática;
 - c) el impacto del establecimiento de requisitos de origen de la Unión, los requisitos de bajas emisiones de carbono, o ambos, en la competitividad global y las emisiones de gases de efecto invernadero de los sectores pertinentes, así como en los costes en fases descendentes para los usuarios, las pymes y en los presupuestos públicos;
 - d) la demanda de los productos y tecnologías pertinentes.
1. Los actos delegados a que se refiere el apartado 2 especificarán lo siguiente:
- a) los productos y componentes a los que se aplicarán los requisitos mínimos de origen de la Unión;
 - b) el ámbito de aplicación de los requisitos mínimos de origen de la Unión.».
- 7) El artículo 42 se modifica como sigue:
- a) se inserta el apartado 2 *bis* siguiente:

«2 *bis*. Los Estados miembros, las autoridades públicas, los poderes adjudicadores y las entidades contratantes que apliquen el capítulo IV del presente Reglamento informarán sobre la aplicación de las exenciones de conformidad con las disposiciones de dicho capítulo.»;
 - b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Cuando no estén ya incluidos entre los elementos de los planes nacionales de energía y clima o de conformidad con dichos elementos, cada Estado miembro presentará a la Comisión un informe que recoja los datos a que se refieren los apartados 2 y 2 *bis*, a más tardar el 15 de marzo de 2027 y posteriormente cada tres años.».
- 8) Se añade el anexo II siguiente:

«ANEXO II

Requisitos de origen de la Unión para las tecnologías de cero emisiones netas

Parte I – Contratación pública

1. De conformidad con el artículo 25 *bis*, en el caso de los procedimientos de contratación pública publicados después de la entrada en vigor del presente Reglamento y que entren en el ámbito de aplicación de las Directivas 2014/23/UE, 2014/24/UE o 2014/25/UE, cuando los contratos, los contratos de obras o las concesiones de obras incluyan la contratación de las siguientes tecnologías de cero emisiones netas, los pliegos de contratación incluirán los requisitos que se establecen a continuación:

- a) Sistemas de almacenamiento de energía con baterías:

A partir del [OP: insértese la fecha correspondiente a un año tras la entrada en vigor del presente Reglamento] hasta el [insértese la fecha correspondiente a tres años tras la entrada en vigor del presente Reglamento], los sistemas de almacenamiento de energía con baterías deberán ser originarios de la Unión y, en el caso de los proyectos que incluyan el almacenamiento de energía con baterías superior a 1 MW/hora, contendrán un sistema de gestión de baterías originario de la Unión.

A partir del [OP: insértese la fecha correspondiente a tres años tras la entrada en vigor del presente Reglamento], los sistemas de almacenamiento de energía con baterías deberán ser originarios de la Unión y contendrán celdas de batería, un sistema de gestión de baterías y un componente específico principal adicional originarios de la Unión.

- b) Tecnologías solares fotovoltaicas: A partir del [OP: insértese la fecha correspondiente a tres años tras la entrada en vigor del presente Reglamento], el inversor fotovoltaico y las células fotovoltaicas o equivalentes deberán ser originarios de la Unión.

- c) Bombas de calor hidroeléctricas: A partir del [OP: insértese la fecha correspondiente a tres años tras la entrada en vigor del presente Reglamento], las bombas de calor hidroeléctricas deberán ser originarias de la Unión.

- d) Tecnologías eólicas terrestres y marinas:

A partir del [OP: insértese la fecha correspondiente a un año tras la entrada en vigor del presente Reglamento] hasta el [OP: insértese la fecha correspondiente a tres años tras la entrada en vigor del presente Reglamento], un componente específico principal deberá ser originario de la Unión.

A partir del [OP: insértese la fecha correspondiente a tres años tras la entrada en vigor del presente Reglamento], dos componentes específicos principales deberán ser originarios de la Unión.

- e) Tecnologías de fisión nuclear:

En el caso de los procedimientos de contratación pública publicados después del [OP: insértese la fecha correspondiente a cuatro años tras la entrada en vigor del presente Reglamento], cuando los contratos de obras o las concesiones de obras incluyan la construcción en una central nuclear de nueva construcción, incluidos los pequeños reactores modulares, al menos dos componentes específicos principales deberán ser originarios de la Unión.

En el caso de los procedimientos de contratación pública publicados después del [OP: insértese la fecha correspondiente a seis años tras la entrada en vigor del presente Reglamento], cuando los contratos de obras o las concesiones de obras incluyan la construcción en una central nuclear de nueva construcción, incluidos los pequeños reactores modulares, al menos tres componentes específicos principales deberán ser originarios de la Unión.

Estos requisitos no se aplicarán a los proyectos de investigación, desarrollo e innovación, incluida la primera implantación industrial de centrales nucleares.

Parte II – Subastas

De conformidad con el artículo 26, cuando las subastas tengan por objeto las siguientes tecnologías de cero emisiones netas, los Estados miembros incluirán los criterios de preclasificación o adjudicación que se establecen a continuación:

a) **Sistemas de almacenamiento de energía con baterías:**

En el caso de las subastas publicadas a partir del [OP: insértese la fecha correspondiente a un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento] hasta el [OP: insértese la fecha correspondiente a tres años después de la entrada en vigor del presente Reglamento], los sistemas de almacenamiento de energía con baterías deberán ser originarios de la Unión y, en el caso de los proyectos que incluyan el almacenamiento de energía con baterías superior a 1 MW/hora, contendrán un sistema de gestión de baterías originario de la Unión.

En el caso de las subastas publicadas después del [OP: insértese la fecha correspondiente a tres años tras la entrada en vigor del presente Reglamento], los sistemas de almacenamiento de energía con baterías deberán ser originarios de la Unión y contendrán celdas de batería, un sistema de gestión de baterías y un componente específico principal adicional originarios de la Unión.

b) **Tecnologías solares fotovoltaicas:** En el caso de las subastas publicadas después del [OP: insértese la fecha correspondiente a tres años tras la entrada en vigor del presente Reglamento], el inversor fotovoltaico y las células fotovoltaicas o equivalentes deberán ser originarios de la Unión.

c) **Hidrógeno:**

En el caso de las subastas publicadas después del [OP: insértese la fecha correspondiente a un año tras la entrada en vigor del presente Reglamento], los electrolizadores utilizados para producir hidrógeno serán originarios de la Unión, y las pilas y un componente específico principal adicional serán originarios de la Unión.

En el caso de las subastas publicadas después del [OP: insértese la fecha correspondiente a tres años tras la entrada en vigor del presente Reglamento], los electrolizadores utilizados para producir hidrógeno serán originarios de la Unión, y las pilas y dos componentes específicos principales adicionales serán originarios de la Unión.

d) **Tecnologías eólicas terrestres y marinas:**

En el caso de las subastas publicadas a partir del [OP: insértese la fecha correspondiente a un año tras la entrada en vigor del presente Reglamento] hasta el [OP: insértese la fecha correspondiente a tres años tras la entrada en vigor del presente Reglamento], un componente específico principal deberá ser originario de la Unión.

En el caso de las subastas publicadas después del [OP: insértese la fecha correspondiente a tres años tras la entrada en vigor del presente Reglamento], dos componentes específicos principales del aerogenerador deberán ser originarios de la Unión.

Parte III – Otras formas de intervención pública

De conformidad con el artículo 28 *ter*, cuando se decida establecer nuevos regímenes o actualizar los regímenes existentes que benefician a los hogares o las empresas que apoyan la demanda de productos finales de tecnologías de cero emisiones netas que figuran en el presente apartado, los Estados miembros, las autoridades regionales o locales, los organismos de Derecho público o las asociaciones formadas por una o varias de dichas autoridades o uno o varios de dichos organismos de Derecho público diseñarán los regímenes de manera que se garantice que los beneficiarios puedan optar al régimen o a una compensación financiera adicional únicamente cuando se cumplan los requisitos que se establecen a continuación:

a) **Sistemas de almacenamiento de energía con baterías:**

En el caso de los regímenes establecidos o actualizados entre el [OP: insértese la fecha correspondiente a un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento] y el [OP: insértese la fecha correspondiente a tres años después de la entrada en vigor del presente Reglamento], los sistemas de almacenamiento de energía con baterías deberán ser originarios de la Unión y, en el caso de los proyectos que incluyan el almacenamiento de energía con baterías superior a 1 MW/hora, contendrán un sistema de gestión de baterías originario de la Unión.

En el caso de los regímenes establecidos o actualizados a partir del [OP: insértese la fecha correspondiente a tres años tras la entrada en vigor del presente Reglamento], los sistemas de almacenamiento de energía con baterías deberán ser originarios de la Unión y contendrán celdas de batería, un sistema de gestión de baterías y un componente específico principal adicional originarios de la Unión.

- b) **Tecnologías solares fotovoltaicas:** En el caso de los regímenes establecidos o actualizados a partir del [OP: insértese la fecha correspondiente a tres años tras la entrada en vigor del presente Reglamento], el inversor fotovoltaico y las células fotovoltaicas o equivalentes deberán ser originarios de la Unión.
- c) **Bombas de calor hidroeléctricas:** En el caso de los regímenes establecidos o actualizados a partir del [OP: insértese la fecha correspondiente a tres años tras la entrada en vigor del presente Reglamento], las bombas de calor hidroeléctricas deberán ser originarias de la Unión.

Parte IV – Ayudas de los Estados miembros a la construcción o la fabricación de tecnologías de cero emisiones netas

De conformidad con el artículo 28 *quater*, cuando se apoye la construcción o la fabricación de los siguientes productos finales de tecnologías de cero emisiones netas, los Estados miembros

velarán por que se cumplan los requisitos de origen de la Unión que se establecen a continuación:

a) Hidrógeno:

A partir del [OP: insértese la fecha correspondiente a un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento], cuando se establezcan nuevos regímenes de ayudas a las inversiones destinadas a respaldar la capacidad de fabricación de electrolizadores, los Estados miembros velarán por que el electrolizador sea originario de la Unión y que la pila y, al menos, un componente específico principal adicional del electrolizador sean originarios de la Unión.

A partir del [OP: insértese la fecha correspondiente a tres años después de la entrada en vigor del presente Reglamento], cuando se establezcan nuevos regímenes de ayudas a las inversiones destinadas a respaldar la capacidad de fabricación de electrolizadores, los Estados miembros velarán por que el electrolizador sea originario de la Unión y que la pila y, al menos, dos componentes específicos principales adicionales del electrolizador sean originarios de la Unión.

b) Energía nuclear:

En el caso de los proyectos cuya solicitud de ayuda tenga lugar después del [OP: insértese la fecha correspondiente a cuatro años después de la entrada en vigor del presente Reglamento], cuando se apoye la construcción de nuevas centrales nucleares, incluidos los pequeños reactores modulares, los Estados miembros garantizarán que al menos dos componentes específicos principales de los productos finales de la tecnología de fisión nuclear sean originarios de la Unión.

En el caso de los proyectos cuya solicitud de ayuda tenga lugar después del [OP: insértese la fecha correspondiente a seis años después de la entrada en vigor del presente Reglamento], cuando se apoye la construcción de nuevas centrales nucleares, incluidos los pequeños reactores modulares, los Estados miembros garantizarán que al menos tres componentes específicos principales de los productos finales de la tecnología de fisión nuclear sean originarios de la Unión.

Estos requisitos no se aplicarán a los proyectos de investigación, desarrollo e innovación, incluida la primera implantación industrial de centrales nucleares.».

Artículo 35

Modificaciones del Reglamento (UE) 2024/3110

En el artículo 22, apartado 9, del Reglamento (UE) 2024/3110, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«A fin de garantizar la transparencia para los usuarios y promover productos sostenibles, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 89 por los que se complete el presente Reglamento estableciendo requisitos específicos de etiquetado de sostenibilidad medioambiental para determinadas familias de productos y categorías de productos.».

Artículo 36

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Los artículos 4 y 5 serán aplicables a partir del [OP: insértese la fecha correspondiente a un año tras la entrada en vigor del presente Reglamento].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente / La Presidenta

Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta

FICHA LEGISLATIVA DE FINANCIACIÓN Y DIGITAL

1.	MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA	3
1.1.	Denominación de la propuesta/iniciativa	3
1.2.	Ámbito(s) afectado(s).....	3
1.3.	Objetivo(s)	3
1.3.1.	Objetivo(s) general(es).....	3
1.3.2.	Objetivo(s) específico(s)	3
1.3.3.	Resultado(s) e incidencia esperados.....	3
1.3.4.	Indicadores de rendimiento	3
1.4.	La propuesta/iniciativa se refiere a:	4
1.5.	Justificación de la propuesta/iniciativa	4
1.5.1.	Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo, incluido un calendario detallado de la ejecución de la iniciativa.....	4
1.5.2.	Valor añadido de la intervención de la UE (puede derivarse de distintos factores, como una mejor coordinación, seguridad jurídica, una mayor eficacia o complementariedades). A efectos de la presente sección, se entenderá por «valor añadido de la intervención de la UE» el valor resultante de una intervención de la UE que viene a sumarse al valor que se habría generado de haber actuado los Estados miembros de forma aislada.	4
1.5.3.	Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores	4
1.5.4.	Compatibilidad con el marco financiero plurianual y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados	5
1.5.5.	Evaluación de las diferentes opciones de financiación disponibles, incluidas las posibilidades de redistribución.....	5
1.6.	Duración de la propuesta/iniciativa y de su incidencia financiera	6
1.7.	Método(s) de ejecución presupuestaria previsto(s).....	6
2.	MEDIDAS DE GESTIÓN	8
2.1.	Disposiciones en materia de seguimiento e informes	8
2.2.	Sistema(s) de gestión y de control	8
2.2.1.	Justificación del / de los método(s) de ejecución presupuestaria, del / de los mecanismo(s) de aplicación de la financiación, de las modalidades de pago y de la estrategia de control propuestos	8
2.2.2.	Información relativa a los riesgos detectados y al / a los sistema(s) de control interno establecidos para atenuarlos	8
2.2.3.	Estimación y justificación de la eficiencia en términos de costes de los controles (ratio entre los gastos de control y el valor de los correspondientes fondos gestionados), y evaluación del nivel esperado de riesgo de error (al pago y al cierre)	8
2.3.	Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades	9
3.	INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA ..	10

3.1.	Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)	10
3.2.	Incidencia financiera estimada de la propuesta en los créditos.....	12
3.2.1.	Resumen de la incidencia estimada en los créditos operativos.....	12
3.2.1.1.	Créditos procedentes del presupuesto aprobado	12
3.2.1.2.	Créditos procedentes de ingresos afectados externos	17
3.2.2.	Resultados estimados financiados con créditos operativos.....	22
3.2.3.	Resumen de la incidencia estimada en los créditos administrativos.....	24
3.2.3.1.	Créditos procedentes del presupuesto aprobado	24
3.2.3.2.	Créditos procedentes de ingresos afectados externos	24
3.2.3.3.	Total de los créditos	24
3.2.4.	Necesidades estimadas de recursos humanos	25
3.2.4.1.	Financiadas con el presupuesto aprobado	25
3.2.4.2.	Financiadas con ingresos afectados externos	26
3.2.4.3.	Necesidades totales de recursos humanos.....	26
3.2.5.	Descripción de la incidencia estimada en las inversiones relacionadas con la tecnología digital.....	28
3.2.6.	Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente	28
3.2.7.	Contribución de terceros	28
3.3.	Incidencia estimada en los ingresos	29
4.	DIMENSIONES DIGITALES.....	29
4.1.	Obligaciones con repercusión digital	30
4.2.	Datos	30
4.3.	Soluciones digitales.....	31
4.4.	Evaluación de la interoperabilidad.....	31
4.5.	Medidas de apoyo a la digitalización	32

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativo al establecimiento de un marco de medidas para acelerar la capacidad industrial y la descarbonización en sectores estratégicos y por el que se modifican el Reglamento (UE) 2018/1724, el Reglamento (UE) 2024/1735 y el Reglamento (UE) 2024/3110 (Ley de Aceleración Industrial).

1.2. Ámbito(s) afectado(s)

Mercado único, competitividad y clima.

1.3. Objetivo(s)

1.3.1. Objetivo(s) general(es)

El objetivo general es aumentar la producción industrial descarbonizada y resiliente en la industria manufacturera de la UE, prestando especial atención a las industrias de gran consumo de energía y las tecnologías limpias, teniendo en cuenta su contribución a la competitividad, la seguridad económica y el crecimiento económico sostenible de Europa, en consonancia con los objetivos del Pacto por una Industria Limpia.

1.3.2. Objetivo(s) específico(s)

Objetivo específico n.º 1:

facilitar la diferenciación de los productos industriales hipocarbónicos para aumentar su valor y comerciabilidad.

Objetivo específico n.º 2:

impulsar la demanda de productos europeos de bajas emisiones de carbono y tecnologías limpias europeas.

Objetivo específico n.º 3:

maximizar la calidad y los beneficios de la inversión extranjera en la UE.

Objetivo específico n.º 4:

acelerar y simplificar los permisos para la descarbonización industrial.

Objetivo específico n.º 5:

aumentar los proyectos de inversión en zonas industriales.

1.3.3. Resultado(s) e incidencia esperados

Especificar los efectos que la propuesta/iniciativa debería tener sobre los beneficiarios/grupos destinatarios.

Repercusiones económicas

La introducción de una etiqueta hipocarbónica armonizada para los productos industriales y de un mecanismo de verificación mejorará la transparencia del mercado, permitiendo a los productores obtener valor por una producción más limpia y estimular la competencia basada en el rendimiento y no únicamente en el coste. Creará nuevas oportunidades comerciales para los fabricantes de la UE, mejorará la

diferenciación de precios en los mercados internacionales y atraerá la inversión privada en tecnologías hipocarbónicas.

Al aumentar la proporción de productos hipocarbónicos fabricados en la UE en el consumo interno, la medida impulsará la demanda en el mercado europeo, reforzará la competitividad industrial y reducirá la dependencia de alternativas con altas emisiones de carbono o importadas. La creación de mercados pioneros para el acero, el cemento y las tecnologías limpias hipocarbónicas acelerará las economías de escala y estimulará nuevas inversiones.

El fomento de empresas en participación y asociaciones estratégicas que generen valor añadido europeo aumentará la transferencia de conocimientos, la innovación industrial y la soberanía tecnológica. Asimismo, mejorará la seguridad de la cadena de suministro, diversificará las fuentes de insumos y aumentará la resiliencia de los ecosistemas industriales de la UE.

La reducción de los plazos de concesión de autorizaciones acortará los retrasos de los proyectos y reducirá los costes de financiación, lo que reforzará el clima de inversión para la descarbonización industrial. Una aprobación más rápida acelerará la implantación de infraestructuras de energía limpia, instalaciones de captura de carbono y proyectos de electrificación, lo que, a su vez, estimulará la productividad industrial y el desarrollo regional.

El apoyo a un mayor número de decisiones finales de inversión en zonas industriales impulsará la formación de capital, modernizará las instalaciones existentes y atraerá financiación privada complementaria. La concentración de la inversión en agrupaciones industriales generará economías de escala y reforzará la competitividad regional.

Repercusiones sociales

La etiqueta sobre la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero de los productos industriales reforzará la confianza de los consumidores y los compradores en los productos hipocarbónicos, lo que apoyará el empleo cualificado en servicios de verificación, ensayo y certificación. Al recompensar la innovación, contribuirá a mantener empleos industriales de calidad y fomentará la mejora de las competencias y el reciclaje profesional en todas las cadenas de suministro manufactureras.

El aumento de la demanda de la UE contribuirá a preservar y crear puestos de trabajo de alta calidad en las regiones manufactureras en transición hacia industrias hipocarbónicas. También mejorará la cohesión regional al fomentar la reindustrialización en las zonas en cuestión, al tiempo que mitigará los costes de adaptación para los trabajadores gracias a unas perspectivas de producción estables.

Las inversiones y asociaciones extranjeras de alta calidad crearán nuevas oportunidades de empleo, en particular en los sectores de fabricación avanzada y de investigación intensiva. También reforzarán la cooperación entre las empresas de la UE y de terceros países, promoviendo la formación de la mano de obra y el intercambio de competencias.

. La mejora de la transparencia y las herramientas digitales aumentará la confianza de los ciudadanos y la participación de estos en los proyectos industriales locales.

El aumento de la actividad industrial en emplazamientos existentes generará empleo estable y reforzará las cadenas de suministro locales, al tiempo que minimizará las

perturbaciones sociales gracias al uso de instalaciones ya existentes en desuso y al aprovechamiento de las competencias de la mano de obra existente. La agrupación industrial apoyará la convergencia y la resiliencia regionales.

Repercusiones medioambientales

Un marco de etiquetado fiable y comparable incentivará la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) en todas las cadenas de valor industriales. Asimismo, fomentará la mejora continua del diseño de los productos, el uso de materiales y la eficiencia energética, lo que ayudará a la industria a cumplir el objetivo de neutralidad climática.

Una mayor aceptación de los productos hipocarbónicos, gracias a la introducción de requisitos de bajas emisiones de carbono, impulsará reducciones significativas de las emisiones en los sectores de la construcción y el transporte. Este enfoque impulsado por la demanda complementa la innovación desde el punto de vista de la oferta, acelerando la descarbonización general de la economía europea.

Unos procesos de concesión de autorizaciones más breves y predecibles acelerarán la implantación de tecnologías hipocarbónicas y mejoras medioambientales, lo que permitirá reducir antes las emisiones y contribuirá a los objetivos climáticos intermedios de la UE.

Al concentrar los nuevos proyectos en zonas industriales, la medida promueve un uso eficiente de la energía y los recursos naturales, y permite que haya infraestructuras compartidas para la captura de CO₂, las energías renovables y el reciclado de residuos. Este enfoque adecua el crecimiento industrial a los principios de protección del medio ambiente y economía circular.

1.3.4. *Indicadores de rendimiento*

Especificar los indicadores para hacer un seguimiento de los avances y logros.

El número de certificados de etiqueta de bajas emisiones de carbono concedidos para los productos industriales pertinentes permitirá medir los avances en la creación de un marco fiable y transparente que permita a los fabricantes diferenciar sus productos en función de su rendimiento en materia de carbono. Demostrará los avances de la UE para hacer que los productos industriales hipocarbónicos sean visibles, verificables y comparables en el mercado, reforzando así su competitividad y creación de valor.

La proporción de producción de la Unión y de producción con bajas emisiones de carbono en el consumo de la UE de los productos pertinentes reflejará la proporción de materiales limpios y producidos a nivel interno en la demanda total de la UE. Este indicador mostrará si las medidas del lado de la demanda, como la contratación pública, los incentivos a la inversión y los criterios de contenido de la UE, estimulan de manera eficaz la adopción de productos hipocarbónicos y fabricados en Europa. Un aumento de esta proporción demostrará la aparición de mercados pioneros sólidos en la UE para los productos industriales ecológicos y apuntará a una menor dependencia de importaciones con altas emisiones de carbono.

El número de empresas en participación en los sectores pertinentes que crean valor añadido europeo, innovación y resiliencia industrial permitirá medir el nivel de asociaciones industriales de alta calidad entre agentes de la UE y de terceros países que contribuyen a la transferencia de tecnología, la innovación y la seguridad de las

cadenas de suministro. Este indicador refleja el éxito de la Ley de Aceleración Industrial a la hora de atraer inversiones extranjeras sostenibles y de «alta calidad», así como de promover una colaboración que refuerce la base industrial de la UE. El aumento de este tipo de empresas será indicativo de un ecosistema industrial más resiliente e innovador, que conserva una mayor parte del valor en Europa.

El plazo medio de concesión de autorizaciones para los proyectos de descarbonización industrial permitirá evaluar la eficiencia de los procedimientos administrativos en todos los Estados miembros. Este plazo mide el tiempo que tardan las autoridades competentes en tramitar y aprobar las solicitudes de proyectos de descarbonización industrial, incluidas las conexiones a la red y a la energía limpia. Una reducción de los plazos medios de concesión de autorizaciones demostrará que las medidas de racionalización, coordinación y digitalización introducidas en el marco de la Ley de Aceleración Industrial están estimulando la inversión de forma eficaz y reduciendo las cargas administrativas para las empresas.

El número de decisiones finales de inversión realizadas en los sectores pertinentes servirá como indicador directo del impulso de la inversión y de la confianza de las empresas en la transición industrial de la UE y refleja en qué medida las empresas comprometen capital para proyectos de descarbonización nuevos o mejorados, en particular en las zonas y agrupaciones industriales ya existentes. El aumento del número de decisiones finales de inversión adoptadas mostrará que el marco que establece la Ley de Aceleración Industrial se traduce en proyectos tangibles, que apoyan la creación de empleo, la reindustrialización regional y una implantación más rápida de las tecnologías limpias en toda Europa.

1.4. La propuesta/iniciativa se refiere a:

- ☒ una acción nueva
- ☐ una acción nueva a raíz de un proyecto piloto / una acción preparatoria⁶⁹
- ☐ la prolongación de una acción existente
- ☐ una fusión o reorientación de una o más acciones hacia otra / una nueva acción

1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa

1.5.1. Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo, incluido un calendario detallado de la ejecución de la iniciativa

La propuesta responde a la urgente necesidad de acelerar la descarbonización industrial y reforzar la competitividad manufacturera de Europa en un contexto de competencia tecnológica a nivel mundial y aumento de las necesidades de inversión. La iniciativa tiene por objeto eliminar los obstáculos que ralentizan la inversión en la producción industrial hipocarbónica y resiliente, así como garantizar la integridad del mercado único en su transición hacia la neutralidad climática.

⁶⁹ Tal como se contempla en el artículo 58, apartado 2, letras a) o b), del Reglamento Financiero.

- 1.5.2. *Valor añadido de la intervención de la UE (puede derivarse de distintos factores, como una mejor coordinación, seguridad jurídica, una mayor eficacia o complementariedades). A efectos de la presente sección, se entenderá por «valor añadido de la intervención de la UE» el valor resultante de una intervención de la UE que viene a sumarse al valor que se habría generado de haber actuado los Estados miembros de forma aislada.*

Motivos para la intervención de la UE (*ex ante*)

La descarbonización industrial y los retos en materia de resiliencia trascienden las fronteras nacionales. Las definiciones divergentes de los productos hipocarbónicos, la falta de coordinación de las medidas relativas a la demanda y la incoherencia de los procedimientos de concesión de autorizaciones corren el riesgo de fragmentar el mercado único y debilitar la base industrial de Europa. Solo una acción coordinada a nivel de la UE puede garantizar unas condiciones de competencia equitativas, evitar el desvío de inversiones y asegurar que las políticas climáticas e industriales se refuercen mutuamente. El Reglamento actúa en virtud del artículo 114 del TFUE para preservar el funcionamiento del mercado único y, cuando proceda, del artículo 207 del TFUE para garantizar la coherencia de las medidas relacionadas con las inversiones extranjeras.

Valor añadido de la UE que se prevé generar (*ex post*)

La intervención de la UE generará beneficios duraderos gracias a las economías de escala, a la reducción de los costes de transacción y a la mejora de la seguridad jurídica para los inversores y las autoridades. Reforzará la capacidad de Europa para fabricar productos hipocarbónicos, atraer inversiones sostenibles y acelerar la implantación de proyectos. Unos criterios armonizados, unas herramientas digitales compartidas y unos principios coherentes de concesión de autorizaciones reducirán la carga administrativa, al tiempo que proporcionarán unas condiciones de mercado uniformes en todos los Estados miembros.

- 1.5.3. *Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores*

La experiencia adquirida con el Reglamento sobre la Industria de Cero Emisiones Netas, el Reglamento de Materias Primas Fundamentales y el Reglamento sobre diseño ecológico aplicable a los productos sostenibles demuestra que los instrumentos específicos del mercado único que combinan definiciones comunes, incentivos del lado de la demanda y una simplificación administrativa generan una aceleración cuantificable de las inversiones. Estos precedentes demuestran la eficacia de unos marcos normativos claros y una coordinación estructurada entre la Comisión y los Estados miembros. La Ley de Aceleración Industrial aplica estas lecciones específicamente a las industrias de gran consumo de energía y a la fabricación de tecnologías energéticas limpias, así como a los componentes de vehículos, asegurando la coherencia con los instrumentos existentes y evitando solapamientos normativos.

- 1.5.4. *Compatibilidad con el marco financiero plurianual y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados*

La propuesta es plenamente coherente con el marco financiero plurianual (MFP) 2021-2027 y se ejecutará a través de los programas existentes de la Unión. Se prevén sinergias con el Fondo de Innovación, InvestEU, Horizonte Europa, el Mecanismo «Conectar Europa» para la energía, los fondos de la política de cohesión y el

instrumento de apoyo técnico. La iniciativa complementa el Pacto por una Industria Limpia, el Reglamento de Materias Primas Fundamentales y el Fondo Europeo de Competitividad, sin crear nuevas dotaciones de gasto ni obligaciones financieras más allá de los recursos existentes.

1.5.5. *Evaluación de las diferentes opciones de financiación disponibles, incluidas las posibilidades de redistribución*

Toda la financiación se garantizará mediante reasignaciones procedentes de programas. Sin perjuicio del resultado de las negociaciones sobre el próximo MFP, los créditos previstos a partir de 2028 tienen un carácter estrictamente indicativo.

1.6. Duración de la propuesta/iniciativa y de su incidencia financiera

☐ duración limitada

- ☐ en vigor desde [el DD.MM.]AAAA hasta [el DD.MM.]AAAA
- ☐ incidencia financiera desde AAAA hasta AAAA para los créditos de compromiso y desde AAAA hasta AAAA para los créditos de pago.

☒ duración ilimitada

- Ejecución: fase de puesta en marcha desde AAAA hasta AAAA
- y pleno funcionamiento a partir de la última fecha.

El Reglamento entrará en vigor en 2027 y seguirá siendo aplicable después de 2030, con una revisión cada cinco años para evaluar los avances y la armonización con los objetivos climáticos y de seguridad económica de la Unión.

1.7. Método(s) de ejecución presupuestaria previsto(s)

☒ Gestión directa por la Comisión

- ☒ por sus servicios, incluido su personal en las Delegaciones de la Unión;
- ☐ por las agencias ejecutivas.

☐ Gestión compartida con los Estados miembros

☐ Gestión indirecta mediante delegación de competencias de ejecución del presupuesto en:

- ☐ terceros países o los organismos que estos hayan designado;
- ☐ organizaciones internacionales y sus agencias (especificar);
- ☐ el Banco Europeo de Inversiones y el Fondo Europeo de Inversiones;
- ☐ los organismos a que se refieren los artículos 70 y 71 del Reglamento Financiero;
- ☐ organismos de Derecho público;
- ☐ organismos de Derecho privado investidos de una misión de servicio público, en la medida en que estén dotados de garantías financieras suficientes;
- ☐ organismos de Derecho privado de un Estado miembro a los que se haya encomendado la ejecución de una colaboración público-privada y que presenten garantías financieras suficientes;
- ☐ organismos o personas a los cuales se haya encomendado la ejecución de acciones específicas en el marco de la política exterior y de seguridad común, de conformidad con el título V del Tratado de la Unión Europea, y que estén identificados en el acto de base pertinente;
- ☐ organismos establecidos en un Estado miembro, que se rijan por el Derecho privado de un Estado miembro o el Derecho de la Unión y reúnan las condiciones para que se les encomiende, de conformidad con las normas sectoriales específicas, la ejecución de fondos de la Unión o garantías presupuestarias, en la medida en que estén controlados por organismos de Derecho público o por organismos de Derecho privado investidos de una misión de servicio público y estén dotados de unas garantías financieras suficientes, en forma de responsabilidad solidaria de los organismos controladores o garantías financieras

equivalentes, que podrán limitarse, para cada acción, al importe máximo de la ayuda de la Unión.

2. MEDIDAS DE GESTIÓN

2.1. Disposiciones en materia de seguimiento e informes

La presente declaración incluye los gastos de personal. Se aplican las normas estándar para ese tipo de gastos. La Comisión evaluará el rendimiento, los resultados y el impacto de la presente propuesta cada tres años tras la fecha en que sea aplicable. La evaluación valorará la contribución del presente Reglamento al funcionamiento del mercado único, incluidos los objetivos especificados en el artículo 1, en particular en lo que respecta a la resiliencia, la seguridad económica y la descarbonización de la producción industrial.

2.2. Sistema(s) de gestión y de control

2.2.1. *Justificación del / de los método(s) de ejecución presupuestaria, del / de los mecanismo(s) de aplicación de la financiación, de las modalidades de pago y de la estrategia de control propuestos*

El modo de gestión de la iniciativa es la gestión directa por parte de la Comisión. Este es el enfoque más adecuado dado el alcance limitado del gasto de la Unión, que se ciñe a los costes administrativos estándar y a los relacionados con el seguimiento. La utilización de procedimientos internos establecidos garantiza unos controles eficaces y eficientes, unos índices de error bajos, una tramitación rápida de las operaciones y unos costes de control mínimos.

2.2.2. *Información relativa a los riesgos detectados y al / a los sistema(s) de control interno establecidos para atenuarlos*

En general, la iniciativa requiere gastos de personal. Se aplican las normas estándar para ese tipo de gastos.

La mayoría de los aspectos de la iniciativa siguen procedimientos establecidos para colaborar con partes interesadas a través, por ejemplo, del foro industrial y el cumplimiento de las obligaciones de seguimiento. El principal riesgo operativo es la falta de capacidad administrativa suficiente para ejecutar los planes de trabajo y las actividades de seguimiento previstas en el Reglamento.

La presente propuesta va acompañada de un informe de evaluación de impacto, que proporciona los análisis en los que se basa el enfoque de actuación elegido. La preparación de la iniciativa también se basó en una consulta pública, así como en consultas específicas con las partes interesadas de la industria, los Estados miembros y las asociaciones comerciales, que garantizaron la recogida de datos, información y observaciones pertinentes. No obstante, durante la ejecución pueden producirse consecuencias no intencionadas o efectos imprevistos. Estos se determinarán a través de los procedimientos de seguimiento establecidos en el Reglamento, lo que permitirá a la Comisión abordarlos de manera adecuada y oportuna.

2.2.3. *Estimación y justificación de la eficiencia en términos de costes de los controles (ratio entre los gastos de control y el valor de los correspondientes fondos gestionados), y evaluación del nivel esperado de riesgo de error (al pago y al cierre)*

La iniciativa implica gastos administrativos limitados. Se aplican los procedimientos de control estándar de la Comisión. Dado que no se crean programas de financiación ni mecanismos de ejecución en varios niveles, las actividades de control siguen siendo sencillas y rentables.

Los controles se llevan a cabo íntegramente en régimen de gestión directa, utilizando auditorías *ex post* estándar en el marco de control interno de la Comisión. Esto garantiza un equilibrio adecuado entre el esfuerzo de control y el valor limitado de los fondos gestionados.

Habida cuenta de la configuración simplificada y de la ausencia de operaciones financieras de alto riesgo, el porcentaje de error esperado en el momento del pago y al cierre es bajo y se sitúa cómodamente por debajo del umbral de materialidad. Por lo tanto, el sistema de control ofrece un alto nivel de garantía a un coste proporcionado.

2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades

La iniciativa no establece programas de financiación ni regímenes de ayuda financiera. Por lo tanto, se basa en el marco de control interno existente de la Comisión y en la Estrategia de Lucha contra el Fraude. Se aplican medidas estándar de prevención y detección, en particular controles internos basados en el riesgo, separación de funciones y flujos de trabajo establecidos para los gastos administrativos.

La Comisión velará por que se adopten las medidas adecuadas, de manera que, al ejecutar las tareas derivadas del presente Reglamento, los intereses financieros

Al igual que en todas las actividades gestionadas por la Comisión, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y la Fiscalía Europea pueden ejercer sus competencias de conformidad con sus respectivas bases jurídicas para investigar el fraude, la corrupción u otras actividades ilícitas que afecten a los intereses financieros de la UE. El Tribunal de Cuentas Europeo conserva sus derechos de auditoría habituales sobre los gastos de la Comisión.

3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)

Líneas presupuestarias existentes

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número	CD/CND ⁷⁰	de países de la AELC ⁷¹	de países candidatos y candidatos potenciales ⁷²	de otros terceros países	otros ingresos afectados
1	03 02 01 02	CD	Sí	No	No	No
7	20 01 02 01	CND	No	No	No	No

Nuevas líneas presupuestarias solicitadas

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número	CD/CND	de países de la AELC	de países candidatos y candidatos potenciales	de otros terceros países	otros ingresos afectados
	No procede					

⁷⁰ CD = créditos disociados / CND = créditos no disociados.

⁷¹ AELC: Asociación Europea de Libre Comercio.

⁷² Países candidatos y, en su caso, candidatos potenciales de los Balcanes Occidentales.

3.2. Incidencia financiera estimada de la propuesta en los créditos

3.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los créditos operativos

- ☐ La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos operativos
- ☒ La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos operativos, tal como se explica a continuación

3.2.1.1. Créditos procedentes del presupuesto aprobado

Rúbrica del marco financiero plurianual	1	«Mercado único, innovación y economía digital»
--	---	--

En millones EUR (al tercer decimal)

DG: GROW			Año	Año	Año	Año	Total MFP 2021-2027	Total MFP 2028-2034 ⁷³
			2024	2025	2026	2027		
Créditos operativos								
03 02 01 02	Compromisos	(1a)	0,000	0,000	0,000	0,040	0,040	0,140
	Pagos	(2a)	0,000	0,000	0,000	0,040	0,040	0,140
TOTAL de los créditos para la DG GROW	Compromisos	= 1a + 1b	0,000	0,000	0,000	0,040	0,040	0,140
	Pagos	= 2a + 2b	0,000	0,000	0,000	0,040	0,040	0,140

En millones EUR (al tercer decimal)

DG: GROW			Año	Año	Año	Año	Año	Año	TOTAL MFP 2028-2034 ⁷⁴
			2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034
Créditos operativos									
03 02 01 02	Compromisos	(1a)	0,020	0,020	0,020	0,020	0,020	0,020	0,140
	Pagos	(2a)	0,020	0,020	0,020	0,020	0,020	0,020	0,140

⁷³ Las cifras que figuran en los cuadros anteriores son todas meramente indicativas a la espera del resultado de las negociaciones del MFP 2028-2034, que no puede prejuzgarse.

⁷⁴ Las cifras que figuran en los cuadros anteriores son todas meramente indicativas a la espera del resultado de las negociaciones del MFP 2028-2034, que no puede prejuzgarse.

TOTAL de los créditos para la DG GROW	Compromisos	= 1a + 1b	0,020	0,020	0,020	0,020	0,020	0,020	0,020	0,140
	Pagos	= 2a + 2b	0,020	0,020	0,020	0,020	0,020	0,020	0,020	0,140

En millones EUR (al tercer decimal)

			Año	Año	Año	Año	Total MFP	Total MFP
			2024	2025	2026	2027	2021-2027	2028-2034 ⁷⁵
TOTAL de los créditos operativos	Compromisos	(4)	0,000	0,000	0,000	0,040	0,040	0,140
	Pagos	(5)	0,000	0,000	0,000	0,040	0,040	0,140
TOTAL de los créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos		(6)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
TOTAL de los créditos de la RÚBRICA 1 del marco financiero plurianual	Compromisos	= 4 + 6	0,000	0,000	0,000	0,040	0,040	0,140
	Pagos	= 5 + 6	0,000	0,000	0,000	0,040	0,040	0,140

En millones EUR (al tercer decimal)

			Año	Año	Año	Año	Año	Año	Año	TOTAL MFP
			2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034	2028-2034 ⁷⁶
TOTAL de los créditos operativos (incluida la contribución a la agencia descentralizada)	Compromisos	(4)	0,020	0,020	0,020	0,020	0,020	0,020	0,020	0,140
	Pagos	(5)	0,020	0,020	0,020	0,020	0,020	0,020	0,020	0,140

⁷⁵ Las cifras que figuran en los cuadros anteriores son todas meramente indicativas a la espera del resultado de las negociaciones del MFP 2028-2034, que no puede prejuzgarse.

⁷⁶ Las cifras que figuran en los cuadros anteriores son todas meramente indicativas a la espera del resultado de las negociaciones del MFP 2028-2034, que no puede prejuzgarse.

TOTAL de los créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos		(6)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
TOTAL de los créditos de la RÚBRICA 1 del marco financiero plurianual	Compromisos	= 4 + 6	0,020	0,020	0,020	0,020	0,020	0,020	0,020	0,140
	Pagos	= 5 + 6	0,020	0,020	0,020	0,020	0,020	0,020	0,020	0,140

En millones EUR (al tercer decimal)

			Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	Total MFP 2021-2027	Total MFP 2028- 2034 ⁷⁷
• TOTAL de los créditos operativos (todas las rúbricas operativas)	Compromisos	(4)	0,000	0,000	0,000	0,040	0,040	0,140
	Pagos	(5)	0,000	0,000	0,000	0,040	0,040	0,140
• TOTAL de los créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos (todas las rúbricas operativas)		(6)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
TOTAL de los créditos de las rúbricas 1 a 6 del marco financiero plurianual (Importe de referencia)	Compromisos	= 4 + 6	0,000	0,000	0,000	0,040	0,040	0,140
	Pagos	= 5 + 6	0,000	0,000	0,000	0,040	0,040	0,140

En millones EUR (al tercer decimal)

⁷⁷ Las cifras que figuran en los cuadros anteriores son todas meramente indicativas a la espera del resultado de las negociaciones del MFP 2028-2034, que no puede prejugarse.

			Año 2028	Año 2029	Año 2030	Año 2031	Año 2032	Año 2033	Año 2034	TOTAL MFP 2028-2034 ⁷⁸
• TOTAL de los créditos operativos (todas las rúbricas operativas)	Compromisos	(4)	0,020	0,020	0,020	0,020	0,020	0,020	0,020	0,140
	Pagos	(5)	0,020	0,020	0,020	0,020	0,020	0,020	0,020	0,140
• TOTAL de los créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos (todas las rúbricas operativas)		(6)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
TOTAL de los créditos de las rúbricas 1 a 6 del marco financiero plurianual (Importe de referencia)	Compromisos	= 4 + 6	0,020	0,020	0,020	0,020	0,020	0,020	0,020	0,140
	Pagos	= 5 + 6	0,020	0,020	0,020	0,020	0,020	0,020	0,020	0,140

Rúbrica del marco financiero plurianual	7	«Gastos administrativos»
--	----------	--------------------------

En millones EUR (al tercer decimal)

DG: GROW		Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	Total MFP 2021-2027	Total MFP 2028- 2034 ⁷⁹
• Recursos humanos		0,000	0,000	0,000	1,164	1,164	8,148
• Otros gastos administrativos		0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
TOTAL para la DG GROW	Créditos	0,000	0,000	0,000	1,164	1,164	8,148

⁷⁸ Las cifras que figuran en los cuadros anteriores son todas meramente indicativas a la espera del resultado de las negociaciones del MFP 2028-2034, que no puede prejuzgarse.

⁷⁹ Las cifras que figuran en los cuadros anteriores son todas meramente indicativas a la espera del resultado de las negociaciones del MFP 2028-2034, que no puede prejuzgarse.

TOTAL de los créditos de la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual	(Total de compromisos = Total de pagos)	0,000	0,000	0,000	1,164	1,164	8,148
--	---	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------

En millones EUR (al tercer decimal)

		Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	Total MFP 2021-2027	Total MFP 2028-2034⁸⁰
TOTAL de los créditos de las RÚBRICAS 1 a 7	Compromisos	0,000	0,000	0,000	1,204	1,204	8,288
del marco financiero plurianual	Pagos	0,000	0,000	0,000	1,204	1,204	8,288

Rúbrica del marco financiero plurianual	7	«Gastos administrativos»[1]
--	----------	-----------------------------

En millones EUR (al tercer decimal)

DG: GROW		Año 2028	Año 2029	Año 2030	Año 2031	Año 2032	Año 2033	Año 2034	TOTAL MFP 2028-2034⁸¹
• Recursos humanos		1,164	1,164	1,164	1,164	1,164	1,164	1,164	8,148
• Otros gastos administrativos		0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
TOTAL para la DG GROW	Créditos	1,164	1,164	1,164	1,164	1,164	1,164	1,164	8,148

⁸⁰ Las cifras que figuran en los cuadros anteriores son todas meramente indicativas a la espera del resultado de las negociaciones del MFP 2028-2034, que no puede prejuzgarse.

⁸¹ Las cifras que figuran en los cuadros anteriores son todas meramente indicativas a la espera del resultado de las negociaciones del MFP 2028-2034, que no puede prejuzgarse.

TOTAL de los créditos de la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual	(Total de compromisos = Total de pagos)	1,164	1,164	1,164	1,164	1,164	1,164	1,164	8,148
--	---	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------

En millones EUR (al tercer decimal)

		Año 2028	Año 2029	Año 2030	Año 2031	Año 2032	Año 2033	Año 2034	TOTAL MFP 2028-2034⁸²
TOTAL de los créditos de las RÚBRICAS 1 a 7	Compromisos	1,184	1,184	1,184	1,184	1,184	1,184	1,184	8,288
del marco financiero plurianual	Pagos	1,184	1,184	1,184	1,184	1,184	1,184	1,184	8,288

3.2.2. *Resultados estimados financiados con créditos operativos (no completar en caso de agencias descentralizadas)*

Créditos de compromiso en millones EUR (al tercer decimal)

Indicar los objetivos y los resultados ↓			Año 2024		Año 2025		Año 2026		Año 2027		Insertar tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase la sección 1.6)								TOTAL	
	RESULTADOS																			
	Tipo ⁸³	Coste medio	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	Número o total	Coste total		
OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 1 ⁸⁴ ...																				

⁸² Las cifras que figuran en los cuadros anteriores son todas meramente indicativas a la espera del resultado de las negociaciones del MFP 2028-2034, que no puede prejuzgarse.

⁸³ Los resultados son los productos y servicios que van a suministrarse (p. ej., número de intercambios de estudiantes financiados, kilómetros de carreteras construidos, etc.).

⁸⁴ Tal como se describe en la sección 1.3.2. «Objetivo(s) específico(s)».

— Resultado																		
— Resultado																		
— Resultado																		
Subtotal del objetivo específico n.º 1			0	0,000	0	0,000	0	0,000	0	0,000	0	0,000	0	0,000	0	0,000	0	0,000
OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 2 ...																		
— Resultado																		
Subtotal del objetivo específico n.º 2			0	0,000	0	0,000	0	0,000	0	0,000	0	0,000	0	0,000	0	0,000	0	0,000
TOTALES			0	0,000	0	0,000	0	0,000	0	0,000	0	0,000	0	0,000	0	0,000	0	0,000

Indicar los objetivos y resultados			Año		Año		Año		Año		Año		Año		Año		TOTAL 2028-2034 ⁸⁵		POST		TOTAL		
↓			2028		2029		2030		2031		2032		2033		2034				2034		GENERAL		
		RESULTADOS																					
	Tipo	Coste medio	No	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	
OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 1...																							
- Resultado																	0	0,000			0	0,000	
- Resultado																	0	0,000			0	0,000	
- Resultado																	0	0,000			0	0,000	
Subtotal del objetivo específico n.º 1			0	0,000	0	0,000	0	0,000	0	0,000	0	0,000	0	0,000	0	0,000	0	0,000	0	0,000	0	0,000	
OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 2 ...																							
— Resultado																	0	0,000			0	0,000	
- Resultado																	0	0,000			0	0,000	

85

Las cifras que figuran en los cuadros anteriores son todas meramente indicativas a la espera del resultado de las negociaciones del MFP 2028-2034, que no puede prejugarse.

- Resultado																	0	0,000			0	0,000
Subtotal del objetivo específico n.º 2	0	0,000	0	0,000	0	0,000	0	0,000	0	0,000	0	0,000	0	0,000	0	0,000	0	0,000	0	0,000	0	0,000
TOTALES	0	0,000	0	0,000	0	0,000	0	0,000	0	0,000	0	0,000	0	0,000	0	0,000	0	0,000	0	0,000	0	0,000

3.2.3. Resumen de la incidencia estimada en los créditos administrativos

- ☐ La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos de carácter administrativo
- ☒ La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos de carácter administrativo, tal como se explica a continuación

3.2.3.1. Créditos procedentes del presupuesto aprobado

En millones EUR (al tercer decimal)

CRÉDITOS APROBADOS	Año	Año	Año	Año	TOTAL 2021-2027	TOTAL 2028-2034
	2024	2025	2026	2027		
RÚBRICA 7						
Recursos humanos	0,000	0,000	0,000	1,164	1,164	8,148
Otros gastos administrativos	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Subtotal de la RÚBRICA 7	0,000	0,000	0,000	1,164	1,164	8,148
Al margen de la RÚBRICA 7						
Recursos humanos	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Otros gastos de carácter administrativo	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Subtotal al margen de la RÚBRICA 7	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
TOTAL	0,000	0,000	0,000	1,164	1,164	8,148

Las cifras que figuran en los cuadros anteriores son todas meramente indicativas a la espera del resultado de las negociaciones del MFP 2028-2034, que no puede prejuzgarse.

En millones EUR (al tercer decimal)

CRÉDITOS APROBADOS	Año	Año	Año	Año	Año	Año	Año	TOTAL 2028- 2034	POST	TOTAL GENERAL
	2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034		2034	
RÚBRICA 7										
Recursos humanos	1,164	1,164	1,164	1,164	1,164	1,164	1,164	8,148	0,000	8,148
Otros gastos administrativos	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Subtotal de la RÚBRICA 7	1,164	1,164	1,164	1,164	1,164	1,164	1,164	8,148	0,000	8,148
Al margen de la RÚBRICA 7										
Recursos humanos	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Otros gastos de carácter administrativo	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Subtotal al margen de la RÚBRICA 7	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
TOTAL	1,164	1,164	1,164	1,164	1,164	1,164	1,164	8,148	0,000	8,148

Las cifras que figuran en los cuadros anteriores son todas meramente indicativas a la espera del resultado de las negociaciones del MFP 2028-2034, que no puede prejuzgarse.

3.2.4. Necesidades estimadas de recursos humanos

- ☐ La propuesta/iniciativa no exige la utilización de recursos humanos

- ☒ La propuesta/iniciativa exige la utilización de recursos humanos, tal como se explica a continuación

3.2.4.1. Financiadas con el presupuesto aprobado

Estimación que debe expresarse en equivalentes a jornada completa (EJC)

CRÉDITOS APROBADOS	Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	Año 2028	Año 2029	Año 2030	Año 2031	Año 2032	Año 2033	Año 2034
• Empleos de plantilla (funcionarios y personal temporal)											
20 01 02 01 (Sede y oficinas de representación de la Comisión)	0	0	0	6	6	6	6	6	6	6	6
20 01 02 03 (Delegaciones de la Unión)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
01 01 01 01 (Investigación indirecta)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
01 01 01 11 (Investigación directa)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
• Personal externo (en EJC)											
20 02 01 (AC, ENCS de la «dotación global»)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
20 02 03 (AC, AL, ENCS y JPD en las Delegaciones de la Unión)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Línea de apoyo administrativo [XX.01.YY.YY]	— en la sede	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	— en las Delegaciones de la Unión	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
01 01 01 02 (AC, ENCS: Investigación indirecta)		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
01 01 01 12 (AC, ENCS: Investigación directa)		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar) de la rúbrica 7		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar) al margen de la rúbrica 7		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	0	0	0	6	6	6	6	6	6	6	6

Las cifras que figuran en los cuadros anteriores son todas meramente indicativas a la espera del resultado de las negociaciones del MFP 2028-2034, que no puede prejuzgarse. Las necesidades en materia de recursos humanos las cubrirá el personal de la DG ya destinado a la gestión de la acción y/o reasignado dentro de los servicios de que se trate.

Personal necesario para dar efecto a la propuesta (en EJC):

	Procedente del personal actual disponible en los servicios de la Comisión	Personal adicional excepcional*		
		Financiado con cargo a la Rúbrica 7 o a Investigación	Financiado con cargo a la línea BA	Financiado con tasas
Empleos de 6			No procede	

plantilla				
Personal externo (AC, ENCS, INT)				

Descripción de las tareas que deben llevar a cabo:

Funcionarios y personal temporal	Se necesitará personal adicional (equivalente a 6 EJC) para llevar a cabo las tareas de la propuesta para los mercados pioneros y el control de las inversiones extranjeras directas. Los 6 EJC se reasignarán dentro de la DG encargada de la ejecución.
Personal externo	

3.2.5. Descripción de la incidencia estimada en las inversiones relacionadas con la tecnología digital

TOTAL Créditos para fines digitales e informáticos	Año	Año	Año	Año	TOTAL MFP 2021-2027	TOTAL MFP 2028-2034
	2024	2025	2026	2027		
RÚBRICA 7						
Gasto informático (institucional)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Subtotal de la RÚBRICA 7	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Al margen de la RÚBRICA 7						
Gasto informático en programas operativos	0,000	0,000	0,000	0,040	0,040	0,140
Subtotal al margen de la RÚBRICA 7	0,000	0,000	0,000	0,040	0,040	0,140
TOTAL	0,000	0,000	0,000	0,040	0,040	0,140

3.2.6. Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente

La propuesta/iniciativa:

- ☒ puede ser financiada en su totalidad mediante una redistribución dentro de la rúbrica correspondiente del marco financiero plurianual (MFP)
- ☐ requiere el uso de los márgenes no asignados con cargo a la rúbrica correspondiente del MFP o el uso de instrumentos especiales tal como se definen en el Reglamento del MFP
- ☐ requiere una revisión del MFP

3.2.7. Contribución de terceros

La propuesta/iniciativa:

- ☒ no prevé la cofinanciación por terceros
- ☐ prevé la cofinanciación por terceros que se estima a continuación:

Créditos en millones EUR (al tercer decimal)

	Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	Año 2028	Año 2029	Año 2030	Año 2031	Año 2032	Año 2033	Año 2034	Total
Especificar el organismo de cofinanciación												
TOTAL de los créditos cofinanciados												

3.3. Incidencia estimada en los ingresos

- ☒ La propuesta/iniciativa no tiene incidencia financiera en los ingresos.
- ☐ La propuesta/iniciativa tiene la incidencia financiera que se indica a continuación:
 - ☐ en los recursos propios
 - ☐ en otros ingresos
 - ☐ indicar si los ingresos se asignan a líneas de gasto

En millones EUR (al tercer decimal)

Línea presupuestaria de ingresos:	Créditos disponibles para el ejercicio presupuestario en curso	Incidencia de la propuesta/iniciativa ⁸⁶										
		Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	Año 2028	Año 2029	Año 2030	Año 2031	Año 2032	Año 2033	Año 2034
Artículo												

4. DIMENSIONES DIGITALES

4.1. Obligaciones con repercusión digital

Si se considera que la iniciativa estratégica no contiene ninguna obligación con repercusión digital:

Razones por las que no pueden utilizarse medios digitales para mejorar la implementación de la estrategia, y por las que el principio «digital por defecto» no es aplicable.

No procede

En caso contrario:

Descripción general de las obligaciones con repercusión digital y de las categorías correspondientes (datos, digitalización y automatización de los procesos, soluciones digitales o servicios públicos digitales)

⁸⁶ Por lo que se refiere a los recursos propios tradicionales (derechos de aduana, cotizaciones sobre el azúcar), los importes indicados deben ser importes netos, es decir, importes brutos menos la deducción del 20 % de los gastos de recaudación.

Referencia a la obligación	Descripción de la obligación	Agente(s) afectado(s) por obligación	Procesos de alto nivel	Categorías
Artículo 4	Poner a disposición un punto de acceso único a nivel nacional que conecte a todas las autoridades públicas pertinentes, a fin de garantizar que los procedimientos de concesión de autorizaciones para la fabricación industrial se lleven a cabo a través de medios totalmente digitales.	Estados miembros Autoridades nacionales competentes Operadores económicos	Concesión de autorizaciones	Datos Solución digital Servicio público digital Digitalización y automatización de procesos
Artículo 5	Organización de los procedimientos nacionales de concesión de autorizaciones para crear una ventanilla única para la concesión de autorizaciones de proyectos de fabricación industrial.	Estados miembros Autoridades nacionales competentes	Concesión de autorizaciones	Datos Digitalización y automatización de procesos
Artículo 6	La aplicación de procesos administrativos y de concesión de autorizaciones simplificados, tal como se definen en el Reglamento (UE) 2024/1735, se amplía para abarcar los proyectos de descarbonización de la industria de gran consumo de energía.	Estados miembros Autoridades nacionales competentes	Concesión de autorizaciones	Digitalización y automatización de procesos
Artículo 20	Seguimiento y publicación de la capacidad de fabricación global de sectores estratégicos emergentes.	Comisión Europea	Seguimiento	Datos
Artículo 16	Notificación de las inversiones directas previstas de inversores extranjeros.	Operadores económicos Estados miembros	Notificaciones	Datos
Artículo 17	Procedimiento de revisión y aprobación de las notificaciones previas de las inversiones directas previstas.	Estados miembros Comisión Europea	Notificaciones	Digitalización y automatización de procesos
Artículos 19 y 20	Supervisión del cumplimiento de los requisitos para la inversión extranjera	Autoridades nacionales competentes Comisión Europea	Elaboración de informes	Datos
Artículo 22	Notificación de las zonas de aceleración de la fabricación industrial designadas, incluidas las evaluaciones necesarias, por parte de los Estados miembros.	Estados miembros Comisión Europea	Notificaciones	Datos
Artículo 24	Establecimiento de una autorización de referencia	Estados	Concesión de	Digitalización

	agregada que autorice actividades industriales en zonas de aceleración designadas.	miembros Autoridades nacionales competentes	autorizaciones	y automatización de procesos
Artículo 37	La lista de ámbitos de información pertinentes para los ciudadanos y las empresas que ejercen sus derechos en el mercado interior establecidos por el Reglamento (UE) 2018/1724 se amplía con información sobre los procedimientos de concesión de autorizaciones, utilizando de manera eficaz soluciones en el marco de la pasarela digital única.	Comisión Europea Estados miembros Autoridades nacionales competentes Operadores económicos Ciudadanos	Intercambio de información	Datos Digitalización y automatización de procesos Servicio público digital

4.2. Datos

Descripción general de los datos incluidos en el ámbito de aplicación

Tipo de datos	Referencia a las obligaciones	Norma o especificación (si procede)
Solicitudes de concesión de autorizaciones para proyectos de fabricación industrial	Artículos 4 y 5	La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución a fin de establecer normas técnicas necesarias para garantizar la interoperabilidad de los puntos de acceso únicos nacionales.
Datos sobre la capacidad de fabricación global de los sectores estratégicos emergentes	Artículo 20	La Comisión facilitará y publicará información actualizada sobre el año más reciente del que se disponga de datos para cada uno de los sectores estratégicos emergentes.
Notificación previa de las inversiones previstas de inversores extranjeros	Artículo 16	No procede
Informes sobre el cumplimiento de los requisitos relativos a la inversión extranjera	Artículos 19 y 20	No procede
Notificación de las zonas de aceleración de la fabricación industrial designadas	Artículo 22	No procede

Armonización con la Estrategia Europea de Datos

Explíquese cómo se armonizan las obligaciones con la Estrategia Europea de Datos

Esta iniciativa legislativa está en consonancia con el uso de datos de titularidad privada por parte de las autoridades gubernamentales (de empresa a administración – B2G) con el fin de garantizar decisiones políticas basadas en pruebas. El sistema digital de concesión de autorizaciones se diseñará para garantizar la interoperabilidad y el intercambio automatizado de datos entre las autoridades competentes, la reutilización de los datos y documentos que ya

obren en poder de las autoridades públicas, un elevado nivel de ciberseguridad e integridad de la información, así como la transparencia y la rendición de cuentas en el procedimiento de concesión de autorizaciones.

Armonización con el principio de «solo una vez»

Explíquese cómo se ha tomado en consideración el principio de «una sola vez» y cómo se ha estudiado la posibilidad de reutilizar los datos existentes

Se garantiza la reutilización de los datos que ya obren en poder de las autoridades públicas. Los procedimientos de concesión de autorizaciones se añaden al ámbito de aplicación de la pasarela digital única y del sistema técnico basado en el principio de «solo una vez». En este caso, se respeta el principio de «solo una vez» a fin de minimizar la carga administrativa para los agentes que operan en el mercado único. Los Estados miembros y la Comisión garantizarán la protección de la información comercial confidencial.

Explíquese en qué medida los datos de nueva creación son localizables, accesibles, interoperables y reutilizables, y cumplen normas de alta calidad

La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, normas detalladas, normas técnicas y procedimientos necesarios para garantizar la interoperabilidad, la seguridad y el funcionamiento eficaz de los sistemas digitales de concesión de autorizaciones.

Flujos de datos

Descripción general de los flujos de datos

Tipo de datos	Referencia a las obligaciones	Agente que proporciona los datos	Agente que recibe los datos	Desencadenante del intercambio de datos	Frecuencia (si procede)
Solicitudes de concesión de autorizaciones	Artículo 4	Operador económico	Autoridad nacional competente	Necesario para las solicitudes de concesión de autorizaciones.	No procede
Notificación previa de las inversiones previstas de inversores extranjeros	Artículo 16	Operador económico	Autoridad nacional competente	Con la intención de realizar una inversión	No procede
Informes sobre el cumplimiento de los requisitos relativos a la inversión extranjera	Artículos 19 y 20	Autoridad nacional competente	Comisión Europea	Previa solicitud	No procede
Decisión sobre las zonas de aceleración de la fabricación industrial designadas	Artículo 22	Estado miembro	Comisión Europea	Decisión adoptada	No procede

4.3. Soluciones digitales

Para cada solución digital, facilítese la referencia a la(s) obligación(es) de relevancia digital que le afecta(n), una descripción de la funcionalidad asignada a la solución digital, el

organismo que será responsable de ella, y otros aspectos relevantes, como la reutilización y la accesibilidad. Por último, explíquese si la solución digital pretende hacer uso de tecnologías de inteligencia artificial.

Solución digital	Referencia a las obligaciones	Principales funcionalidades asignadas	Organismo responsable	¿Cómo se garantiza la accesibilidad?	¿Cómo se tiene en cuenta la reutilización?	Uso de tecnologías de IA (si procede)
Sistema digital de concesión de autorizaciones	Artículo 4	Los procedimientos de concesión de autorizaciones para la fabricación industrial se llevan a cabo a través de medios totalmente digitales. El sistema proporcionará una interfaz de usuario única que permita la interacción con los servicios públicos pertinentes. El sistema digital de concesión de autorizaciones permitirá la presentación, el seguimiento y la toma de decisiones de las solicitudes de autorizaciones sin necesidad de utilizar papel.	Estados miembros Autoridades nacionales competentes	El sistema digital de concesión de autorizaciones permitirá la presentación, el seguimiento y la toma de decisiones de las solicitudes de autorizaciones sin soporte papel, y estará diseñado para garantizar la facilidad de uso y la accesibilidad para todos los solicitantes, incluidas las personas con discapacidad.	El sistema digital de concesión de autorizaciones permitirá la presentación, el seguimiento y la toma de decisiones de las solicitudes de autorizaciones sin soporte papel y estará diseñado para garantizar la reutilización de los datos y documentos que ya obren en poder de las autoridades públicas.	

Explíquese en qué medida se ajusta cada solución digital a las políticas digitales y los textos legislativos aplicables

Sistema digital de concesión de autorizaciones

Política digital o sectorial (cuando proceda)	Explicación de cómo se armoniza con ella
<i>Reglamento de Inteligencia Artificial</i>	No procede
<i>Marco de ciberseguridad de la UE</i>	El sistema digital nacional de concesión de autorizaciones estará diseñado para garantizar un elevado nivel de protección de datos, ciberseguridad e integridad de la información.

Política digital o sectorial (cuando proceda)	Explicación de cómo se armoniza con ella
<i>Reglamento eIDAS</i>	//
<i>Pasarela digital única e IMI</i>	El Reglamento sobre la pasarela digital única se modifica para incluir en su ámbito de aplicación la información relativa a los procedimientos de concesión de autorizaciones para proyectos de fabricación industrial y los procedimientos relacionados con proyectos de fabricación industrial.
<i>Otras</i>	Sistema técnico basado en el principio de «solo una vez»

4.4. Evaluación de la interoperabilidad

Descripción general de los servicios públicos digitales afectados por las obligaciones

Servicio público digital o categoría de servicios públicos digitales	Descripción	Referencia a las obligaciones	Soluciones de la Europa Interoperable (NO PROCEDE)	Otras soluciones de interoperabilidad
Sistema digital de concesión de autorizaciones Categoría de servicios públicos digitales según la clasificación de las funciones de las administraciones públicas (COFOG) 04.7.4	Los Estados miembros deberán habilitar un sistema digital nacional de concesión de autorizaciones que conecte a todas las autoridades públicas pertinentes, a fin de garantizar que los procedimientos de concesión de autorizaciones para la fabricación industrial se lleven a cabo a través de medios totalmente digitales.	Artículo 4	//	Sistema técnico basado en el principio de «solo una vez»

Evalúese el efecto de las obligaciones en la interoperabilidad transfronteriza

Servicio público digital n.º 1 Sistema digital de concesión de autorizaciones

Evaluación	Medida(s)	Posibles obstáculos restantes (si procede)
Medidas organizativas para la prestación sencilla de servicios públicos digitales transfronterizos	Los Estados miembros serán responsables del desarrollo, el funcionamiento, el mantenimiento, la seguridad y la supervisión de sus sistemas digitales de concesión de autorizaciones. En la medida de lo posible, la implantación de sistemas digitales de concesión de autorizaciones debe hacer uso de las infraestructuras digitales, los catálogos y los componentes elementales de la Unión existentes, en particular los desarrollados en el marco del sistema técnico de «solo una vez» y sus actos de ejecución. Esto fomentaría la complementariedad, la interoperabilidad y el uso eficiente de los recursos públicos, evitando al mismo tiempo la duplicación de las soluciones digitales existentes.	Pueden ser necesarias medidas organizativas adicionales a nivel nacional para garantizar una participación adecuada de las autoridades competentes responsables de las autorizaciones individuales.
Medidas adoptadas para garantizar el consenso en cuanto a	La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, normas detalladas, normas técnicas y procedimientos necesarios para garantizar la interoperabilidad, la	

los datos	seguridad y el funcionamiento eficaz de los sistemas digitales de concesión de autorizaciones. Los procedimientos de concesión de autorizaciones se añaden al ámbito de aplicación de la pasarela digital única y del sistema técnico basado en el principio de «solo una vez».	
Uso de especificaciones y normas técnicas abiertas acordadas en común	La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, normas detalladas, normas técnicas y procedimientos necesarios para garantizar la interoperabilidad, la seguridad y el funcionamiento eficaz de los sistemas digitales de concesión de autorizaciones.	

4.5. Medidas de apoyo a la digitalización

Rellene el cuadro siguiente para cada medida de apoyo a la digitalización:

Descripción de la medida	Referencia a las obligaciones	Papel de la Comisión (si procede)	Agentes que deben participar (si procede)	Calendario previsto (si procede)
Actos de ejecución	Artículos 4, 13 y 31	Actos de ejecución	Comisión Europea	